



CLÁUSULA DE CESIÓN DE DERECHO DE PUBLICACIÓN DE TESIS

Yo Freddy Roque Ramos con C.I. 4299216 Cod. QR

autor/a de la tesis titulada:

CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (LA NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN TODOS LOS PROCESOS)

mediante el presente documento, declaro que la obra mencionada es de mi exclusiva autoría y producción. Esta tesis ha sido elaborada como uno de los requisitos previos para la obtención del título de: **"Magíster en Derecho Notarial"** en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre.

Cesión de Derechos:

1. **Derechos Cedidos:** A partir de la fecha de la defensa de grado, cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Central Sucre, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación de la obra. La Universidad está autorizada a utilizar esta obra por cualquier medio, actualmente conocido o que se desarrolle en el futuro, siempre y cuando dicha utilización no se realice con fines de lucro. Esta cesión incluye la reproducción total o parcial en formatos virtual, electrónico, digital, u óptico, así como su uso en red local e Internet.
2. **Responsabilidades del Autor:** Declaro que, en caso de presentarse cualquier reclamación o demanda por parte de terceros respecto de los derechos de autor de la obra mencionada, asumiré toda la responsabilidad legal frente a dichos terceros y frente a la Universidad, incluyendo, sin limitación, la defensa de tales reclamaciones y el mantenimiento de la Universidad indemne frente a las mismas.
3. **Entrega de Ejemplares:** En esta fecha, entrego a la biblioteca de la Universidad un ejemplar de la obra y sus anexos, en formatos impreso y digital o electrónico.

Fecha. 12/08/2024

Firma:



**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia**

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL
NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
(LA NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN TODOS LOS
PROCESOS)**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: FREDDY ROQUE RAMOS

Sucre – Bolivia

2024



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**CARACTERÍSTICAS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL
NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
(LA NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN TODOS LOS
PROCESOS)**

Tesis presentada para optar el Grado
Académico de Magíster en Derecho
Notarial

MAESTRANTE: FREDDY ROQUE RAMOS
TUTOR: M.S.c. ROLANDO COTEJA MOLLO

Sucre – Bolivia

2024

AGRADECIMIENTOS.

Primeramente, agradezco a la UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR por realizar la maestría, que nos permite ampliar nuestros conocimientos, así como también a los diferentes Docentes que brindaron sus conocimientos. Y, para finalizar, también agradezco a todos los que fueron mis compañeros de clase, con quienes se tuvo compañerismo, amistad y apoyo moral, mismos que han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en esta no tan valorada profesión que tenemos, que es la de Abogado.

DEDICATORIA

A Dios por permitirme tener y disfrutar a mi familia, a mis queridos padres quienes desde la infancia me forjaron una personalidad y futuro con gran cariño; por ser ellos mi apoyo constante en la realización de mis metas y proyectos. A mi esposa a quien amo mucho, quien ha estado a mi lado todo este tiempo ayudándome a culminar con éxito este trabajo, y mis dos hijos: Camila y Andrés quienes son la razón de mi vida y por ellos siento más ganas de trabajar y seguir con el objetivo de alcanzar más metas de las ya logradas, todos ustedes son mi principal motivación, Muchas gracias.

RESUMEN

En el presente trabajo se aborda el tema del régimen disciplinario notarial de Bolivia, vigente a partir de la Ley 483 del Notariado Plurinacional. En el marco de esta amplia problemática, se focaliza el procedimiento de las faltas leves y de la segunda instancia para faltas graves y gravísimas, a fin de identificar sus características y limitaciones en cuanto al debido proceso se refiere.

La cuestión es analizada y valorada, por un lado, desde la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de las personas, que está configurado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, norma fundamental que consagra uno de los catálogos de derechos más amplios y avanzados del constitucionalismo en el mundo, y, por otro, a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece garantías para los imputados ante las acciones del *ius puniendi* del Estado, como es el debido proceso, el cual se aplica no solo al proceso penal, sino también, al procedimiento disciplinario, es decir, a la acción de sancionar que tiene el Estado.

En la investigación, se concibe a la función disciplinaria o la aplicación de sanciones como un despliegue del *ius puniendi del Estado*, al que debiera corresponderle el *debido procedimiento*, como una forma de aplicación del debido proceso en el tratamiento de los casos de los imputados penalmente. Esta perspectiva está fundamentada en el enfoque ya señalado y en la revisión bibliográfica sobre la materia que se realiza en el estudio.

A partir de la identificación de las características del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y constatando las características del régimen disciplinario de otros países que han adoptado el modelo del notariado latino, en la investigación se formula una propuesta que consiste en i) la incorporación de la segunda instancia para el procedimiento de las faltas leves, ii) la revisión integral en segunda instancia, de las pruebas materiales y de la sentencia formal, tanto para estas faltas como para las faltas graves y iii) la participación de la representación de las notarías y los notarios en los procesos disciplinarios, como ocurre en muchos países que siguen el modelo del notariado latino.

Palabras clave: Proceso disciplinario, notariado latino, debido proceso, colegiado notarial, faltas leves y segunda instancia.

ABSTRACT

This work addresses the issue of the notarial disciplinary regime in Bolivia, in force since Law 483 of the Plurinational Notaries. Within the framework of this broad problem, the procedure for minor offenses and the second instance for serious and very serious offenses are focused, in order to identify their characteristics and limitations in terms of due process.

The issue is analyzed and valued, on the one hand, from the expansive force of the fundamental rights of people, which is configured by the Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia of 2009, a fundamental norm that enshrines one of the broadest catalogs of rights. and advanced constitutionalism in the world, and, on the other hand, from the American Convention on Human Rights, which establishes guarantees for the accused in the face of the actions of the *Ius puniendi* of the State, such as due process, which is applied not only to the criminal process, but also to the disciplinary procedure, that is, to the sanctioning action that the State has.

In the investigation, the disciplinary function or the application of sanctions is conceived as a deployment of the *Ius puniendi* of the State, to which due procedure should correspond, as a form of application of due process in the treatment of the cases of those criminally accused. . This perspective is based on the approach already indicated and on the bibliographic review on the subject carried out in the study.

Based on the identification of the characteristics of the notarial disciplinary regime in force in Bolivia, and verifying the characteristics of the disciplinary regime of other countries that have adopted the Latin notary model, the research formulates a proposal that consists of i) the incorporation of the second instance for the procedure for minor offenses, ii) the comprehensive review in the second instance, of the material evidence and the formal sentence, both for these offenses and for serious offenses and iii) the participation of the representation of the notaries and notaries in disciplinary processes, as occurs in many countries that follow the Latin notarial model.

Keywords: Disciplinary process, Latin notary, due process, notarial association, minor offenses and second instance.

ÍNDICE DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	ix
CAPÍTULO I LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MARCO METODOLÓGICO)	1
1.1 El contexto del problema.....	1
1.2 Planteamiento del problema.....	1
1.3 Antecedentes del problema.....	3
1.4 Delimitación del problema	4
1.4.1 Delimitación espacial.....	4
1.4.2 Delimitación temporal.....	4
1.4.3 Delimitación temática	4
1.4.4 Formulación del problema.....	4
1.5 Preguntas secundarias.....	4
1.6 Idea a defender en la investigación a modo de hipótesis	5
1.7 Objetivos	5
1.7.1 Objetivo general	5
1.7.2 Objetivos específicos	6
1.8 Justificación de la investigación	6
1.9 Metodología.....	7
1.9.1 Tipo de estudio.....	7
1.9.2 Métodos de investigación.....	7
1.9.3 Instrumentos utilizados.....	8
1.9.4 Alcances de la investigación	8
CAPÍTULO II EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NOTARIAL LATINO (MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL)	9
2.1 Revisión del estado de la cuestión.....	11
2.1.1 Aspectos estudiados del notariado plurinacional	11
2.1.2 Estudios de la materia disciplinaria notarial en el exterior	13

2.2	Marco teórico-conceptual.....	15
2.2.1	La función notarial y los sistemas notariales.....	16
2.2.2	La responsabilidad disciplinaria de los notarios.....	20
2.2.3	El Derecho Disciplinario Notarial.....	23
2.3	El debido procedimiento disciplinario notarial latino.....	25
2.3.1	La fuerza expansiva de los derechos de la Constitución Política de 2009.....	28
2.3.2	El derecho al defensa consagrado por LA CADH.....	31
2.3.3	La vigilancia del notariado latino.....	33
CAPÍTULO III EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LA SITUACIÓN DE LAS NOTARÍAS Y LOS NOTARIOS EN BOLIVIA.....		38
3.1	Antecedentes históricos del notariado.....	39
3.2	El régimen disciplinario notarial en la Ley 483.....	43
3.2.1	La vigencia del modelo notarial latino en la Ley 483.....	44
3.2.2	La irrelevancia de la colegiación notarial en la organización del notariado.....	46
3.2.3	Características del régimen disciplinario notarial en la Ley 483.....	48
3.2.4	La colegiación notarial y el proceso disciplinario.....	52
3.3	Evaluación del régimen disciplinario notarial.....	53
3.3.1	La falta de un respeto pleno al debido proceso.....	53
3.3.2	La falta de un seguimiento pleno a los postulados de la UIN.....	54
CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL NOTARIADO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.....		57
4.1	Los sistemas notariales vigentes en América Latina.....	60
4.1.1	La organización del notariado y la colegiación notarial.....	61
4.1.2	La definición del notario.....	69
4.1.3	La participación de la representación notarial en los procesos disciplinarios.....	72
4.1.4	El régimen disciplinario notarial.....	76
4.2	Análisis comparado de los resultados.....	83

CAPÍTULO V	CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN	90
5.1	Conclusiones.....	90
5.2	Identificación del problema del régimen disciplinario del notariado	93
CAPÍTULO VI	PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL (PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN)	94
	RECOMENDACIONES.....	99
	BIBLIOGRAFÍA	100
	ANEXO	102

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1. <i>Ponderación de aspectos disciplinarios</i>	51
Cuadro 2. <i>Selección de países y análisis del régimen disciplinario notarial</i>	59
Cuadro 3. <i>Los notarios en las legislaciones notariales</i>	69
Cuadro 4. Participación de los colegios de notarios en el proceso disciplinario notarial	73
Cuadro 5: Comparación del nivel de importancia de la colegiación notarial en la organización del notariado de 6 países y de Bolivia.	83
Cuadro 6. Comparación de la definición legal del notariado de 6 países y de Bolivia.....	84
Cuadro 7. <i>Comparación de la participación de la colegiación de notarios en los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia</i>	85
Cuadro 8. <i>Comparación de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia</i> ...	86
Cuadro 9. Comparación de las características de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia	87
Cuadro 10. <i>Comparación de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia</i> .	88
Cuadro 11. <i>Propuesta 1</i>	96
Cuadro 12. <i>Propuesta 2</i>	96
Cuadro 13. <i>Propuesta 3</i>	97
Cuadro 14. <i>Propuesta 4</i>	97

INTRODUCCIÓN

En la presente investigación de tesis se aborda el tema del proceso disciplinario que se organiza y se realiza en el marco de la aplicación de la Ley del Notariado Plurinacional 483 de 25 de enero de 2014 (Bolivia, 2015). En el contexto de esta amplia problemática se focalizan las características del proceso disciplinario por faltas leves, analizándolas y valorizándolas desde el principio del debido proceso, el que implica parámetros como la segunda instancia, la apelación, el derecho a la defensa, etc. Sobre la identificación de la naturaleza de este problema se formula una propuesta legislativa dirigida a su solución.

Realizada el análisis del problema de la ausencia de la segunda instancia en el procedimiento de las faltas leves, se ha establecido que la solución también debe implicar la revisión integral, vale decir, la revisión de la sentencia (revisión formal) y la revisión de la prueba (revisión material). El simple establecimiento para el procesamiento de las faltas leves es insuficiente para la protección de los derechos de los procesados, también es necesaria esta revisión integral, por lo que ha sido necesario ampliar el análisis de las características de la segunda instancia para las faltas graves, estableciéndose la ausencia de la revisión integral, en tanto que esta solo supone la revisión formal.

El análisis del régimen disciplinario notarial ha sido ampliado a la perspectiva comparada. Se ha realizado una comparación entre el caso boliviano y los casos de un grupo de países, cuya característica común es el sistema del notario latino. Todos los casos comparados tienen un notariado de características latinas. Uno de los resultados de este análisis es el contraste entre el caso boliviano y los casos de México y Perú. Mientras que en estos países existe una importante consideración de los Colegios de Notarios por parte de la legislación notarial, y una participación de estos gremios en los procesos disciplinarios de notarías y notarios, en el caso boliviano se evidencia una absoluta indiferencia. Ello resulta contradictorio e inexplicable si se considera que Bolivia, México y Perú corresponden al mismo sistema latino de notariado.

El régimen disciplinario notarial de Bolivia muestra una escasísima atención a los derechos de las personas, las notarías y los notarios. Se evidencia el predominio de una visión administrativista de este régimen, es decir, el principal objetivo de este régimen es la protección del bien jurídico de la función notarial.

El Derecho Disciplinario Notarial, que se define como “el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos” en el ámbito del notariado, no está ni puede estar desvinculado de los derechos fundamentales. Por ello, los procesos disciplinarios del Notariado están relacionados con el

debido proceso, el cual se convierte en una referencia para el análisis y la valoración de los mismos.

En Bolivia la vigencia de la Ley del Notariado Plurinacional inaugura un Régimen Disciplinario con el fin de que los notarios respondan disciplinariamente por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, estableciéndose un sumariante disciplinario y un tribunal de apelación para faltas graves y gravísimas, y una única instancia para faltas leves. En otros términos, esta ley establece dos clases de procesos disciplinarios según la instancia, uno de única y otro de doble instancia. El primero para faltas leves, y el segundo para faltas graves o gravísimas. Ambas clases de procesos se realizan bajo competencia disciplinaria.

En este marco, la investigación se busca:

Primero, identificar las limitaciones de la Ley del Notariado Plurinacional en cuanto se refiere a las características del régimen disciplinario. Esta norma establece un conjunto de procedimientos para el sometimiento disciplinario a notarios (as) que supuestamente han cometido faltas leves, graves y gravísimas en el desempeño de sus funciones. En la investigación se analiza y valoriza el procesamiento de las faltas leves en única instancia, desde el concepto de debido proceso. Se trata de evaluar el régimen disciplinario de la Ley del Notariado Plurinacional, desde este derecho.

Segundo, identificadas las limitaciones o insuficiencias del Régimen Disciplinario, en la investigación se busca fundamentar y justificar una propuesta normativa orientada a superar tales defectos de la norma, así como a sustentar su importancia axiológica y su viabilidad.

De este modo la investigación de tesis se enmarca en las del tipo jurídico-propositivo (Witker, 1999)

En el capítulo 1, se problematiza el régimen disciplinario notarial de Bolivia, vigente a partir de la Ley del Notariado Plurinacional, focalizando el procedimiento de las faltas leves y el procedimiento en segunda instancia para las faltas graves. Aunque la atención esta concentrada en el procedimiento de las faltas leves, se ha abordado el procesamiento de las faltas graves, a fin de identificar las características o los alcances de la revisión. La investigación está dirigida a fundamentar una propuesta de incorporación de la segunda instancia para el procedimiento de las faltas leves, lo que demanda analizar la forma como está regulada la segunda instancia en el régimen disciplinario notarial del país. En este marco, se plantea el problema de investigación, se definen los objetivos y se describe la metodología que se siguió en el estudio.

En el capítulo 2, se organiza la perspectiva de análisis de la investigación, sobre la base de la revisión bibliográfica y del desarrollo de las ideas propias del autor del presente estudio. Se constata que las investigaciones en materia de Derecho Disciplinario han vinculado a esta rama del Derecho Público con el ***ius puniendi del Estado***. La aplicación de sanciones sería una forma de esta función estatal junto a la función de aplicar penas. De este modo, el Derecho Disciplinario y el Derecho Penal tendrían una misma raíz u origen, y el tratamiento de las penas y las sanciones debiera estar garantizado por un mismo principio como es el debido proceso. Este se aplicaría al proceso penal, y el ***debido procedimiento***, al proceso disciplinario. En el capítulo se sistematiza esta perspectiva de análisis y valoraciones del régimen disciplinario notarial boliviano.

En el capítulo 3, se analiza el régimen disciplinario notarial de Bolivia en el marco de la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009, y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que ha sido constitucionalizada por la norma fundamental del país. En el análisis se constata que:

- i) La Constitución Política de Bolivia configura o define un enfoque expansivo y progresivo de los derechos fundamentales, vale decir, expande estos derechos y su protección y garantías a todos los ámbitos del accionar del Estado como ser el ***ius puniendi***, en general, y de la función de sancionar, en particular, con lo que se establece una íntima relación entre el debido proceso y el procedimiento disciplinario, lo que, a su vez, da lugar al debido procedimiento, concepto desarrollado en el capítulo 2.
- ii) La Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra la forma de la revisión integral en segunda instancia para los procesos penales, es decir, la revisión de la sentencia y de la prueba material, lo que se puede aplicar al procedimiento disciplinario. De igual modo que se debería dar en el proceso penal, en el procedimiento disciplinario, debería darse la revisión integral en la segunda instancia.
- iii) El régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia tiene dos características que tienen relevancia con el tema de la presente investigación y con la formulación de la propuesta que se hace en la misma. La primera, la ausencia de una segunda instancia en el procesamiento de las faltas leves, su reducción a un trámite sumarísimo, y la segunda, la falta de participación de la representación de las notarías y los notarios en los procesos disciplinarios, facultad reconocida en otros países.

En consecuencia, en el capítulo, se constata una falta de adecuación del régimen disciplinario notarial a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución

Política, al derecho a la defensa (derecho a la defensa procesal y a la segunda instancia) consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los postulados de la Unión Internacional de Notarios, en particular el referido a la participación de las colegiaciones en la vigilancia disciplinaria de los notarios.

En el capítulo 4, se realiza una exploración y análisis comparado de los regímenes disciplinarios notariales de algunos países de América Latina y del Caribe, como Argentina, Guatemala México, Perú, Colombia, a fin de establecer algunas de sus características propias. Se han identificado en los mismos, elementos que están ausentes en el caso de Bolivia, a saber, la declaración de garantías procesales, la segunda instancia para todos los procesos disciplinarios y la incorporación de los Colegios de Notarios en los procesos disciplinarios.

En el capítulo 5, se puntualizan las conclusiones, y en el capítulo 6 se fundamenta, justifica y describe la propuesta de la investigación, y se formulan recomendaciones.

Para cerrar esta presentación, es necesario señalar que el presente trabajo es una interpretación libre y académica de las normas. No es una interpretación jurisdiccional, ni legislativa de las normas. Es un ejercicio de interpretación que puede contribuir a identificar las potencialidades de la Constitución Política de 2009, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los postulados de la Unión Internacional de Notarios, lo que puede contribuir a mejorar los procedimientos, en este caso, el procedimiento disciplinario notarial.

CAPÍTULO I LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL NOTARIADO PLURINACIONAL (PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y MARCO METODOLÓGICO)

A fin de describir el objeto de estudio de la presente investigación y tener claridad sobre los elementos metodológicos de la misma, en el presente capítulo se problematiza el régimen disciplinario notarial de Bolivia, vigente a partir de la Ley del Notariado Plurinacional, focalizando el procedimiento de las faltas leves y el procedimiento en segunda instancia para las faltas graves.

Aunque la atención de la investigación está concentrada en el procedimiento de las faltas leves, en las modalidades que asumen en el marco de la Ley 483 de 25 de enero de 2014, también se ha abordado el procesamiento de las faltas graves y gravísimas, a fin de identificar las características o los alcances de la revisión. Ambas dimensiones de análisis tienen una estrecha relación con la propuesta que se ha formulado en este trabajo. La investigación está dirigida a fundamentar una propuesta de incorporación de la segunda instancia para el procedimiento de las faltas leves, lo que demanda analizar la forma como está regulada la segunda instancia en el régimen disciplinario notarial del país.

En este marco, se plantea el problema de investigación, se definen los objetivos y se describe la metodología que se siguió en el estudio.

1.1 El contexto del problema

La Ley del Notariado Plurinacional se sancionó y entró en vigencia en un contexto de grandes innovaciones en el plano de las normas legales y del nivel constitucional. En efecto, desde la realización de la Asamblea Constituyente (2006-2007) y la aprobación vía referendo del proyecto de Constitución Política elaborada por esa reunión extraordinaria de representantes populares, en el país se han generado cambios extraordinarios en el plano de los derechos fundamentales.

Uno de los cambios más trascendentales es la consagración de un amplio catálogo de derechos fundamentales, y la incorporación en el texto constitucional de todos los tratados, convenios y pactos sobre Derechos Humanos. Esta innovación significa una expansión y progresión de los derechos fundamentales como nunca antes se ha dado en la historia del constitucionalismo boliviano.

1.2 Planteamiento del problema

La Ley del Notariado Plurinacional define un régimen disciplinario para las y los notarios de fe pública e indica que son responsables disciplinariamente cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en faltas; menciona que la responsabilidad disciplinaria es

independiente de la responsabilidad penal y civil, señala que las autoridades competentes son el tribunal de apelación y las y los sumariantes disciplinarios.

La norma clasifica a las faltas en leves, graves y gravísimas, clasificándolas en los artículos 104, 105 y 106; asimismo, precisa las siguientes sanciones: por faltas leves, llamada de atención o multa pecuniaria de hasta un salario mínimo nacional; por faltas graves, suspensión temporal de uno a 18 meses o multa de dos a diez salarios mínimos nacionales y, por faltas gravísimas, destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

Como se ha señalado ya, el Régimen Disciplinario del Notariado Plurinacional de Bolivia, establecido por la Ley 483, se caracteriza por la existencia de dos clases de procesos disciplinarios, según la instancia: i) el proceso disciplinario de única instancia para las faltas leves y ii) el proceso de doble instancia, para faltas graves o gravísimas (1). Esta clasificación de los procesos disciplinarios está señalando que en el primer tipo de proceso las personas no pueden apelar ante una instancia superior, no pueden impugnar, y que la decisión disciplinaria del juez sumariante es definitiva.

En Bolivia, en el campo de la competencia jurisdiccional, la impugnación, la apelación a una segunda instancia son derechos consagrados en virtud a la vigencia del debido proceso.

Estas facultades reconocidas a la ciudadanía ofrece la oportunidad de cuestionar legítimamente las decisiones judiciales y considerar la posibilidad del error que es propio de la falibilidad de las personas, en este caso, los jueces. La ausencia de la segunda instancias y de la posibilidad de la impugnación de las resoluciones implicaría no solo el desconocimiento de derechos fundamentales, sino también, suponer una falibilidad humana que en los hechos no existe.

Pues bien, en la competencia disciplinaria, al menos en el caso de la competencia disciplinaria del Notariado, ese derecho, es decir, el derecho a la impugnación o a la apelación no tiene vigencia para los procesos disciplinarios de faltas leves, ya que los mismos se resuelven en única instancia, como señala el Artículo 101, párrafo I de la Ley del Notariado Plurinacional.

No hay duda de que ello plantea problemas de las relaciones entre derechos constitucionales y la competencia disciplinaria, entre el derecho al debido proceso y el proceso disciplinario del Notariado.

¹ Véanse los capítulos I y II del Título VI Régimen Disciplinario, de la Ley del Notariado Plurinacional.

¿Dónde encuentra fundamentos y justificación la determinación legal del proceso disciplinario en única instancia para las faltas leves?

¿Cuáles son los criterios para esta determinación, es decir, para clasificar los procesos disciplinarios en uno con dos instancias (para faltas graves y gravísimas) y otro con una única instancia (para faltas leves)?

La Constitución Política vigente no hace tal diferenciación, por el contrario, consagra el debido proceso como regla general y, con ello, garantiza a la ciudadanía el derecho a la impugnación y a la doble instancia. La investigación busca establecer si esta regla general se cumple o no en el proceso disciplinario notarial por faltas leves.

1.3 Antecedentes del problema

En Bolivia, aunque la normativa sobre el notariado se remonta a la Ley del Notariado de 1858, el procesamiento disciplinario adquiere relevancia con la Ley 1817 del Consejo de la Judicatura de 1997, cuyo artículo 37 se complementa con el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial (acuerdo 329/2006). Este marco normativo establece la responsabilidad Civil, Penal y Disciplinario.

Bajo ese marco normativo, el Consejo de la Judicatura se constituía en el órgano administrativo y disciplinario del Poder Judicial, órgano que tenía como unidad dependiente a la Unidad de Régimen Disciplinario, la cual estaba conformada por el conjunto de la normatividad sustantiva y procesal, organización y actividades inherentes a las funciones de inspección e investigación, y procesos emergentes de toda supuesta acción u omisión en la que pudieran incurrir los sujetos sometidos al ámbito de su aplicación.

Dicha normativa establece que los que incurrieren en la Responsabilidad Disciplinaria serán objeto de un proceso disciplinario. El Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial señala que todos los actuados procesales se regirán por la ley 1817 en sus artículos comprendidos entre el 37 y 56, y en los artículos 79 al 108, calificando el grado de faltas disciplinarias por parte del funcionario; sentencia disciplinaria. El Tribunal Sumariante vencido el plazo debe dictar el fallo en sus dos formas 1) Declarar probada la acusación e imponer la sanción correspondiente, y 2) Declarar improbada la acusación ordenando el archivo de obrados una vez ejecutoriado el fallo, según el artículo 97 del Reglamento. Además, la parte afectada por la sentencia disciplinaria tiene derecho de hacer uso de los recursos de apelación y revisión de la sentencia de primera instancia (art 103 al 107), y asimismo se contempla el Recurso de Impugnación sin recursos ulterior.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional, en su Régimen Disciplinario, donde se consagra, en sus artículos 97 al 115, faltas leves, graves y gravísimas, no se contempla el

recurso de apelación o impugnación con relación a la resolución emitida por el juez sumariante disciplinario, lo que muestra el extremo de la vulneración al derecho a la defensa, la doble instancia y el ,derecho a impugnar, ya que si bien no se duda del profesionalismo de sumariante, se debe tener presente que puede cometer errores, sea en la valoración de la prueba, es así que la impugnación o apelación se constituye en un eficaz control de legitimidad de la actuación del sumariante disciplinario.

De este modo, el Régimen Disciplinario de Notarios ha atravesado cambios que son los antecedentes del problema que se plantea en la presente investigación.

1.4 Delimitación del problema

1.4.1 Delimitación espacial

El alcance y los impactos de la Ley del Notariado Plurinacional son nacionales, es decir, abarcan a todo el territorio del Estado, razón por la cual la delimitación del problema se extiende a la circunscripción nacional. Se espera que la propuesta que se formule alcance a todo el territorio y no solo a algún departamento.

1.4.2 Delimitación temporal

La etapa de estudio comprende desde 2014 (año del inicio de la vigencia de la Ley 483) hasta 2019, tiempo cuando esta norma estuvo vigente sin ninguna modificación del artículo 101, que muestra la ausencia de la doble instancia para las faltas leves.

1.4.3 Delimitación temática

El estudio está delimitado abordando el proceso disciplinario de notarías o notarios en el marco del Derecho Disciplinario y el debido proceso.

1.4.4 Formulación del problema

¿Cuáles son las características del régimen disciplinario plurinacional en el marco de la Constitución Política y de los sistemas notariales latinos, y que consecuencias generan en los derechos fundamentales de los procesados?

1.5 Preguntas secundarias

1. ¿Cuáles son las herramientas para el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y los fundamentos doctrinales para la formulación de la propuesta de la presente investigación?
2. ¿Cuáles son las características del Régimen Disciplinario del Notariado, establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, respecto a sus procedimientos de las faltas leves y graves, y cuál es la situación de las notarías y notarios en situación de procesos por faltas leves?

3. En un análisis comparado del Régimen Disciplinario Notarial de un grupo de países de América Latina y Bolivia, ¿Cuáles son las particularidades del caso boliviano en lo que se refiere a la colegiación de notarios, y que característica muestran los demás casos para la protección de los derechos de las notarías y los notarios?

1.6 Idea a defender en la investigación a modo de hipótesis

La idea de defender en este estudio y que guía el desarrollo de la investigación señala que:

Las características del régimen disciplinario plurinacional en el marco de la Constitución Política y de los sistemas notariales latinos, son la ausencia de la segunda instancia en los procesos disciplinarios para faltas leves, la falta del respeto al debido proceso, consagrado por la constitución política del estado plurinacional y la convención americana sobre derechos humanos, y la desconfianza y distanciamiento con respecto a los postulados sobre la vigilancia disciplinaria notarial de la unión internacional de notarios.

Desarrollando esta idea se puede señalar que si en un sistema disciplinario notarial está ausente la doble instancia o la oportunidad de la apelación de una resolución de única instancia que se considera injusta, entonces este sistema no observa o no respeta el debido proceso y, por ello, es un sistema que no se ajusta al derecho a la defensa y a la garantía jurisdiccional. En el caso de Bolivia y del sistema interamericano de Derechos Humanos, estos derechos y garantías están consagrados por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ello, la ausencia de la doble instancia, que es en rigor, un parámetro del debido proceso, es una causa de una débil relación del sistema disciplinario notarial con y el orden constitucional boliviano y la Convención americana.

Esta es la idea, planteada a modo de hipótesis, que se desarrolla y se fundamenta en la presente investigación.

1.7 Objetivos

1.7.1 Objetivo general

Elaborar una propuesta de Ley para la incorporación de la segunda instancia para los procesos por faltas leves, a fin de que sea el (la) Director (a) del Notariado Plurinacional quien corrija las omisiones, defectos o mala valoración de los medios de prueba que haya cometido el juez sumariante.

1.7.2 Objetivos específicos

1. Organizar una interpretación que proporcione herramientas para el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y fundamentos doctrinales para la formulación de la propuesta de la presente investigación, sobre la base de la revisión y análisis de la bibliografía y el desarrollo de ideas propias (Capítulo 2).
2. Describir el Régimen Disciplinario del Notariado, establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, focalizando sus procedimientos de las faltas leves y graves, en el marco de la interpretación organizada en esta investigación, y realizar una aproximación a la situación de las notarías y notarios en situación de procesos por faltas leves (Capítulo 3).
3. Realizar un análisis comparado del Régimen Disciplinario Notarial seleccionando a un grupo de países de América Latina y a Bolivia, a fin de identificar las deficiencias del caso nacional en lo que se refiere a la colegiación de notarios, característica que tiene relevancia para la protección de los derechos de las notarías y los notarios. (Capítulo 4)

1.8 Justificación de la investigación

Las investigaciones académicas pueden contribuir a mejorar la legislación vigente en el país. La Ley del Notariado Plurinacional tiene una vigencia reciente, ya que ingresa en vigencia el 2014. Se trata de una norma que se empieza a conocer en la práctica, en el funcionamiento del instituto notarial, lo que ha hecho posible identificar algunas características que pueden ser consideradas deficiencias como es la ausencia de la doble instancia para las faltas leves.

La ausencia de la apelación para las faltas leves que pudieran cometer las notarías o los notarios que caracteriza a la Ley del Notariado Plurinacional no ha sido destacada como un vacío que contradice al principio del debido proceso. Como cualquier proceso disciplinario que se produzca en la sociedad, el proceso disciplinario que se inscribe en el Notariado Plurinacional debe sujetarse a los principios de la dignidad humana, la presunción de inocencia, el debido proceso y la aplicación de los procedimientos.

Sin embargo, esta es una opinión que debe ser fundamentada en el marco de la doctrina sobre el debido proceso y sus relaciones con los procesos disciplinarios, los tratados internacionales sobre derechos humanos y la legislación comparada, todo lo cual demanda la realización de una investigación sistemática o de tipo académico.

Hasta la fecha de la realización del presente trabajo de planificación de una investigación de tesis, este cuestionamiento a la Ley del Notariado Plurinacional no ha sido

realizado por ninguna entidad relacionada con los Notarios como la Asociación Nacional de Notarios de Bolivia. Tampoco ha sido planteada por los estudiosos del Derecho Notarial y del Derecho Disciplinario.

El tema tiene un interés académico y profesional, todo ello justifica la realización de la presente investigación.

1.9 Metodología

La investigación a realizarse es de carácter cualitativo normativo, es decir, se analizarán principalmente normas ya que el problema de investigación y el tema hacen referencia a las características de las normas jurídicas. En consecuencia, se excluye la determinación de una población y de una muestra, así como también la operacionalización de variables.

1.9.1 Tipo de estudio

Es jurídico porque se analizará normas jurídicas (la Ley del Notariado Plurinacional y otras conexas, la legislación extranjera), a fin de identificar las características del proceso disciplinario para faltas leves, sus deficiencias en lo que se refiere al debido proceso.

Es propositivo porque formulara una propuesta de carácter normativo, a fin de superar las deficiencias identificadas en el análisis jurídico.

1.9.2 Métodos de investigación

Se utilizaron los siguientes métodos:

Método deductivo, este procedimiento que va de lo general a lo particular se aplicó para la elaboración del marco teórico y del orden de los capítulos. Primero, se establece el marco general teórico, luego se analizará el caso particular de Bolivia a la luz del marco general, luego se analizará la legislación de casos particulares de un conjunto de países y finalmente se formulará la propuesta de la investigación.

Método inductivo, este procedimiento que va de lo particular a lo general se aplicó en la fundamentación, justificación de la propuesta de la investigación, es decir, la propuesta se enmarcara en la teoría general.

Método comparativo, se aplicará en el análisis de la legislación del caso boliviano y de la legislación de los países seleccionados.

Método exegético, se aplicará en el análisis de las normas jurídicas, ya que se buscará captar el sentido profundo de cada una de las normas analizadas.

1.9.3 Instrumentos utilizados

Los instrumentos a utilizarse son:

Fichas bibliográficas de resumen, análisis y comentarios para la elaboración del marco teórico.

Fichas de citas textuales y de comentario de las normas analizadas.

1.9.4 Alcances de la investigación

Los alcances de la investigación a realizarse están definidos por el tema de estudio:

- Está limitado al trabajo de gabinete o de análisis de las normas ya que no existe acceso a los documentos de los procesos disciplinarios realizados en el Notariado Plurinacional.
- Está limitado al análisis de las normas jurídicas ya que son estas las que determina la modalidad de los procesos disciplinarios. Las características de los procesos disciplinarios del Notariado Plurinacional se pueden identificar objetivamente mediante el análisis de estas normas.

Cuadro 1. Matriz de consistencia metodológica

Titulo :CARACTERISTICAS DEL REGIMEN DISCIPLINARIO DEL NOTARIADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA (LA NECESIDAD DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN TODOS LOS PROCESOS)					
Planteamiento del problema	Interrogantes secundarias de la investigación	Objetivos general y específicos	Idea defender a modo de Hipótesis	Métodos de investigación.	Fuentes de información
¿Cuáles son las características del régimen disciplinario plurinacional en el marco de la Constitución Política y de los sistemas notariales latinos, y que consecuencias generan en los derechos fundamentales de los procesados?	<ol style="list-style-type: none"> ¿Cuáles son las herramientas para el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y los fundamentos doctrinales para la formulación de la propuesta de la presente investigación? ¿Cuáles son las características del Régimen Disciplinario del Notariado, establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, respecto a sus procedimientos de las faltas leves y graves, y cuál es la situación de las notarias y notarios en situación de procesos por faltas leves? En un análisis comparado del Régimen Disciplinario Notarial de un grupo de países de América Latina y Bolivia, ¿Cuáles son las particularidades del caso boliviano en lo que se refiere a la colegiación de notarios, y que característica muestran los demás casos para la protección de los derechos de las notarias y los notarios? 	<p>Específicos</p> <ol style="list-style-type: none"> Organizar una interpretación que proporcione herramientas para el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y fundamentos doctrinales para la formulación de la propuesta de la presente investigación, sobre la base de la revisión y análisis de la bibliografía y el desarrollo de ideas propias. Describir el Régimen Disciplinario del Notariado, establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, focalizando sus procedimientos de las faltas leves y graves, en el marco de la interpretación organizada en esta investigación, y realizar una aproximación a la situación de las notarias y notarios en situación de procesos por faltas leves. Realizar un análisis comparado del Régimen Disciplinario Notarial seleccionando a un grupo de países de América Latina y a Bolivia, a fin de identificar las deficiencias del caso nacional en lo que se refiere a la colegiación de notarios, característica que tiene relevancia para la protección de los derechos de las notarias y los notarios. <p>General</p> <p>Elaborar una propuesta de Ley para la incorporación de la segunda instancia para los procesos por faltas leves, a fin de que sea el (la) Director (a) del Notariado Plurinacional quien corrija las omisiones, defectos o mala valoración de los medios de prueba que haya cometido el juez sumariante.</p>	Las características del régimen disciplinario plurinacional en el marco de la Constitución Política y de los sistemas notariales latinos, son la ausencia de la segunda instancia en los procesos disciplinarios para faltas leves, la falta del respeto al debido proceso, consagrado por la constitución política del estado plurinacional y la convención americana sobre derechos humanos, y la desconfianza y distanciamiento con respecto a los postulados sobre la vigilancia disciplinaria notarial de la unión internacional de notarios.	<p>Tipo de estudio: Jurídico Propositivo.</p> <p>Métodos:</p> <p>Deductivo, inductivo, comparado y exegético.</p> <p>Instrumentos</p> <p>Fichas bibliográficas de resumen, análisis y comentarios para la elaboración del marco teórico.</p> <p>Fichas de citas textuales y de comentario de las normas analizadas.</p>	<p>Bibliográficas</p> <p>Normativas</p> <p>Documentales institucionales</p>

Fuente: elaboración propia

CAPÍTULO II EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO NOTARIAL LATINO (MARCO TEÓRICO-CONCEPTUAL)

En la presente investigación se ha planteado el problema sobre la principal consecuencia de la ausencia de la doble instancia en todos los procesos disciplinarios notariales del Estado Plurinacional de Bolivia. Ante este problema se ha formulado la idea a defender a modo de hipótesis, que dice:

Las características del régimen disciplinario plurinacional en el marco de la Constitución Política y de los sistemas notariales latinos, son la ausencia de la segunda instancia en los procesos disciplinarios para faltas leves, la falta del respeto al debido proceso, consagrado por la constitución política del estado plurinacional y la convención americana sobre derechos humanos, y la desconfianza y distanciamiento con respecto a los postulados sobre la vigilancia disciplinaria notarial de la unión internacional de notarios.

Esta idea o hipótesis señala que el régimen disciplinario notarial vigente en el marco de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, no se ajusta plenamente al marco constitucional de derechos y garantías, al sistema interamericano de Derechos Humanos e ignora los postulados sobre el modelo notarial latino que han sido sistematizados por la Unión Internacional de Notarios.

Esta idea se sostiene sobre una interpretación teórica sobre lo que debe ser el proceso disciplinario en el presente, dado el carácter de la Constitución Política vigente en Bolivia, el desarrollo jurisprudencial de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la sistematización del modelo latino del notariado, realizada por aquella organización internacional ⁽²⁾.

Hemos denominado a esta interpretación, ***el debido procedimiento disciplinario notarial latino***, interpretación que se basa sobre los siguientes elementos:

- a) La incorporación del debido proceso penal a todos los procesos disciplinarios del notariado, lo que implica situar a estos procesos entre el Derecho Disciplinario (potestad sancionatoria del Estado) y el Debido Proceso Penal (potestad penalizadora del Estado bajo garantías procesales)

² Como se constara en el presente capítulo, el modelo del notariado latino, que se diferencia del modelo anglosajón, ha sido objeto de diferentes interpretaciones teóricas. La Unión Internacional de Notarios tuvo el mérito de sistematizar esas interpretaciones, bajo un conjunto de postulados. Por ello, la definición más importante y más compartida del modelo latino es la realizada por esta organización.

- b) La importancia que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 le asigna a los derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales, elementos que conforman una fuerza expansiva de los derechos que se expande por todo el ordenamiento jurídico-estatal y que, por ello, debería alcanzar no solo a la función penal del Estado, sino también, a su función o potestad sancionatoria.
- c) La consagración del derecho a la defensa, a la segunda instancia en los procesos, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta Convención establece en su artículo 8, el derecho de todos a la defensa y al acceso a una segunda instancia. La Convención deja abierta esta facultad, es decir, no la cierra o limita a los procesos judiciales. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado este derecho sin limitarlo a los procesos penales y abriéndolo a los procesos disciplinarios, como se demuestra en este estudio.
- d) Los postulados sobre el proceso disciplinario notarial formulados por la Unión Internacional de Notarios. Estos postulados si bien han sido formulados por una institución no gubernamental, son los más sólidos teóricamente, son los más compartidos por las colegiaciones de notarios del mundo y han sido adoptados por los regímenes disciplinarios notariales de muchos países.

En la doctrina se ha definido al Derecho Disciplinario como “una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican *mutatis mutandis* en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado” ⁽³⁾

Siguiendo esta definición, con la utilización del término debido procedimiento disciplinario notarial, se busca:

- a) Aplicar el concepto de debido proceso, desarrollado y aplicado en el proceso penal, al proceso disciplinario notarial, cambiando lo que se debe cambiar, es decir, adecuándolo al mismo. Por eso se utiliza la palabra **procedimiento**, en lugar de **proceso**. Los fundamentos para esta aplicación son la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución del Estado Plurinacional, y el derecho a la

³ . Esta nueva orientación del Derecho Disciplinario ha sido desarrollado principalmente en Colombia por juristas como el autor del texto citado, Leymer Alfredo Jiménez Montaña, quien escribió **El debido proceso y la variación de la calificación jurídica de la conducta disciplinaria**, y Deiby Alberto Sáenz Rodríguez, autor del libro **El Debido Proceso y su Materialización en el Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos**, textos que se citan y analizan en el presente capítulo y figuran en la bibliografía consultada de esta investigación.

defensa, derecho consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y su jurisprudencia.

- b) Aplicar los postulados sobre la vigilancia disciplinaria notarial de la Unión Internacional de Notarios. Esta aplicación se fundamenta y se justifica sobre la legitimidad de esta organización por las colegiaciones de notarios de todo el mundo, su trabajo de establecer los fundamentos del modelo del notariado latino y la aplicación de sus postulados en muchos países donde está vigente el notariado latino, como se constata en el capítulo IV de esta investigación.

En el presente capítulo se desarrolla los detalles de esta interpretación que sirvió para el estudio del problema de investigación y la formulación de la propuesta de la misma.

2.1 Revisión del estado de la cuestión

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia entro en vigencia a partir de 2014 y lleva un tiempo de aplicación de más de 8 años a la fecha de la realización de la presente investigación. Esta Ley establece un régimen disciplinario con determinadas características, que han sido descritas y analizadas en el siguiente capítulo, donde se enumeran algunos de sus problemas. Este régimen disciplinario notarial se ha consagrado en el marco de la vigencia de la Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada en 2009, norma fundamental que se caracteriza por un catálogo amplio de derechos fundamentales, y la incorporación de las normas internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de una forma más explícita que los anteriores textos constitucionales.

Aunque la Ley 483 lleva un tiempo considerable de vigencia, el régimen disciplinario que consagra no ha sido objeto de investigaciones académicas (tesis de licenciatura, maestría y doctorado). Existen algunos trabajos sobre el sistema notarial establecido por esta ley, las cuales tienen escasa relevancia con respecto al régimen disciplinario.

2.1.1 Aspectos estudiados del notariado plurinacional

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia establece un nuevo régimen legal, ya que consolida elementos de la legislación abrogada e introduce algunos nuevos elementos sobre todo en lo que se refiere a la organización del Notariado.

La revisión de los trabajos de investigación sobre los temas referidos al régimen notarial de Bolivia, permite señalar que se han estudiado diversos aspectos, pero el tema del régimen disciplinario no ha sido objeto de estudio, como se constata a continuación.

Uno de los trabajos realizado en el nuevo marco legal del Notariado **es *El notario social frente al notario de fe pública***, escrita por José Arce Pinto (2016). Este estudio “tiene

la finalidad de proponer la figura jurídica del Notario Social, la cual reviste particular importancia para la solución de los principales problemas de la actividad notarial, como oposición a la actual función del Notario de Fe Pública, en tanto que, este último, es más frágil ante la corrupción, inconsistente ante el blanqueo de dinero inhibe la economía nacional y contribuye con la inseguridad jurídica. A través de la Sociología Jurídica de la profesión del Notario de Fe Pública, se establecen altos réditos por servicios, que, al ir en menoscabo del poder adquisitivo del ciudadano boliviano, se contrasta al Notariado Social, que se propone como un servicio gratuito y autosostenible” (4).

Se trata de un trabajo de carácter propositivo que no aborda ningún aspecto del régimen disciplinario notarial establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

En el trabajo ***Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial***, de Pamela Milenka Apaza Gutiérrez, escrita como tesis de grado, trata la temática de los efectos jurídicos de las escrituras públicas derivadas de los trámites voluntarios notariales, y la vulneración de lo dispuesto en el párrafo III del Art. 90 de la Ley del Notariado Plurinacional al Principio de Seguridad Jurídica. El objetivo del trabajo es proponer una modificación a la disposición legal señalada, con la finalidad de garantizar ese principio constitucional” (5).

Otra investigación es ***Nuevo derecho notarial en Bolivia y la necesidad de su enseñanza en la carrera de Derecho de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca***, de Soraya Marcela Guzmán Espada.

Ambos trabajos abordan aspectos no relacionados con el régimen disciplinario notarial. Otras investigaciones son las siguientes:

Implementación del documento digital en el servicio notarial, Tesis de Grado de la carrera de Derecho-UMSA. Es un trabajo que aborda la necesidad de la adecuación del modelo escrito en papel de documentos notariales a la documentación en soporte digital.

Supresión del divorcio notarial del ordenamiento jurídico boliviano, Tesis para optar al título de licenciatura en Derecho, UDABOL. Como indica su título, esta investigación trata el tema de las modalidades del divorcio y de la innovación que se ha producido al respecto.

⁴ . Arce Pinto; José (2016) El notario social frente al notario de fe pública. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. UMSA, Carrera de Derecho, La Paz, Bolivia.

⁵ . Apaza Gutiérrez, Pamela Milenka (2014) Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. UMSA, Carrera de Derecho, La Paz, Bolivia.

Como se puede constatar en esta breve revisión de los estudios e investigaciones de tesis notariales, en Bolivia no hay trabajos sobre el régimen disciplinario notarial realizados en el marco de la Ley 483 del Notariado Plurinacional.

2.1.2 Estudios de la materia disciplinaria notarial en el exterior

El panorama de investigaciones sobre el régimen disciplinario notarial es diferente en otros países, donde se han realizado trabajos bajo la forma de libros, ensayos y tesis académicas.

Entre las obras publicadas en el extranjero están:

Introducción al Derecho Disciplinario Notarial, de Diego A. Garcés Gómez, es una obra que estudia el régimen disciplinario notarial de Colombia, que aborda el catálogo de faltas, las sanciones, la graduación de las faltas, el régimen probatorio, el término de la prescripción y el operador disciplinario (competencias).

La lucha por los derechos en el Derecho Disciplinario. A propósito de la anunciada reforma, de Carlos Arturo Gómez Pavajeau Editorial: U. Externado de Colombia, 2018, donde se señala que “la Carta Política establece subespecies de Derecho disciplinario administrativo, judicial y político, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Derecho disciplinario, cualquiera que fuere su modalidad, es uno mismo, y el derecho interno se ve compelido a consagrar instituciones que devienen de tratados sobre derechos humanos o de lucha contra la corrupción, ámbitos ante los cuales una visión doméstica del poder disciplinario resultaría demasiado corta para su explicación, como también mostraría ingente debilidad frente a la protección de garantías y aseguramiento de eficacia y eficiencia en la lucha contra la corrupción” (6)

En Colombia, una visión meramente administrativista resultaría recortada o se dificultaría explicar adecuada y apropiadamente su inserción en un mundo cada vez más globalizado. Seguimos apostando por un Derecho disciplinario autónomo e independiente, capaz de explicar todas sus manifestaciones.

Otro libro elaborado en esta misma línea es ***El Debido Proceso y su Materialización en el Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos***. Deiby Alberto Sáenz Rodríguez. En este trabajo, el autor señala “el estado colombiano se ha preocupado ampliamente por consolidar una estructura jurídica que contemple un sinnúmero de

⁶ Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2018) La lucha por los derechos en el Derecho Disciplinario. Editorial: U. Externado de Colombia.

mecanismos y garantías constitucionales a través de las cuales quien ejerza actividades públicas, cuenta con todos los mecanismos para defenderse y acogerse dependiendo la gravedad del hecho y el procedimiento aplicable” (7)

Agrega, “por esto, se habla del debido proceso, como una garantía constitucional que le permite a todo ciudadano defenderse con todas las pruebas y elementos jurídicos, teniendo presente que “toda persona es inocente hasta tanto no se le demuestre lo contrario”, y que por lo mismo nadie podrá ser condenado mientras no se hayan surtido todos los presupuestos normativos y procedimientos necesarios para demostrar la culpabilidad del procesado” (8)

En el artículo ***Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia***, escrito por Mauricio Barón, se señala que “existen dos poderes sancionadores del Estado: el penal y el administrativo. El llamado ius puniendi de la administración es similar al que ostentan los jueces. La potestad sancionadora de la administración está dirigida a reprimir aquellas conductas trasgresoras de la normativa propia de la administración y está sujeta a las limitaciones constitucionales y legales; sin embargo persiste la costumbre en algunos funcionarios de recurrir a la arbitrariedad antes que a la juridicidad, lo que ha ocasionado que la actividad represiva del Estado se convierta en la “legitimación de la violencia del poder que le ofrece un cobertura ideal para el abuso, para las represalias políticas y personales y para la extorsión más descarnada” (9)

El autor sostiene que “el ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad. En ese orden de ideas, es claro que la potestad disciplinaria del Estado es expresión de dicha naturaleza sancionadora. Es necesario enfatizar que toda la plataforma sobre la cual se desarrolla la función pública, todo el andamiaje sobre el cual se sostiene la actividad estatal, no tiene

⁷ Sáenz Rodríguez, Deiby Alberto (2010) El Debido Proceso y su Materialización en el Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos.

⁸ Sáenz Rodríguez, Deiby Alberto (2010) El Debido Proceso y su Materialización en el Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos.

⁹ Barón, Mauricio (2011) *Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia*. Editorial Tecnos, Bogotá, Colombia.

finalidad distinta a la defensa y eficacia de los derechos, los cuales hacen parte integral de los fines estatales” (10)

El texto se cierra con una interesante puntualización:

“Sin duda alguna es importante tener una estructura procesal objetiva en el derecho disciplinario que permita al operador disciplinario cumplir con los postulados del debido proceso, los cuales deben ser llenados por otras instituciones procesales semejantes al nuevo sistema procesal penal, en el cual se consagra un mínimo de garantías que debe reunir todo proceso judicial, a fin de que en el futuro no se desconozcan los derechos fundamentales de las personas y, de igual forma, buscar la verdad por medio de los procedimientos consagrados por el legislador. De tal manera que los principios involucrados en su actividad no estén dirigidos simplemente hacia la sanción, sino a la preservación de la legalidad que hace parte de las garantías y derechos con carácter normativo, elementos indispensables para que exista cierta igualdad y se alcance el fin constitucional” (11).

Como se ha constatado hasta aquí en la revisión bibliográfica y de investigaciones, el régimen disciplinario notarial del Estado Plurinacional de Bolivia no ha sido objeto de estudio por parte de los investigadores del Derecho. Se puede señalar que al respecto existe un vacío, situación que contrasta con la situación de otros países donde se han realizado investigaciones.

En consecuencia, no se dispone de antecedentes bibliográficos nacionales o propios de Bolivia, para fundamentar la idea a defender, formulada a modo de hipótesis.

Ante esa situación, se ha optado por estructurar una interpretación teórica y de análisis propia, la cual se describe y explica en los siguientes puntos de este capítulo.

2.2 Marco teórico-conceptual

Como se ha señalado al inicio de este capítulo, en la presente investigación se ha estructurado una interpretación propia del régimen disciplinario notarial del Estado Plurinacional, al que denominamos ***debido procedimiento disciplinario notarial latino***.

Para una adecuada descripción y explicación de esta interpretación es necesario desarrollar algunos elementos conceptuales de modo previo.

¹⁰ Barón, Mauricio (2011) Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. Editorial Tecnos, Bogotá, Colombia.

¹¹ Barón, Mauricio (2011) Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. Editorial Tecnos, Bogotá, Colombia.

2.2.1 La función notarial y los sistemas notariales

La función notarial “es la función profesional y documental autónoma, jurídica, privada y calificadora, impuesta y organizada por la ley para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho, al interés jurídico de los individuos, ya sea patrimonial o extra patrimonial entre vivos o por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades, concurrentes o convergentes y en hechos jurídicos humanos o naturales, mediante su interpretación, configuración, autenticación, autorización, confiadas a un notario” (12)

La función notarial busca proveer de documentación especial, pública y privilegiada a los actos, contratos y negocios jurídicos, imprimiendo validez y seguridad al tráfico jurídico. La función Notarial es de carácter profesional y documental.

“El concepto más sencillo de la función notarial podría ser este: que ella se da cuando varias personas, acordes en sus pretensiones jurídicas, comparecen ante el notario para que este las sitúe en un molde previsto en la ley y les imprima caracteres de veracidad, autenticidad y permanencia, y las revistas del más alto grado de seguridad. En desarrollo de esta labor aquel ejerce dicha función, la cual, por ende, es documentadora, creadora de formas escritas, y al documento que nace de su ejercicio, le atribuye efectos legitimadores, sustantivos, probatorios y ejecutivos. La misión del notario al ejercer la función notarial es, pues, consagrar una fehaciente seguridad jurídica dentro de la sociedad” (Barragán, 1979, pág. 12)

Las características de la función notarial son:

- a. **Carácter Jurídico:** La labor se desempeña dentro de la ciencia jurídica. El notario mezcla las normas jurídicas con las voluntades de las partes, dando origen a un negocio jurídico. El carácter jurídico a su vez no es contencioso, sino declarativo. Se dice del notario que "hoy su misión tiene los atributos dignos del Juez, pero la desempeñan en la paz y no en la contienda. No en la Litis sino, conciliando. Más que testigo del acto, es instrumentador y asesor. Debe persuadir más que aplicar la norma con severidad.
- b. **Carácter privado:** Se le considera una función privada y calificada, con publicidad, dado que su meta es la seguridad, al valor y la permanencia de intereses privados. El Notario, como funcionario, no es un burócrata más. Su desempeño se realiza dentro de las relaciones del Derecho Privado.

¹² Flores Pereira, Vladimira Adela (2001). *Teoría del ejercicio operacional del notario*. Monografía presentada para obtener el Grado Académico de Especialista en Derecho y Práctica Notarial. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Central Sucre – Bolivia, 2010, pagina 7.

- c. **Función Legal:** Es una función legal, organizada e impuesta por el Legislador, porque en el ámbito de los derechos individuales no existe otra protección o garantía de esos tres requisitos. El legislador atiende a una necesidad social y jurídica.

La función notarial asesora, aconseja, interpreta y recomienda. También, legitima, moldea o da forma, admite y redacta el acto o negocio. Finalmente, le proporciona autenticidad, y la firma del Notario, y de los otorgantes e intérpretes y testigos si los hubiere, queda legalmente autorizado el documento para surtir los efectos jurídicos deseados.

Ahora bien, ¿cuál es el carácter de la función notarial, es una función pública, es una función privada?

En la doctrina hay tres posiciones principales.

La posición funcionarista, es decir, la que define a la función notarial como una función pública y al notario como un funcionario público. Esta postura sostiene que:

“La potestad autenticadora pertenece únicamente al Estado y, por lo tanto, él es quien puede delegarla. Con dicho fin, las leyes eligieron a los notarios como depositarios de esa fe, para que en virtud de la misma, pudiera autenticar y legitimar todos aquellos actos en los cuales se requiera su intervención. De modo tal, que se conceptúa al notario como un funcionario público, que actúa a nombre del Estado, pues las finalidades de la autenticidad y la legitimación de los actos públicos exigen que el notario sea un funcionario público que intervenga en ellos en nombre del Estado....para atender...al interés general o social de afirmar el imperio del Derecho...”

(¹³)

Para esta posición sobre la función notarial, el notario sería un funcionario público correspondiente a la rama Ejecutiva del Estado “por cuanto se considera que no encaja en el Poder Legislativo, encargado de dictar reglas generales y abstractas que todos deben acatar; ni en el Poder Judicial por cuanto la función notarial no es administrar justicia entre partes contendientes. Debe, pues, considerarse función propia del Poder Ejecutivo como parte de su misión de realizar el Derecho...” (¹⁴)

La posición profesionalista, sostiene que “el quehacer notarial no es una función pública, sino un servicio profesional por el cual el notario interpreta y traduce la voluntad de las partes otorgantes en un documento, el cual legitima y auténtica. Su principal argumento

¹³ Centro de Información Jurídica en Línea (2020). La función notarial.

¹⁴ Centro de Información Jurídica en Línea (2020). La función notarial.

consiste en sostener que el Notario es: un profesional libre, negándose, en consecuencia, a considerarlo como un funcionario público, no obstante la trascendencia social de su misión y el estar por ello espacialmente regulado . El Notario no es más que un profesional del Derecho, que ejerce un poder certificante” (15)

Según esta postura, recibir, interpretar y dar forma a la voluntad de las partes, lejos de ser una función pública, es un quehacer meramente profesional y técnico. “Para esta corriente doctrinal la actividad autenticadora y certificadora no es pública, ni un atributo del Estado, sino una mera creación legal, por lo cual el hecho de que el notario cumpla con ambas labores, no lo convierte en funcionario público. Lo mismo cabe decir para aquellos profesionales que expiden documentos con valor de plena fe. Tal es el caso de los médicos (cuando extienden un certificado médico), los contadores, etc.” (16)

La posición ecléctica, que “considera que la función notarial es pública ya que el notario actúa por delegación del Estado, siendo entonces un funcionario público pero que actúa sin comprometer en ello al Estado, ni ser uno de sus funcionarios asalariados. Al mismo tiempo es un profesional que por llenar una serie de requisitos legales y reglamentarios obtiene autorización para ejercer el notariado” (17)

Para esta postura “el ejercicio del Notariado como una función público a cargo de un profesional privado. El Notario realiza, por tanto, una función pública, sin ser un funcionario público. Para algunos autores la función Notarial es una función pública de "justicia autorizante instrumental", pero no pertenece a la esfera administrativa” ()

En la doctrina también se hace referencia a los sistemas o modelos notariales latino y anglosajón.

El sistema latino (romano-germánico)

Es de origen europeo, romano germánico, También es denominado sistema público, francés. Es un sistema al que pertenecen la mayoría de los notariados del mundo. “El modelo notarial latino tiene como pilar la escritura pública, un documento con fuerza ejecutiva, y que constituye una prueba privilegiada en juicio. Se puede afirmar que la escritura pública es en el tráfico ordinario lo que la sentencia en el contencioso. A diferencia de los contratos privados, la fuerza ejecutoria que se atribuye a los documentos públicos notariales, permite

¹⁵ Centro de Información Jurídica en Línea (2020). La función notarial.

¹⁶ Centro de Información Jurídica en Línea (2020). La función notarial.

¹⁷ Centro de Información Jurídica en Línea (2020). La función notarial.

que las partes contratantes obtengan directamente la ejecución de sus obligaciones recíprocas ante los tribunales. El documento público notarial también tiene una eficacia que trasciende a terceros. En el sistema notarial prima la seguridad jurídica preventiva frente a los otros existentes en el mundo, que suelen recurrir a la contratación de seguros y a la intervención judicial en caso de conflicto” (18).

Las características del modelo latino son: los notarios pertenecen a un Colegio Profesional; La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal; El ejercicio puede ser cerrado o abierto, o limitado e ilimitado. El cerrado tiene limitaciones territoriales, más conocido como notariado de número. Es incompatible con el ejercicio de cargos públicos que lleven ajena jurisdicción; el que lo ejerce debe ser un profesional del derecho; desempeña una función administrativa, aunque sus actuaciones son de carácter público. Existe un protocolo notarial en el que asienta todas las escrituras que autoriza, le da autenticidad a los hechos y actos que recibe e interpreta la voluntad de las partes ocurridas en su presencia dándoles forma legal, al faccionar el instrumento público. Son 70 los países que utilizan este Sistema, entre ellos países sudamericanos como Bolivia. (19)

El término “latino” no se refiere sólo a los países de Latinoamérica, sino a los que siguen la historia y tradición jurídica romano germánica y que en la actualidad integran la Unión Internacional del Notariado.

Según la Unión Internacional del Notariado:

El notario es un oficial público.- Un profesional del Derecho, que es un oficial público nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como aconsejar y asesorar a los requirentes de los servicios.

El notario ejerce una función pública.- La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

El notario confiere seguridad jurídica y crea derecho preventivo.- La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la

¹⁸ El Notariado en el mundo. Recuperado de <https://www.notariado.org/portal/el-notariado-en-el-mundo>.

¹⁹ Los Notariados de Tipo Latino. Recuperado de https://colegiodenotarios.org.mx/notariados_latino

mediación jurídica y de un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia” (20).

El sistema o modelo de notario anglosajón.

Este modelo corresponde a la tradición jurídica del *comon law*, es decir, a una tradición jurídica diferente a la greco-romana al que perteneces el notario latino. El notario anglosajón es el *notary public* de los Estados Unidos de Norte América e Inglaterra. Algunas de las características del sistema anglosajón son:

- El notario (*notary*) no necesita ser abogado, pues su labor es la de un mero autenticador de firmas, sujeto a responsabilidad por los errores o perjuicios que pueda ocasionar.

- El notario no es un delegatario de la fe pública del Estado ni tiene impedimento para desempeñar otras profesiones o actividades.

- No hay colegiación obligatoria.

- La veracidad no se refiere al contenido del documento sino sólo a las firmas.

- El valor formal del documento sólo se obtiene con la actuación judicial ().

El modelo o sistema latino ha sido adoptado en varios países de América Latina, como se verá en el capítulo 4.

2.2.2 La responsabilidad disciplinaria de los notarios

Otro elemento necesario para el análisis del tema de la presente investigación es la responsabilidad disciplinaria de los notarios. Se ha señalado que el notario incurre en una doble responsabilidad: civil y disciplinaria. Estas dos responsabilidades estarían relacionadas con dos facetas: la de funcionario público (responsabilidad civil) y la de profesional del Derecho (responsabilidad disciplinaria). El tipo de responsabilidad que se focaliza en este trabajo es la responsabilidad disciplinaria, es decir, la que se da entre el Estado y el profesional abogado que realiza la función.

La responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto inculcado de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus acciones por lo cual recibe una sanción.

“Debemos entender por responsabilidad disciplinaria aquella que tiene su origen en el cumplimiento de los deberes impuestos al notario en el ejercicio de su función, por la Ley que la reglamenta y por las resoluciones que se dictaren para el mejor desenvolvimiento de la

²⁰ Los Notariados de Tipo Latino. Recuperado de https://colegiodenotarios.org.mx/notariados_latino

actividad notarial y resguardo de la ética y decoro de la Institución Notarial. Para que el notariado pueda cumplir su misión adecuadamente, es imperativo lograr que el notario con su conducta íntegra prestigie a la institución Notarial e inspire la confianza y el respeto de aquellos a quienes haya de prestar su función, sancionando al notario que viole estos principios” (21).

La acción de infringir normas profesionales éticas y deontológicas genera daños que en el caso de los notarios la Ley o el cuerpo Colegiado castigan para mantener el orden exterior e interior, y la imagen ideal del fedatario público, de la función que presta y del propio Cuerpo Colegiado. Se vulneran normas instituidas para mantener el orden y la imagen ideal, que observan la sociedad, las relaciones entre notarios, entre estos y el Colegio. De este modo, la responsabilidad disciplinaria funciona como una acción que tiene por objeto reprimir una falta a los deberes de la función del notario que se encuentran regulados.

“La responsabilidad disciplinaria surge cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad.” (22).

La responsabilidad disciplinaria es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de los deberes impuestos por la ley que reglamenta el ejercicio de la función, el reglamento notarial y las resoluciones vigentes, en el resguardo de la ética y el decoro del cuerpo notarial.

“La responsabilidad disciplinaria opera mediante una acción que tiene: a) por objeto reprimir una falta a los deberes de la profesión reglamentada; b) por fin, el mantenimiento de la disciplina necesarias en interés moral de la profesión cuyas normas de ejercicio han sido violados; y c) por medios, la medidas o penas a infringir por una institución instituida para el propósito” (Abella, 2004, pág. 185).

Para Ortiz los requisitos de la falta disciplinaria notarial son:

- a) Que se trate de la conducta del funcionario notarial;
- b) Que dicha conducta sea activa u omisiva, dolosa o culposa;

²¹ Ortega, Adalberto (1990) La responsabilidad notarial. III Jornada Notarial. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt7.pdf>

²² Ortega, Adalberto (1990) La responsabilidad notarial. III Jornada Notarial. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt7.pdf>

- c) Que con ella se viole alguno o algunos de los deberes éticos jurídicos impuestos por la Constitución, la ley, el reglamento o las instrucciones administrativas;
- d) Que el funcionario notarial sea directamente culpable;
- e) Que el ilícito disciplinario esté plenamente comprobado;
- f) Que el ilícito disciplinario se encuentre tipificado en la ley (Ortiz, 1993, pág. 45)

La responsabilidad disciplinaria es objeto de tratamiento en el proceso disciplinario que es un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria.

El proceso disciplinario busca garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. Bajo este fin, el proceso disciplinario comprende el conjunto de normas sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura:

- La disciplina
- El comportamiento ético
- La moralidad
- La eficacia

De esta forma se logra el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de los funcionarios públicos y profesionales que realizan las funciones públicas. La falta disciplinaria, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, está conformada por las conductas o comportamientos previstos en la Ley, lo cual conlleva:

- Incumplimiento de deberes.
- Extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones.
- Violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos, conflicto de intereses y prohibiciones.

Un tema de discusión sobre la responsabilidad disciplinaria de los notarios es el ente ante quien es responsable el notario que incurre en faltas. El panorama de países donde se ha adoptado el modelo notarial latino muestra diferentes formas de responder a este problema.

En algunos casos, como el de Costa Rica, “la responsabilidad disciplinaria se adquiere frente al gremio notarial, ante el cual el notario pretende crear una buena imagen para ganarse el respeto y la confianza de sus colegas. Consiste en no desprestigiar la función notarial, pues a nivel social las consecuencias de un mal proceder notarial pueden ser muy dañinas, creando un alto grado de inseguridad y desconfianza por parte de la ciudadanía para con la profesión” (23).

En otros casos, la responsabilidad de los notarios por las faltas en las que incurrir en ante el Estado o una instancia estatal, como es el caso de Venezuela. Hay algunos casos en los que esta responsabilidad se da ante la colegiación y el Estado, es decir, ante ambos. Corresponden a este modelo los casos de España, Guatemala.

Este aspecto de la responsabilidad disciplinaria de los notarios ha sido tratado de un modo más amplio en el capítulo 4 del presente estudio.

2.2.3 El Derecho Disciplinario Notarial

Las normas disciplinarias del notariado, los procesos disciplinarios notariales y los ámbitos de la competencia disciplinarias, han dado lugar a la formación del Derecho Disciplinario Notarial, como un sector especial o particular del Derecho Disciplinario.

En este marco, el Derecho Disciplinario Notarial ha sido definido y tratado, considerando y observando principalmente la protección del bien jurídico que es la función pública del notariado. Por eso, esta rama del Derecho está orientada a la sanción del incumplimiento del deber funcional de los Notarios encomendado por la ley.

Así, se define al Derecho Disciplinario, en general, como “un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria” (24). Esta definición general es aplicable al sector disciplinario, en particular.

Como se puede notar en la cita en el disciplinario notarial el único bien jurídico protegido está representado por la buena marcha de la administración, su eficiencia, su buen nombre, la moralidad pública, como también la eficacia y la honradez del instituto jurídico.

Es por ello que el Derecho Disciplinario se define como el conjunto de normas jurídicas sustanciales y procesales que tienen como fin imponerle a una comunidad específica una

²³ Los Notariados de Tipo Latino. Recuperado de https://colegiodenotarios.org.mx/notariados_latino

²⁴ Los Notariados de Tipo Latino. Recuperado de https://colegiodenotarios.org.mx/notariados_latino

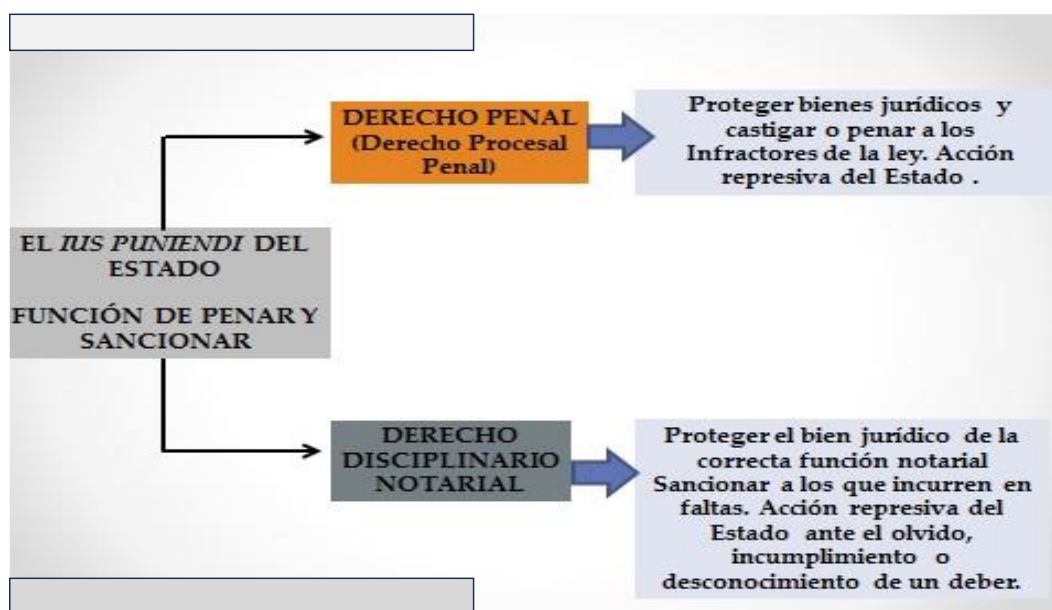
forma de actuar correcta. En este conjunto se incluyen las obligaciones, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades. Al faltar a un deber o al cumplimiento de una conducta, debe darse seguimiento a la sanción disciplinaria.

El Derecho Disciplinario se aplica en el ámbito de la administración pública, a los empleados del Estado en sus distintos niveles y reparticiones, y a los profesionales que prestan sus servicios sin ser empleados del Estado. Por ello es lógico y apropiado relacionarlo con el Derecho Administrativo.

El régimen disciplinario o potestad disciplinaria del Estado que se utiliza para efecto de garantizar y asegurar que la función pública se realice en interés de todos y conforme a los preceptos constitucionales; este régimen se justifica por cuanto el servidor público tiene deberes y obligaciones que trascienden la esfera del interés de la propia Administración como organización, por lo que se busca resguardar su correcto funcionamiento mediante la utilización de instrumentos encaminados a asegurar la disciplina de las personas que lo conforman.

El Derecho Disciplinario expresa la potestad sancionatoria del Estado, potestad que se diferencia de la potestad penalizadora, el *ius puniendi*, como se observa en el siguiente esquema:

Esquema 1. Potestades del Estado



Nota: Elaboración propia

Como se observa en el esquema, el Estado ejerce dos potestades, el *ius puniendi* o capacidad de castigar o imponer penas, y la potestad sancionatoria o disciplinaria, la

capacidad de imponer sanciones, potestades que dan lugar al Derecho Penal y al Derecho Disciplinario con sus respectivos fines. En el presente, la potestad disciplinaria para notarios se aplica de este modo, es decir, protegiendo el bien jurídico de la correcta función notarial

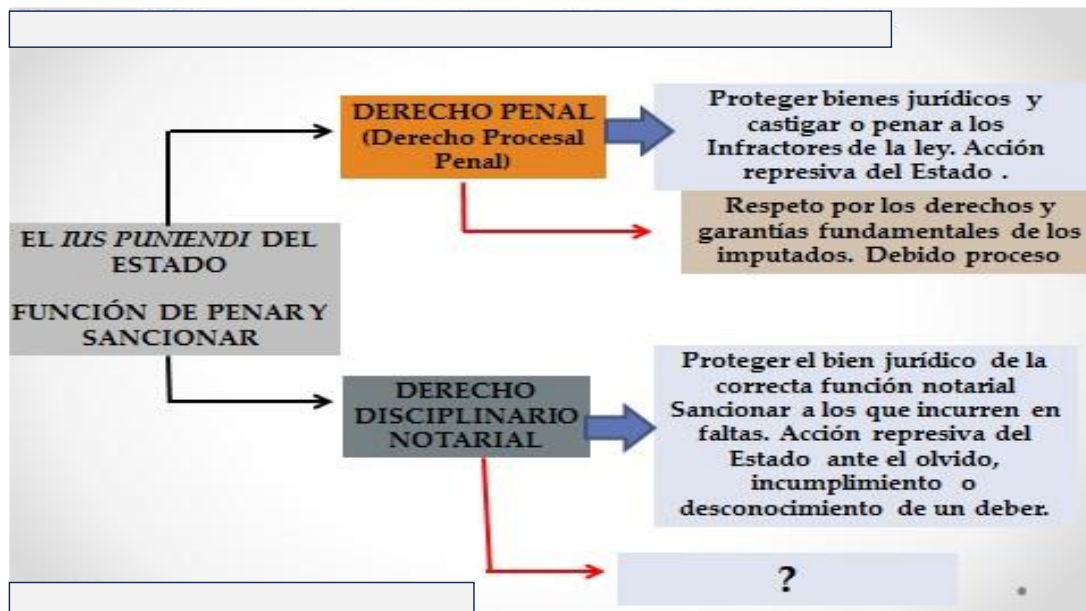
En el siguiente punto vamos a constatar como el Derecho Disciplinario definido de este modo es incompleto o esta sesgado a favor del Estado y en perjuicio de las personas sometidas a proceso disciplinario.

2.3 El debido procedimiento disciplinario notarial latino

En el anterior punto hemos repasado un conjunto de conceptos referidos a aspectos del notariado arribando a un concepto de Derecho Disciplinario Notarial, el cual sería básicamente estaría orientado a proteger el bien jurídico del buen funcionamiento de la función notarial con la aplicación de sanciones a las conductas que la dañen. Esta sería la finalidad de la aplicación de la potestad sancionatoria del Estado.

Pero la aplicación de la potestad sancionatoria del Estado es incompleta, es decir, le falta un elemento en comparación con la aplicación de la potestad penalizadora del Estado, como se constata en el siguiente esquema:

Esquema 2. Ausencia de garantías en el Derecho Disciplinario



Nota: Elaboración propia

Como se busca señalar en el esquema, la potestad sancionatoria del Estado no está acompañada por el establecimiento de garantías procesales, es decir, el Estado aplica sanciones sin establecer estas garantías como sucede en el caso de la aplicación de la potestad penalizadora con las garantías del debido proceso. El Derecho Penal establece

mecanismos procesales que garantizan el respeto o la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso penal. El Derecho Disciplinario no hace lo mismo. Es por ello que señalamos que la aplicación de la potestad sancionatoria del Estado es incompleta.

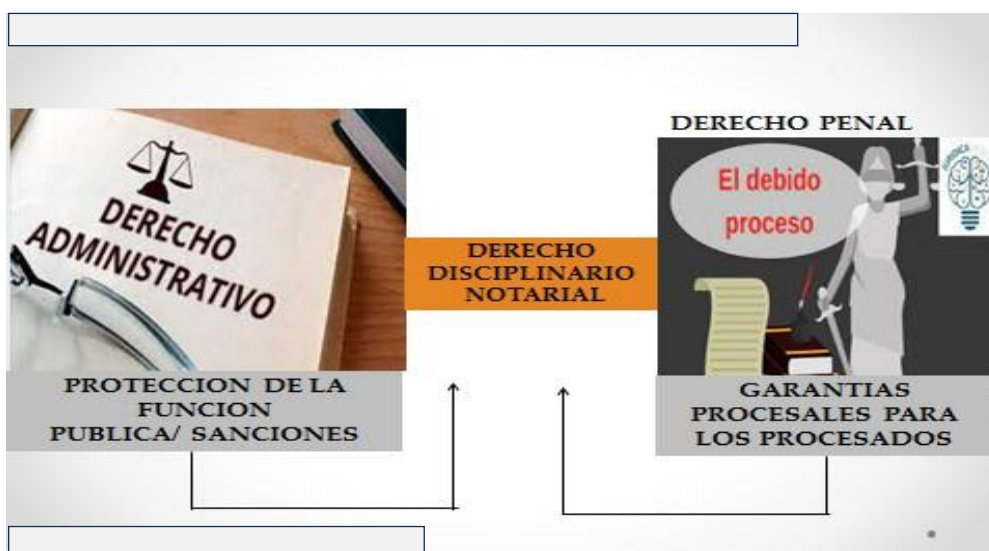
¿Cómo explicar esto? Nuestra opinión es que el Derecho Disciplinario Notarial está muy cerca del Derecho Administrativo, lo cual tiene consecuencias importantes para los notarios y el proceso disciplinario notarial. Veamos.

El Derecho Disciplinario aplicado en la Administración Pública busca garantizar el cumplimiento de la función pública, y de los deberes de que deben cumplir los servidores públicos. El bien jurídico supremo que protege es el buen funcionamiento de la función pública, lo que garantiza estableciendo sanciones para los funcionarios que contravengan las normas administrativas.

La definición del Derecho Disciplinario como “un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria”, que citamos más arriba, se ajusta al Derecho Disciplinario aplicado en la Administración Pública.

Al respecto, nuestra propuesta es situar el Derecho Disciplinario y, por consiguiente, el Derecho Disciplinario Notarial, entre el Derecho Administrativo y el Debido Proceso del Derecho Penal, como se observa en el siguiente esquema:

Esquema 3. *Ubicación del Derecho Disciplinario Notarial*



Nota: Elaboración propia

En el esquema se expresa la idea sobre el Derecho Disciplinario Notarial que utilizaremos en esta investigación. Si bien este Derecho se relaciona con el Derecho Administrativo, y tiene como uno de sus objetivos velar por la función pública y sancionar a quienes la dañen, también está relacionado con los principios del Derecho Penal, vale decir, con el debido proceso.

De este modo, el Derecho Disciplinario Notarial está compuesto ya no solo por la finalidad de proteger el buen funcionamiento de la función notarial, sino, también, por el respeto de la dignidad de las personas sometidas a proceso disciplinario, como se muestra en el siguiente esquema:

Esquema 4. El Derecho Penal y el Derecho Disciplinario Notarial



Nota: Elaboración propia

Al situarlo entre el Derecho Administrativo y el Debido Proceso del Derecho Penal, el ejercicio o aplicación de la potestad sancionatoria y disciplinaria del Estado, ya no es incompleta, ya no está orientado únicamente a la protección de la correcta función pública, también está dirigida a la protección de la dignidad o de los derechos fundamentales de las personas sometidas a proceso disciplinario, lo que da lugar a la formación del **debido procedimiento disciplinario notarial**, como se observa en el esquema.

Ahora bien, el **debido procedimiento disciplinario notarial**, concepto que se aplicó en la presente investigación, tiene los fundamentos que se observan en el esquema que viene:

Esquema 5. Marco de interpretación



Nota: Elaboración propia

Como muestra el esquema, el **devido procedimiento disciplinario notarial latino**:

- Busca aplicar el concepto de debido proceso desarrollado en el proceso penal, al proceso disciplinario notarial, con los cambios que se deben realizar.
- Está compuesto por tres referencias: i) la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la consagración del derecho a la defensa sin limitación al debido proceso penal, y los postulados sobre la vigilancia disciplinaria de la Unión Internacional de Notarios.
- Cumple una doble función. Por un lado, es una interpretación que permite el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial plurinacional establecido por la ley 483, y conduce a la identificación de algunos de sus problemas, y, por otro, orienta y facilita la formulación de una propuesta legislativa como una forma de contribuir a la solución legislativa de dichos problemas.

Veamos cada uno de los elementos del **devido procedimiento disciplinario notarial latino**.

2.3.1 La fuerza expansiva de los derechos de la Constitución Política de 2009

Como se ha señalado más arriba, el **devido procedimiento disciplinario notarial latino** está compuesto por tres elementos básicos que los fundamenta, los mismos son: i) la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, iii) el derecho a la defensa consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y iii) los postulados sobre la vigilancia disciplinaria de la Unión Internacional de Notarios.

El primer elemento sobre el que se basa el debido procedimiento disciplinario notarial latino es la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Por fuerza expansiva de los derechos fundamentales entendemos a la fuerza de los derechos fundamentales que se expanden por todos los ámbitos de la actuación del Estado, en este caso, de la actuación o la potestad sancionatoria disciplinaria. La fuerza expansiva de los derechos fundamentales es la exigencia de favorecer siempre y en todo caso de la mayor forma posible el contenido de los derechos fundamentales en todas las actuaciones estatales.

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales quiere decir que el Estado no puede dejar de observar los derechos fundamentales en ninguna de sus actuaciones. Por ello, la función disciplinaria o la potestad de disciplinar no pueden estar al margen de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política. Por ello, tanto la potestad penalizadora como la potestad sancionatoria y disciplinaria, debe ejercerse observando los derechos fundamentales de las personas sometidas, ya sea a proceso penal o a proceso disciplinario. Si el debido proceso está ya garantizado por el proceso penal con el debido proceso, no puede no debe excluirse de este alcance al proceso disciplinario o aplicarse al mismo de modo parcial y relativo. La aplicación del debido proceso al proceso disciplinario debe ser integral y plena.

Veamos algunas referencias a la fuerza expansiva de los derechos fundamentales que se han dado en la doctrina constitucional.

En la doctrina se ha señalado que “la Constitución, como norma fundamental, tiene una jerarquía cualitativa. Ella consagra un conjunto de valores y principios materiales que irradian el resto del ordenamiento jurídico. Existe por tanto un *sistema de valores* y principios que implica que una norma cualquiera no debe ser analizada de manera aislada sino como haciendo parte de un ordenamiento jerárquico y armonioso” (Varios Autores, 2004, pág. 32)

Algunos autores hacen referencia a la fuerza irradiante de los derechos fundamentales. “Hablamos del efecto irradiante para expresar de manera gráfica la necesaria proyección que ha de tener el derecho fundamental como norma de principio en todos los sectores del ordenamiento jurídico, con lo que su presencia tiene que hacerse notar a la hora de interpretar y aplicar las normas que integran cada una de las ramas (civil, mercantil, penal, laboral, administrativa,...) del mencionado ordenamiento” (Varios Autores, 2004, pág. 35)

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales constitucionaliza todo el ordenamiento jurídico de un Estado, impregna de estos derechos todos los ámbitos del mismo. Por “constitucionalización del ordenamiento jurídico” podemos entender “un proceso

de transformación de un ordenamiento, al término del cual, el ordenamiento en cuestión resulta totalmente 'impregnado' por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida, capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos así como las relaciones sociales". Dicha constitucionalización no es un proceso bipolar (verdadero o falso), sino que se puede ir dando conforme cada ordenamiento vaya reuniendo algunas características" (25)

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales significa que "los derechos fundamentales influyen en todo el Derecho... no sólo cuando tiene por objeto las relaciones jurídicas de los ciudadanos con los poderes públicos, sino también cuando regula las relaciones jurídicas entre los particulares. En tal medida sirven de pauta tanto para el legislador como para las demás instancias que aplican el Derecho, todas las cuales al establecer, interpretar y poner en práctica normas jurídicas habrán de tener en cuenta el efecto de los derechos fundamentales" (26)

Por todo lo señalado hasta aquí se puede afirmar que la fuerza expansiva significa que todo el sistema jurídico debe ser leído e interpretado desde los derechos fundamentales, los cuales condicionan su validez.

Ahora bien, en el caso de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, la fuerza expansiva de los derechos fundamentales adquiere mucha importancia porque esta norma fundamental se caracteriza por un catálogo amplísimo de derechos y de garantías entre las que figura el debido proceso.

En efecto, la Constitución Política de 2009 consagra derechos fundamentales, derechos políticos, derechos civiles, derechos sociales, derechos colectivos, derechos de segmentos de la población como los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinados, derechos de la Niñez, Adolescencia y Juventud, derechos de las Familias, etc. Es la Constitución de toda la historia del constitucionalismo boliviano que más derechos proclama y protege.

Con relación a las garantías, el artículo 115, en su numeral II, señala "el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

²⁵ Carbonell, Miguel (2010) ¿Qué es la constitucionalización del derecho? Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

²⁶ Carbonell, Miguel (2010) ¿Qué es la constitucionalización del derecho? Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Considerando la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, fuerza que hace que estos derechos se expandan por todo el ordenamiento estatal y todas las actuaciones del Estado, el debido proceso también debe observarse en este mismo sentido, incluido el proceso disciplinario, lo que da lugar al ***debido procedimiento disciplinario***.

En este marco, el ***debido procedimiento disciplinario***, es la expansión o extensión del debido proceso, generado y desarrollado en el ámbito de la aplicación de la potestad penal del Estado, al proceso disciplinario.

2.3.2 El derecho al defensa consagrado por LA CADH

El segundo elemento sobre el que descansa el ***debido procedimiento disciplinario notarial latino*** es el derecho a la defensa procesal, el derecho al debido proceso, consagrado por el sistema internacional o la Convención América sobre Derechos Humanos. Esta norma internacional es una declaración de derechos que deben ser observados y cumplidos por todos los Estados que la suscribieron y ratificaron.

“El Debido Proceso llamado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, [...], ***“derecho de defensa procesal”***, consiste en “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”. (27)

El derecho a la defensa procesal está garantizado por el artículo 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el artículo 14, inciso 3, parágrafo d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y el artículo 8, inciso 2, parágrafo d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Veamos este derecho en el marco de esta Convención.

El artículo 8 de la Convención referido las garantías judiciales señalan:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

²⁷ Montero, Diana (2015) Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) **derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor**; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia” (OEA, 1999, pág. 3)

De este artículo de la Convención destacamos el **derecho a la defensa procesal** y el **derecho a la segunda instancia**. Ambos elementos están ligados al debido proceso legal

Según la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el **derecho de defensa procesal** es una garantía procesal que se encuentra íntimamente ligado con la noción de debido proceso, tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) artículo 8 como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” (28)

“Al ser la defensa procesal una garantía, el Estado tiene la exigencia no solo de reconocerla formalmente, sino, además, le corresponde procurar que sea real y efectiva en

²⁸ Montero, Diana (2015) Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

el proceso. La consecuencia de reconocer a la defensa procesal como una garantía es convertirla en una exigencia esencial del proceso, un requisito para su existencia”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, ha señalado:

“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso” (29).

Esta pieza jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que interpreta el artículo 8 de la Convención, señala con claridad que:

El debido proceso legal se aplica al Derecho Penal y por extensión al Derecho Disciplinario. Según la CIDH, los alcances del debido proceso legal no están limitados a los procesos penales, también se deben observar y aplicar en los procesos disciplinarios, y no penales.

La aplicación del debido proceso legal al Derecho Disciplinario implica el derecho a la defensa o el derecho de apelación, y el derecho a la segunda instancia. Esta conclusión se funda sobre la consagración del debido proceso legal como derecho a la defensa y derecho a la segunda instancia, realizada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aspectos que acabamos de describir, y la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución, que también describimos.

2.3.3 La vigilancia del notariado latino

Otro de los elementos sobre los cuales descansa la interpretación del **debido procedimiento disciplinario notarial latino** está conformado por los postulados de la Unión Internacional de Notarios. Estos postulados tienen una doble importancia: primero, definen lo que es el modelo o sistema de notariado latino, señalando sus características, y, segundo, establecen la participación de las colegiaciones o representaciones de los notarios en el proceso disciplinario.

²⁹ Montero, Diana (2015) Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

La Unión Internacional de Notarios es una organización de carácter no gubernamental, es decir, no está organizada ni funciona en un marco de derecho público. Sin embargo, su legitimidad es muy sólida por las siguientes razones: es reconocida por casi todas asociaciones o colegiaciones de notarios de casi todos los países donde está vigente el modelo del notariado latino, está compuesta por delegaciones de estas entidades, y sus postulados han sido aplicados por muchos países. En consecuencia, la legitimidad de la Unión Internacional de Notarios no se puede ignorar o dejar de lado.

Veamos la doble importancia de los postulados que hemos destacado.

Una de las contribuciones más importantes que ha realizado la Unión Internacional de Notarios es la sistematización de postulados sobre el notariado latino. Si bien este modelo notarial es el resultado de las experiencias notariales desarrolladas hace siglos atrás, corresponde a esta organización haber sistematizado un conjunto de postulados que hacen a este modelo notarial. Veamos algunos de estos postulados, bajo 4 principios fundamentales:

1. El Notario y la función notarial

La Unión señala que “el Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios. La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado” ⁽³⁰⁾.

2. Los documentos notariales

Sobre este aspecto la Unión señala “los documentos notariales, que pueden tener por objeto la formalización de actos y negocios de todo tipo, son los autorizados por el Notario. “Su autenticidad comprende autoría, firmas, fecha y contenido. Son conservados por el Notario y clasificados por orden cronológico. En la redacción de los documentos notariales, el Notario, que debe actuar en todo momento conforme a la Ley, interpreta la voluntad de las partes y adecua la misma a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se

³⁰ Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo ello se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial” (31).

Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados deberán ser reconocidos en todos los Estados y producir en ellos los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

La organización notarial

La Unión Internacional de Notarios establece que “la ley nacional determinará el área de competencia de cada Notario así como el número de Notarios, que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional. Los Notarios deberán pertenecer a un organismo colegiado. Un solo organismo, compuesto exclusivamente por Notarios, asumirá la representación del Notariado de cada país”.

La ley de cada Estado determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo a tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo en todo caso a los candidatos el título de graduado o licenciado en Derecho y una alta calificación jurídica.

La deontología notarial

Este es el postulado que tiene mayor interés para el presente trabajo ya que tiene relevancia con el proceso disciplinario. La Unión establece mandatos muy importantes para la conducta de los notarios. Señala que “el Notario está obligado a la lealtad y a la integridad frente a quienes solicitan sus servicios, frente el Estado y frente a sus compañeros. El Notario, conforme al carácter público de su función, está obligado a guardar secreto profesional. El Notario está obligado a ser imparcial, si bien tal imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad” (32).

³¹ Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

³² Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

Todas estas son las normas de conducta deontológicas que los notarios deben seguir, en cada caso donde esté vigente el modelo de notariado latino.

La Unión también señala que “la Ley determinará el régimen disciplinario de los Notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales” (³³).

Según este postulado, el régimen disciplinario está establecido por ley o la legislación estatal, el cual estará controlado por parte de la autoridad del Estado y la representación o el colegio de notarios, lo que quiere decir que la disciplina de los notarios y los procesos correspondientes es un ámbito en el que debe participar la representación de los notarios.

Vamos a ver en el capítulo 4 como se sigue este postulado en los países que adoptaron el modelo latino del notariado.

Tales son los principales postulados de la Unión Internacional del Notariado.

Estos postulados han sido aplicados en las legislaciones de los países donde está vigente el modelo o sistema latino del notariado, como veremos en el capítulo 4 de este trabajo.

Hasta aquí hemos expuesto y desarrollado los tres elementos sobre los que se basa el **debido procedimiento disciplinario notarial latino**, i) la fuerza expansiva de los derechos fundamentales y de las garantías procesales, en particular el debido proceso, ii) la consagración del derecho a la defensa con la defensa procesal y el derecho a la doble o segunda instancia, por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y iii) el postulado sobre la participación de las colegiaciones de notarios en los procesos disciplinarios.

Nuestra interpretación, el debido procedimiento disciplinario notarial latino, nos conduce a una definición alterna a la definición de Derecho Disciplinario, como se observa en el siguiente cuadro:

Derecho Disciplinario Notarial es “un conjunto de actividades encaminadas a investigar y/o a sancionar determinados comportamientos o conductas de los servidores públicos o particulares que ejerzan funciones públicas, que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, que den origen a una falta disciplinaria; observando las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona

³³ Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo, y para controlar la potestad sancionadora del Estado”

Esta es la interpretación que se aplicó en la presente investigación.

CAPÍTULO III EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y LA SITUACIÓN DE LAS NOTARÍAS Y LOS NOTARIOS EN BOLIVIA

En el anterior capítulo, hemos descrito y explicado las fuentes, los contenidos y los alcances del marco de interpretación el **debido procedimiento disciplinario notarial latino**, el cual se basa básicamente sobre la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y los postulados sobre la vigilancia disciplinaria notarial de la Unión Internacional de Notarios.

Ahora bien, en febrero de 2014 se promulgo y entro en vigencia la Ley 483 del Notariado Plurinacional que consagra un régimen disciplinario para notarias y notarios, a la fecha esta norma lleva 8 años de implementación, y ha sido desarrollada a través de algunos reglamentos. En este marco, se han producido muchos procesos disciplinarios a notarias y notarios.

Considerando estas referencias, en el presente capítulo, primero, se analiza el régimen disciplinario notarial vigente en el marco de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, y, segundo, se analiza este régimen disciplinario a la luz del marco de interpretación del **debido procedimiento disciplinario notarial latino**.

Con este examen, en rigor, se trata de identificar las relaciones entre el régimen disciplinario consagrado por la Ley 483 y las características del marco constitucional vigente a partir de febrero de 2009, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Sentencia de la CIDH y los postulados sobre la vigilancia notarial de la Unión Internacional de Notarios.

Para examinar el régimen disciplinario de notarias y notarios, se abordan las siguientes dimensiones de análisis:

1. La definición legal de notarias y notarios, establecida en la Ley 483 del Notariado Plurinacional, vale decir, determinar el modelo notarial al cual pertenecen, al sistema latino o a otro sistema.

2. La situación de la representación o colegiación de las notarias y los notarios en la organización del Notariado Plurinacional, definir la importancia y las atribuciones que le concede la ley notarial.

3. Las características del proceso disciplinario notarial, es decir, las responsabilidades de notarias y notarios, las faltas y las sanciones, y el procedimiento mismo.

4. Las relaciones entre la representación o colegiación de las notarías y los notarios, y el proceso disciplinario notarial.

Este análisis sirvió para validar la hipótesis de la presente investigación.

La actual organización del Notariado es el resultado de un prolongado proceso de evolución histórica. Por ello para un adecuado análisis de las características del régimen disciplinario del Notariado Plurinacional es necesario hacer una breve referencia a los antecedentes o evolución histórica del mismo.

3.1 Antecedentes históricos del notariado

Si bien los antecedentes del notariado en Bolivia se remontan al Incario y la Colonia, uno de los antecedentes más importantes es la Ley del Notariado el 5 de Marzo de 1858 que define al notario como empleado público. En efecto, el artículo 1, señala “los Notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos, a que las partes quieran dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de la ley”. Los notarios podían durar en sus funciones cuatro años, con derecho a reelección indefinida, y debiendo continuar en el ejercicio de ellas hasta que sean reemplazados.

Esta Ley tuvo una vigencia de más de 150 años de la historia republicana de Bolivia. Con respecto al estatus de los notarios/notarías, señala que estos son funcionarios públicos. En su artículo 1 establece que “los notarios son funcionarios públicos establecidos para autorizar todos los actos y contratos a que las partes quieren dar el carácter de autenticidad con sujeción a las prescripciones de ley.” El Artículo 5 de esa Ley indica que los Notarios están obligados a prestar sus servicios siempre que sean solicitados, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que ocasionaren por su culpa. Otra prohibición y sanción que establece esta norma es ejercer las funciones de notario fuera de la jurisdicción que le está señalada, con la pena de suspensión del cargo por tres meses, la destitución en caso de reincidencia y de abonar los daños y perjuicios que hubiere causado (Artículo 8).

La Ley del Notariado consagra un régimen del notariado. El Artículo 45 dice que los Notarios están obligados a dar una hipoteca para la responsabilidad de las condenaciones que se pronunciaren contra ellos, por faltas o delitos que cometen en el ejercicio de sus funciones. El Ministerio Fiscal queda especialmente encargado de la ejecución de esta prescripción y de dar al Gobierno conocimiento de los Notarios omisos, en cumplirla, para proveer a su reemplazo inmediato. Los Notarios de Hipotecas de la República están sujetos a este mismo artículo, y la calificación de las fianzas, como la de todas las de su clase, se hará por las respectivas Cortes de Distrito.

Según el artículo 62, todo notario suspenso, destituido o reemplazado, cesará en el ejercicio de sus funciones, pena de pagar los daños y perjuicios al que los causare, y sin perjuicio de sufrir otras penas que las leyes imponen a los funcionarios que se desempeñan sin autorización. El artículo 63, señala que el notario suspenso no podrá volver a su destino sino después que haya terminado el tiempo de su suspensión, bajo las mismas penas del artículo anterior.

Otra norma que consolidó la Ley del Notariado, es el Decreto Supremo del 23 de agosto de 1899, emitida por la Junta Federal de Gobierno, compuesto por doctores Macario Pinilla y Serapio Reyes. Según ese decreto el Notariado debía ser organizado para los siguientes fines:

"Que todos los actos civiles otorgados en los registros públicos ante los notarios deben conservarse en una misma forma, a fin de comprobar su autenticidad en cualquier tiempo o circunstancia.

Que los poderes conferidos para el ejercicio de un mandante a la procuracía originan derechos y obligaciones recíprocos entre mandante y mandatario, y es indispensable que conste el nombre de los dos, a fin de evitar las irregularidades notadas en la práctica y las diversas cuestiones a que han dado lugar los poderes y en blanco.

Que los poderes para pleitos que, en lugares en que no existe notario público pueden otorgarse ante los jueces instructores, alcaldes parroquiales y corregidores, deben también ser protocolizados mediante formas sencillas, protección de los habitantes de la campiña;

Que en las cámaras legislativas se han tramitado iniciativas tendientes a garantizar los derechos que se establecen por el mandato a la procuraría.

La de Organización Judicial de 1993, modificó levemente la organización del Notariado. El artículo 6º de esta ley, dice: las funciones de los magistrados, jueces y personal subalterno del ramo judicial son incompatibles con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aun cuando se den en comisión temporal, con excepción de las funciones docentes universitarias y de las comisiones codificadoras. Son igualmente incompatibles con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tacita a la función judicial. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción.

A su vez el artículo 7º, indica "las funciones judiciales serán también incompatibles con el ejercicio de la abogacía, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del

funcionario o de los ascendientes y descendientes, cónyuge, hermanos, suegros y yernos y nueras.

El artículo 277 indica: “los Notarios de fe pública, de gobierno y de minería son funcionarios públicos encargados de dar fe, autenticidad y solemnidades de los actos y contratos que señala la ley.” Entre las prohibiciones señala el artículo 281 1) Ejercer simultáneamente ninguna otra función pública o privada. 2) Ejercer la abogacía salvo lo previsto en el Art.6º de la presente ley. 3) Legalizar documentos, copias o fotocopias, cuyos originales no existan en los archivos o registros a su cargo.

El artículo 282, a su vez, dice: Los notarios son responsables civil y penalmente de la custodia y conservación de los documentos libros y archivos a su cargo, así como de los actos en que intervienen dando fe, y del cumplimiento de las funciones señaladas por ley. Los que infrinjan este artículo serán sancionados con la destitución inmediata de sus cargos, sin perjuicio de las sanciones penales y/o civiles correspondientes”

La Ley del Consejo de la Judicatura, en el capítulo de régimen disciplinario, el artículo 37, referido a la responsabilidad, prescribe: I. todo funcionario judicial es Responsable Civil, Penal y disciplinariamente por las acciones u omisiones que obstaculicen el normal desenvolvimiento del Poder Judicial o atenten a la correcta y oportuna administración de Justicia. El artículo 38 clasifica las faltas disciplinarias en muy graves, graves y leves.

El artículo 42 indica que las autoridades competentes para sustanciar los procesos disciplinarios e imponer las consiguientes sanciones son: 1.- Por faltas muy graves a cargo de una Comisión del Consejo de la Judicatura. 2.- Por faltas graves y leves el superior en grado del funcionario judicial infractor. 3.- El plenario del Consejo de la Judicatura para conocer en apelación o revisión las sanciones impuestas en primera instancia.

El artículo 45 señala: I. Cuando el proceso disciplinario se inicie por denuncia, o instancia del Ministerio Público, el Consejo podrá encomendar la realización de una investigación previa. El informe deberá ser elevado en el plazo máximo de cinco días, más el término de la distancia. II. En mérito al informe, el Consejo dispondrá la iniciación del proceso o el archivo de obrados. El artículo 52 trata de la suspensión de funciones y dice: El Consejo suspenderá del ejercicio de sus funciones a aquellos contra quienes se hubiese abierto proceso penal. Del mismo modo si se hubiese iniciado proceso disciplinario por faltas muy graves y graves.

En cuanto a las sanciones, el artículo 53 se refiere a sanción por faltas muy graves, señala que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 116, parágrafo VI de la Constitución Política del Estado los funcionarios judiciales que hubieren cometido faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones y sobre quienes hubieren recaído sentencia ejecutoriada, serán

sancionados con la destitución de sus cargos. El artículo en relación a las faltas graves, dice: La sanción a los funcionarios judiciales por faltas graves será la suspensión del ejercicio de sus funciones de uno a doce meses, sin goce de haberes. Finalmente, el artículo 56 establece que el funcionario que incumpliere la obligación de denuncia, procesamiento o ejecución de una sanción, será pasible a las responsabilidades previstas en esta Ley.

En 2006 se emitió el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial. Este Reglamento en su artículo 2 referencia a los auxiliares del sistema Judicial señala que son aquellos sobre los que, sin tener dependencia laboral remunerada, tales como los Notarios de Fe Pública, Martilleros y otros. El Consejo de la Judicatura ejerce control Administrativo y Disciplinario,

Según este reglamento, los Notarios de Fe Pública, los martilleros y otros dependen administrativa o disciplinariamente del Poder Judicial. El artículo 19 al referirse a las contravenciones administrativo – disciplinaria, señala son las acciones u omisiones que emergen del incumplimiento o transgresión del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del funcionario Judicial, auxiliares del Sistema Judicial y otros que dependen Administrativa o Disciplinariamente del Poder Judicial, previstas en las disposiciones legales, orgánicas, generales, especiales y reglamentos internos del Poder Judicial.

El artículo 23, enumera las sanciones: 1. Destitución para quienes corresponda en caso de: Faltas disciplinarias muy graves y contravenciones administrativo- disciplinarias que ocasionen grave daño económico, serio perjuicio al trabajo o grave deterioro a la imagen del Poder Judicial. 2. Suspensión del ejercicio de funciones sin goce de haberes, de uno a doce meses, en caso de faltas disciplinarias graves y contravenciones administrativo disciplinarias que ocasionen daño económico, perjuicio al trabajo o deterioro a la imagen del Poder Judicial. 3. Multa de hasta el 40 % del haber mensual, o apercibimiento escrito, en casos de faltas disciplinarias leves y contravenciones administrativo- disciplinarias, que no ocasionen daño económico al Poder Judicial. Si la multa excede el 20% el descuento se efectuará en dos meses. 4. Multa hasta el 5% del haber de un mes o llamada de atención, en casos de infracciones menores.

El artículo 26 sobre agravantes, indica: se considera agravada una falta disciplinaria o contravención administrativo disciplinaria, cuando: 1. Participan en la comisión del hecho dos o más funcionarios. 2. Exista premeditación. 3. Exista reincidencia. 4. Exista flagrancia. El artículo 27 sobre flagrancia indica que se considera la flagrancia del hecho cuando: 1. El autor sea sorprendido en el acto de cometerlo. 2. Acabado de cometerse el hecho, el autor fuere descubierto con objetos, documentos, valores u otros. Art. 28. REINCIDENCIA. Existirá

reincidencia, cuando el autor haya sido sancionado por otra falta disciplinaria o contravención administrativo-disciplinaria en la misma gestión o la anterior.

De acuerdo al artículo 29, se consideran atenuantes las siguientes. 1. Evaluación favorable del desempeño conforme al respectivo reglamento de carrera. 2. Haber demostrado arrepentimiento y haber reparado los daños causados. 3. No contar con antecedentes disciplinarios anteriores al hecho. El artículo 33 establece que la extinción de la acción disciplinaria: I. La potestad para ejercer la acción disciplinaria se extingue únicamente por: 1). Prescripción. 2). Fallecimiento. II. La renuncia o el cambio de funciones no extinguen la acción disciplinaria, debiendo continuar el trámite de acuerdo a procedimiento, hasta dictar sentencia. El artículo 34 señala que la potestad para ejercer la acción disciplinaria, prescribe: 1. Cuatro años en caso de faltas o contravenciones administrativo-disciplinario muy graves. 2. Dos años en caso de faltas o contravenciones administrativo- disciplinaria graves. 3. Un año en caso de faltas leves. El plazo será computable desde la comisión del hecho, conocimiento del mismo o desde que cesó su consumación.

Finalmente, los artículos 36 y 37 dicen que la facultad para ejecutar la sanción prescribe en dos años, computables a partir de la notificación con la ejecutoria del fallo. La extinción de la acción o sanción disciplinaria, no extingue la responsabilidad penal o civil que pudiere emerger.

Hasta aquí se ha descrito y analizado los antecedentes y las características del Notariado que tuvo vigencia hasta antes de la promulgación de la Ley 483, la que se analiza a continuación.

3.2 El régimen disciplinario notarial en la Ley 483

En 25 de enero de 2014 se promulga la Ley 483 del Notariado Plurinacional que tiene como objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial. Esta norma correspondiente a un nuevo modelo estatal, el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, y también abre una nueva etapa histórica del Notariado en Bolivia.

Como se ha señalado al iniciar el presente capítulo, analizamos el régimen disciplinario notarial a partir de las siguientes características:

- 1. La definición legal de notarias y notarios, establecida en la Ley 483 del Notariado Plurinacional, es decir, en que sistema sitúa a las notarias y los notarios.*

2. *La situación de la representación o colegiación de las notarías y los notarios en la organización del Notariado Plurinacional, vale decir, la importancia y las atribuciones que le concede la ley notarial a esas organizaciones.*

3. *Las relaciones entre la representación o colegiación de las notarías y los notarios, y el proceso disciplinario notarial o el papel que tiene las organizaciones de estos profesionales en la vigilancia de sus miembros.*

4. *Las características del proceso disciplinario notarial, es decir, las responsabilidades de notarías y notarios, las faltas y las sanciones, y el procedimiento disciplinario que establece la Ley 483.*

A fin de realizar un análisis ordenado y sistemático de estas características de la organización del Notariado Plurinacional de Bolivia, se plantean las siguientes interrogantes:

¿Cómo define la normativa del Notariado del Estado Plurinacional a las notarías y los notarios, a qué modelo de notariado corresponde esta definición, en qué medida la definición que establece esta normativa es congruente con las características del modelo de notariado?

La normativa del Notariado del Estado Plurinacional de Bolivia, ¿qué nivel de importancia le otorga a la colegiación de las notarías y los notarios, cuáles son las atribuciones que le reconoce en el funcionamiento general de la organización notarial?

La normativa del Notariado del Estado Plurinacional de Bolivia, ¿reconoce a la colegiación de notarías y notarios en los procesos disciplinarios, establece su participación en alguna de las instancias de estos procesos?

El régimen disciplinario consagrado por la normativa del Notariado del Estado Plurinacional, ¿establece garantías en este proceso y consagra el derecho a la defensa y la segunda instancia, es decir, se adecua a la interpretación del **debido procedimiento disciplinario notarial latino**, expuesto en el anterior capítulo?

En las siguientes páginas se responden a estas interrogantes sobre la base de la descripción y en análisis de la normatividad correspondiente.

3.2.1 La vigencia del modelo notarial latino en la Ley 483

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, establece un sistema notarial con características del modelo latino. Su artículo 11, que se refiere a la notaria o notario de fe pública, define a estos como “el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de forma privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de las y los

interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos, asimismo realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la presente Ley”.

Considerando esta definición legal de la notaria o el notario, se puede señalar lo mismo que se sostiene sobre el notario en México:

“El notario no pertenece a la administración pública: por las siguientes razones:

- a) Ejerce su función sin sometimiento al erario público, teniendo derecho al pago de sus servicios directamente por parte de los prestatarios conforme a un arancel;
- b) Su cargo no es de elección popular, sino que para acceder al mismo deberá acreditar su calidad técnica a través de los exámenes que prevé la ley y cumplir con los demás requisitos que la misma señala;
- c) No está integrado y por lo tanto sometido a la jerarquía de la Administración Pública; por el contrario, es auxiliar de ésta e incluso las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a proveer lo conducente para hacer efectiva y expedita la independencia funcional del notario” (34).

El notariado en Bolivia reúne estas características: las notarías y los notarios no son reenumerados por el Estado, sino, por los particulares que usan sus servicios, acceden a los cargos del Notariado mediante procedimientos de valoración de los méritos y no forman parte de la administración pública.

El Tribunal Constitucional Plurinacional se ha referido al notario siguiendo los postulados formulados por la Unión Internacional de Notarios. En efecto, en su Sentencia Constitucional 1290/2012, señala:

“La Asamblea de Notariados miembros de la Unión del Notariado Latino, realizada en Roma, Italia, el 8 de noviembre de 2005, estableció los principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino de la siguiente manera: El Notario es un profesional del derecho, titular de una función pública, nombrado por el Estado para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como para aconsejar y asesorar a los requirentes de sus servicios. La función notarial es una función pública, por lo que el Notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado”. (TCP, 2012)

El Notariado Plurinacional como institución y sistema organizado no figura en la Constitución Política del Estado, no forma parte de ninguno de los 4 órganos del poder

³⁴ Bolivia (2014) Ley 483 del Notariado Plurinacional. Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.

público, su organización y funcionamiento no están consagrados en la norma fundamental, lo que permite señalar que no es parte de la Administración Pública.

Por todas las referencias señaladas hasta aquí, el Notariado Plurinacional corresponde al modelo de notariado latino.

3.2.2 La irrelevancia de la colegiación notarial en la organización del notariado

La participación de las representaciones o colegiaciones de los notarios en la organización del Notariado es una característica que se puede observar en muchos países donde está vigente el modelo del notariado latino, modelo al que corresponde el caso boliviano, como se constatará en el siguiente capítulo dedicado al análisis de la legislación comparada.

La Ley 483 establece una organización jerárquica del Notariado, que está compuesto por los siguientes niveles.

- a. El Consejo del Notariado Plurinacional.
- b. La Dirección del Notariado Plurinacional.
- c. Las Direcciones Departamentales.
- d. Las Notarías de Fe Pública y de Gobierno.

A esos niveles se añaden las oficinas consulares dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

La Ley del Notariado Plurinacional señala que el “Consejo del Notariado Plurinacional es la instancia de fiscalización y control del Notariado Plurinacional, que estará integrado por: a. El Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, pudiendo ser representado por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada; b. El Ministerio de Relaciones Exteriores, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada; c. El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pudiendo ser representada por su máxima autoridad ejecutiva o persona delegada; d. Dos (2) representantes designados por la Asociación Nacional de Notarios (Artículo 5).

El Consejo del Notariado Plurinacional estará presidido por la máxima autoridad ejecutiva o persona delegada del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, III. El Consejo se reunirá tres (3) veces por año y extraordinariamente conforme al Reglamento Interno del Consejo, sesionará con un quórum mínimo de tres (3) miembros y las decisiones serán adoptadas por la mayoría absoluta de los miembros presentes. IV. Los miembros del Consejo no percibirán dietas ni remuneración alguna (Artículo 5).

Como resulta evidente, en la organización del notariado plurinacional, la representación o colegiación de las notarías y notarios tiene una escasísima importancia y su influencia en las decisiones del Consejo es casi nula, ya que sus representantes conforman la minoría (2 de los 5 miembros, ninguno de los cuales puede asumir la dirección del Consejo).

La irrelevancia de la representación de notarías y notarios en el sistema u organización del notariado también se observa en la distribución de funciones de dirección o conducción.

Según la Ley “la Dirección del Notariado Plurinacional es un ente descentralizado, encargada de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional. II. La Dirección del Notariado Plurinacional tiene las siguientes funciones:

1. En la carrera notarial:

“a. Aprobar los reglamentos y convocatorias públicas para la postulación e ingreso de las notarías y los notarios de fe pública; b. Aprobar los reglamentos para la evaluación del desempeño de las notarías y los notarios de fe pública; c. Instruir a las Direcciones Departamentales efectuar las convocatorias públicas para el ingreso de las notarías y los notarios de fe pública; d. Realizar las evaluaciones de desempeño y actualización de conocimientos; e. Realizar denuncias ante los sumariantes disciplinarios; f. Supervisar la suscripción del seguro de responsabilidad civil que las notarías y los notarios de fe pública deben contratar al momento de asumir el cargo; g. Supervisar la constitución de la garantía real o económica que deben entregar las notarías y los notarios de fe pública; h. Programar cursos especializados en materia notarial para el ingreso y permanencia de las notarías y los notarios de fe pública; i. Otras establecidas por reglamento”⁽³⁵⁾.

2. En materia disciplinaria:

“a. Realizar el control y supervisión sobre el cumplimiento de los plazos procesales disciplinarios; b. Evaluar el desempeño de los sumariantes disciplinarios; c. Emitir instructivos sobre el manejo de libros, expedientes y funcionamiento administrativo de los sumariantes disciplinarios y Tribunal Disciplinario; d. Administrar la base de datos de antecedentes disciplinarios; e. Emitir y difundir programas ético morales para el ejercicio de la función notarial; f. Denunciar la comisión de delitos cometidos por las notarías y los notarios ante el Ministerio Público; g. Otras establecidas por reglamento”⁽³⁶⁾

³⁵ Bolivia (2014) Ley 483 del Notariado Plurinacional. Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.

³⁶ Bolivia (2014) Ley 483 del Notariado Plurinacional. Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.

La representación o colegiación de las notarías y los notarios no tiene ninguna función que pueda realizar de forma autónoma. Esta situación se expresa también en el hecho de que en la Ley 483 la Asociación Nacional de Notarios es mencionada solamente 2 veces.

La ley muestra que la organización y las funciones del notariado plurinacional están monopolizadas por el Estado, representado por los Ministros o sus representantes en el Consejo Plurinacional. La colegiación de las notarías y los notarios no juega ningún papel de importancia en la organización y el funcionamiento del Notariado Plurinacional.

3.2.3 Características del régimen disciplinario notarial en la Ley 483

La Ley del Notariado Plurinacional establece un régimen disciplinario sin ninguna referencia a la deontología profesional o a la ética que deben seguir las notarías y los notarios en el desempeño de sus actividades o de la función notarial. Para esta ley, la disciplina no es la conducta con arreglo a normas éticas, sino, a normas legales. De este modo somete la disciplina de los profesionales a las normas legales, y no hace ninguna mención a las normas éticas que rige la conducta de las organizaciones de profesionales. En este sentido, sigue la misma lógica del Estatuto de Funcionarios Públicos.

El régimen disciplinario del Notariado Plurinacional, que es latino por su modelo, contrasta con el régimen de otros países que han adoptado el mismo modelo latino de notariado, como, por ejemplo, Guatemala, donde el régimen disciplinario de notarios está regulado por el Reglamento Disciplinario del Colegio de Abogados y Notarios.

El régimen disciplinario del Notariado Plurinacional de Bolivia es diferente ya que se funda sobre una ley del Estado. Veamos los elementos de este régimen.

Este régimen está regulado en el Título VI, que en su artículo 97. (Responsabilidad) establece que “las notarías y los notarios de fe pública son responsables disciplinariamente, cuando en el ejercicio del servicio notarial incurran en las faltas disciplinarias previstas por la presente Ley. La responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad penal y civil”. El régimen se aplica a todas las notarías y los notarios de fe pública.

Las autoridades competentes en materia disciplinaria son las siguientes: a. El Tribunal de Apelación; b. Las y los Sumariantes Disciplinarios.

El artículo 101, referido a los sumariantes, establece:

- I. En cada Dirección Departamental habrá un Sumariante Disciplinario, quien sustanciará y resolverá en primera instancia las faltas graves y gravísimas y en única instancia, las faltas leves.

- II. Las y los Sumariantes Disciplinarios serán designados por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional, previa convocatoria pública y concurso de méritos, ejercerán el cargo por el periodo de cuatro (4) años.
- III. Para acceder al cargo de Sumariante Disciplinario, además de lo previsto por el Artículo 234 de la Constitución Política del Estado, se requiere: a. Tener seis (6) años de experiencia acreditada en el ejercicio de la abogacía; b. No tener sanción disciplinaria ejecutoriada en el ejercicio de la abogacía o como servidor público; c. Tener título o certificación de formación complementaria o experiencia en materia procesal o disciplinaria.

El régimen de faltas está compuesto por las siguientes faltas disciplinarias:

Faltas leves:

a. Llevar un manejo inadecuado de los índices y libros especiales de las notarías; b. La pérdida de los formularios o carátulas notariales; c. Malos tratos u ofensas verbales realizadas a las y los intervinientes o a las y los auxiliares de la notaría; d. El descuido o negligencia en el resguardo y conservación de los documentos o datos informáticos que debe custodiar; e. El retraso en la tramitación de cualquier acto fuera del plazo establecido en reglamentación; f. Negarse a prestar sus servicios sin causa justificada; g. Dejar de asistir a su oficina notarial sin justificativo legal; h. Otras establecidas por reglamentación.

Faltas graves:

a. La reincidencia de cualquier falta leve, durante la misma gestión; b. El incumplimiento de disposiciones, circulares e instructivos pronunciados por la Dirección del Notariado Plurinacional o Dirección Departamental en materia administrativa y de control de notarías; c. Recibir honorarios superiores a los establecidos en el arancel oficial; d. La autorización de actos o negocios jurídicos ineficaces; e. La transcripción, reproducción o expedición de testimonios y copias de documentos que no se ajusten al original; f. El incumplimiento de los deberes y prohibiciones establecidos en la presente Ley; g. La embriaguez habitual o uso de estupefacientes prohibidos; h. La autorización de acto, asunto o negocio jurídico, cuyo otorgamiento o realización no hayan presenciado; i. El ofrecimiento de dádivas, favores o ventajas para captar usuarios; j. La no emisión de la nota fiscal o defraudación con relación al monto; k. La otorgación o extensión de documentos notariales protocolares sin la comparecencia de una o de las o los interesados; l. La otorgación de testimonios, sin haber sido concluidas las escrituras matrices o que no se ajusten estrictamente a la matriz protocolar, de manera culposa; m. La realización de acto o contrato ilegal; n. Agresiones verbales o denegación de acceso al servicio notarial por motivos racistas

o discriminatorios; o. El incumplimiento de cualquiera de los principios y definiciones notariales previstos en la presente Ley; p. Otras establecidas por Ley.

Faltas gravísimas:

a. La reincidencia de cualquier falta grave, durante la misma gestión; b. El ejercicio del servicio notarial estando suspendida o suspendido o fuera de su jurisdicción; c. Incurrir en cualquiera de las incompatibilidades establecidas en la presente Ley; d. Aceptar o solicitar dinero, ventajas u otro beneficio, para la realización de actuaciones irregulares del servicio notarial; e. Autorizar con conocimiento escrituras simuladas; f. La modificación, adulteración o supresión de datos o del contenido de los libros protocolares; g. Ofrecer dinero, ventajas u otro beneficio, a las autoridades nacionales o departamentales del Notariado Plurinacional para obtener puntuación satisfactoria en los procesos de su evaluación; h. Otras establecidas por Ley (Artículo 107).

De acuerdo al artículo 109, las faltas leves se sancionarán de la siguiente manera: a. Denunciada la falta leve ante el sumariante, se notificará a la notaria o el notario a fin de que realice su descargo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas; b. Recibido el descargo o sin éste, el sumariante se pronunciará sancionando o absolviendo a la notaria o el notario, sin recurso ulterior.

Las sanciones para las faltas son las siguientes:

a. Por faltas leves: Llamada de atención o multa pecuniaria de hasta un (1) salario mínimo nacional; b. Por faltas graves: suspensión temporal de uno (1) a dieciocho (18) meses o multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos nacionales. c. Por faltas gravísimas: destitución e inhabilitación definitiva para el ejercicio del servicio notarial.

A estas sanciones se debe añadir las consecuencias que tiene las mismas en la Evaluación del Desempeño.

En el Notariado Plurinacional se realizan evaluaciones del desempeño de las notarías y los notarios. Existe un “registro de las faltas leves y graves asentadas en el sistema informático de la Dirección del Notariado Plurinacional, que se considerarán en la ponderación para asignar la puntuación respectiva en la Evaluación del Desempeño, dentro del periodo evaluado” (³⁷).

“La ponderación de cada uno de los criterios de evaluación es independiente y respetará las

³⁷ Bolivia (2014) Ley 483 del Notariado Plurinacional. Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.

puntuaciones máximas señaladas en el cuadro precedente, conforme a los siguientes aspectos:

a. Aspectos Disciplinarios. Son los antecedentes disciplinarios sancionatorios (leves o graves) ejecutoriados; en este aspecto debe considerarse lo que se describe a continuación:

1. Para la evaluación de los aspectos disciplinarios, se utilizará la información que se encuentra registrada en el Módulo de Procesos Disciplinarios del Sistema Informático "Olimpo".

2. La Dirección de Control Disciplinario, Análisis y Construcción Normativa, es la encargada de la supervisión de la información contenida en el precitado Módulo, con relación a los antecedentes disciplinarios sancionatorios.

3. La información que se encuentra registrada en el Módulo de Procesos Disciplinarios del Sistema Informático "Olimpo", será utilizada por la Plataforma Informática de Evaluación, reconociendo únicamente los antecedentes disciplinarios sancionatorios del periodo evaluado.

4. Los aspectos disciplinarios serán evaluados en base a la siguiente ponderación:

Cuadro 1. Ponderación de aspectos disciplinarios

PONDERACIÓN	CONCEPTOS	PUNTUACIÓN	PUNTUACIONES MÁXIMAS
ASPECTOS DISCIPLINARIOS.	No tener resolución disciplinaria ejecutoriada por falta leve en el periodo evaluado.	10	15
	No tener dos o más resoluciones disciplinarias ejecutoriadas por falta leve en el periodo evaluado.	5	
	No tener resolución disciplinaria ejecutoriada por falta grave en el periodo evaluado.	35	35
TOTAL			50 puntos

Nota: Resolución administrativa DIRNOPLU N° 095/2021

Interpretando el cuadro se constata que las sanciones por faltas leves y graves tienen consecuencias en la evaluación del desempeño. Las sanciones por faltas leves generan el efecto de no ser beneficiado con 10 puntos cuando se tiene dos o más resoluciones disciplinarias ejecutoriadas por falta leve, y 5 puntos por tener un resolución disciplinaria ejecutoriada por falta leve en el periodo evaluado.

Como se puede constatar en el artículo 109 de la Ley 483, las faltas leves no son objeto de un proceso disciplinario, están dentro del régimen disciplinario, pero no ameritan un

proceso disciplinario, ya que solo es objeto de un trámite sumarísimo. Las únicas faltas objeto de proceso disciplinario son las faltas graves y gravísimas, proceso descrito por los artículos 110, 111 y 112, que describen el inicio del proceso, el trámite sumarial y el recurso de apelación, el cual procede del siguiente modo:

“I. El recurso de apelación procede contra la resolución final emitida por el Sumariante Disciplinario. La procesada o el procesado, la o el denunciante podrán presentar el recurso ante el sumariante fundamentando los agravios, en el plazo fatal y perentorio de setenta y dos (72) horas computables a partir de su notificación. Vencido este plazo, si la resolución final no fuera recurrida, quedará ejecutoriada. II. El sumariante remitirá los antecedentes ante el Tribunal de Apelación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, previo conocimiento de la parte contraria, quien deberá responder dentro del mismo plazo de la remisión. El Tribunal de Apelación emitirá resolución final disciplinaria de segunda instancia en el plazo de cinco (5) días hábiles, sin recurso ulterior. No podrá admitirse prueba en segunda instancia. III. La resolución final disciplinaria de segunda instancia podrá ser confirmatoria total o parcial, revocatoria total o parcial, o anulatoria. IV. En el plazo de veinticuatro (24) horas de la notificación con la resolución final disciplinaria, las partes podrán solicitar aclaración, enmienda o complementación sobre aspectos formales, para lo cual el Tribunal Disciplinario se pronunciará en el plazo de dos (2) días hábiles. Se suspenderá el cumplimiento de las medidas dispuestas hasta su resolución” (Artículo 112).

Resumiendo, esta descripción del régimen disciplinario del Notariado Plurinacional se puede señalar las siguientes características:

1. Es un régimen disciplinario que considera las normas de conducta éticas de los profesionales abogados que cumplen la función notarial. La disciplina esta regulada por normas legales, es decir, normas sancionadas por el Estado.
2. Las faltas disciplinarias leves no son objeto de proceso disciplinario, sino, de un trámite sumarísimo, que no da lugar a la defensa ni a la apelación. Solo las faltas graves y gravísimas son objeto de proceso y sus sentencias pueden ser apeladas, es decir, tiene una segunda instancia.

3.2.4 La colegiación notarial y el proceso disciplinario

En el marco de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, el proceso disciplinario, incluido el trámite sumarísimo de las faltas leves que también supone la conducta disciplinada, es de exclusiva competencia de las autoridades que representan al Estado.

El artículo 99 señala que las autoridades competentes en materia disciplinaria son las siguientes: a. El Tribunal de Apelación; b. Las y los Sumariantes Disciplinarios. El artículo 100

indica que el Tribunal de Apelación conocerá y resolverá los recursos contra las resoluciones por faltas graves y gravísimas dictadas por las o los Sumaríantes Disciplinarios y está conformado por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional.

Como resulta evidente, la representación nacional y las representaciones departamentales de las notarías y los notarios, no tienen ninguna participación en la vigilancia disciplinaria en las conductas desempeñadas en la función notarial de sus miembros.

La Ley 483 del Notariado Plurinacional establece un régimen disciplinario cuya competencia es de absoluta exclusividad de las autoridades representantes del Estado. Las colegiaciones de notarías y notarios no participan en los procesos disciplinarios ni en los trámites sumarísimos por faltas leves.

3.3 Evaluación del régimen disciplinario notarial

En los anteriores puntos hemos descrito algunas características del Notariado Plurinacional de Bolivia establecido por la Ley 483. En este punto evaluaremos el régimen disciplinario notarial en el marco de nuestra interpretación, vale decir, el debido procedimiento disciplinario notarial latino, desarrollado en el anterior capítulo.

Recordemos que el debido procedimiento disciplinario notarial latino, está referido a los siguientes elementos: la fuerza expansiva de los derechos fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional, el derecho a la defensa (derecho de defensa procesal y segunda instancia), consagrado por la Convención Americana de Derechos Humanos y los postulados de la Unión Internacional de Notarios.

En consecuencia, la evaluación consiste en establecer si el régimen disciplinario de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, se adecua o no a la interpretación del debido procedimiento disciplinario notarial latino. Los resultados son los que se desarrollan en los siguientes acápite.

3.3.1 La falta de un respeto pleno al debido proceso

La fuerza expansiva de los derechos fundamentales no ha llegado plenamente al régimen disciplinario del Notariado Plurinacional. El derecho a la defensa, extendido del proceso penal a los procesos disciplinarios, derecho consagrado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se observa plenamente en el proceso disciplinario plurinacional. Estas fallas se hacen evidentes en los siguientes aspectos:

Primero, en la desvalorización del régimen disciplinario notarial. Tal como está legislado y descrito, el régimen disciplinario notarial establecido por la Ley 483 no consigna garantías procesales de una forma explícita o declarativa. La forma como está desarrollada

normativamente, da la impresión de un régimen sancionatorio que no establece medidas de protección de los derechos de los procesados.

Segundo, en la reducción del procesamiento por la comisión de faltas leves a un trámite sumarísimo. Como se ha constatado en la descripción y análisis, el procesamiento por faltas leves ha sido reducido a un trámite sumarísimo, es decir, no es propiamente un proceso disciplinario, lo que implica excluir a los procesados por estas faltas del debido proceso.

Tercero, en la ausencia de los elementos del debido proceso en el trámite sumarísimo por faltas leves, es decir, la falta de la defensa procesal y de la segunda instancia o apelación. La Ley 483 establece un régimen disciplinario que excluye el ejercicio del derecho a la defensa y la apelación por parte de los que son sometidos a trámites sumarísimos por faltas leves.

3.3.2 La falta de un seguimiento pleno a los postulados de la UIN

El Notariado Plurinacional de Bolivia sigue los postulados de la Unión Internacional de Notarios en todas las materias, menos en una, es decir, a uno de los referidos a la vigilancia disciplinaria de los notarios. Veamos casa uno de los 19 postulados solo por materias de un modo general (³⁸).

En materia del notariado y de la función notarial, que se refiere a aspectos como a la definición del notario y otros aspectos, la Ley del Notariado Plurinacional, cumple los postulados.

En la materia referida a los documentos notariales que se refiere a las características de los documentos como la formalización actos y hechos jurídicos y otros, la Ley 483, cumple los postulados.

En materia de la organización notarial que toca aspectos como el área de competencia de cada notario, así como el número de notarios que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio, la colegiación de los notarios, y otros, la Ley 483 es indiferente, no hace solo referencia muy parcial mencionado a la Asociación Nacional de Notarios, sin asignarle ninguna competencia en la organización y funcionamiento del sistema notarial.

Los notarios deberán pertenecer a un sólo organismo colegiado a nivel nacional, compuesto exclusivamente por notarios, quien asumirá la representación del notariado de cada país.

³⁸ Los 19 postulados de la Unión Internacional de Notarios desarrollados en detalle están en Anexos.

En materia de la conducta notarial, la Unión Internacional de Notarios señala los varios postulados como la actuación leal e íntegra de los notarios, actuación sujeta al secreto profesional, vinculado con el carácter público de su función, la actuación imparcial, una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad. La Ley 483 observa y obliga a cumplir estos postulados.

Los postulados 14 y 19 señalan

Postulados 14. Tendrán control por parte de la autoridad y disciplina del colegio. La ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.

Como se ha descrito y analizado más arriba, la Ley del Notariado Plurinacional establece un régimen disciplinario de exclusiva competencia de las autoridades o representantes del Estado, régimen en el que la representación o colegiación de las notarías y los notarios (la Asociación Nacional de Notarios) no tiene ninguna participación. Por ello se puede decir, que la Ley 483 no cumple este postulado de la Unión Internacional de Notarios.

Postulado 19. El notario debe actuar bajo las reglas éticas de la función. El notario está obligado a respetar las reglas deontológicas de su profesión, tanto a nivel nacional como internacional. Hemos constatado que el régimen disciplinario vigente en Bolivia, no hace ninguna referencia a la ética o las reglas deontológicas de los notarios, solo establece faltas sustentadas en la ley. Por eso, la Ley 483 incumple o no observa este postulado de la Unión Internacional de Notarios.

En consecuencia, la Ley 483 del Notariado Plurinacional, observa o sigue todos los postulados formulados por la Unión Internacional de Notarios, menos los postulados, el 14 y el 19, que están relacionados con la vigilancia de la disciplina de los notarios y con el procesamiento por las faltas que puedan cometer.

Para resumir la evaluación del régimen disciplinario establecido por la Ley 483, retomemos las interrogantes que formulamos más arriba:

¿Cómo define la normativa del Notariado del Estado Plurinacional a las notarías y los notarios, a qué modelo de notariado corresponde esta definición, en qué medida la definición que establece esta normativa con los postulados de la Unión Internacional de Notarios?

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, establece una definición del notario que corresponde al modelo latino, y esta definición es congruente con los postulados de la Unión Internacional de Notarios. En consecuencia, el Notariado Plurinacional corresponde al modelo latino.

La normativa del Notariado del Estado Plurinacional de Bolivia, ¿qué nivel de importancia le otorga a la colegiación de las notarías y los notarios, ¿cuáles son las atribuciones que le reconoce en el funcionamiento general de la organización notarial?

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia le asigna un escasísimo nivel de importancia a la colegiación de las notarías y los notarios, no le reconoce ninguna atribución en el funcionamiento del sistema notarial, salvo su presencia, en minoría, en el Consejo del Notariado Plurinacional.

La normativa del Notariado del Estado Plurinacional de Bolivia, ¿reconoce a la colegiación de notarías y notarios en los procesos disciplinarios, establece su participación en alguna de las instancias de estos procesos?

La Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, no reconoce a la colegiación de notarías y notarios en los procesos disciplinarios, ni establece su participación en alguna de las instancias de estos procesos.

El régimen disciplinario consagrado por la normativa del Notariado del Estado Plurinacional, ¿establece garantías en este proceso y consagra el derecho a la defensa y la segunda instancia, es decir, se adecua a la interpretación del **debido procedimiento disciplinario notarial latino**, expuesto en el anterior capítulo?

*El régimen disciplinario consagrado por la normativa del Notariado del Estado Plurinacional, no establece garantías para el proceso disciplinario y ni consagra el derecho a la defensa y la segunda instancia, para las faltas leves, y solo establece la apelación para las faltas graves y gravísimas. Es un régimen disciplinario que no se adecua a la interpretación del **debido procedimiento disciplinario notarial latino**. 00-00*

CAPÍTULO IV ANÁLISIS DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS DEL NOTARIADO EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

En el anterior capítulo se analizó el régimen disciplinario notarial establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional. Se ha constatado que en Bolivia:

1. La ley 483 del Notariado Plurinacional le asigna a la colegiación de las notarías y los notarios una escasísima, casi nula importancia. Pese a que la Asociación Nacional de Notarios está reconocida en esta norma, formando parte del Consejo del Notariado Plurinacional, la misma no realiza ninguna función en la organización y el funcionamiento del notariado del Estado. En el análisis se ha constatado que la norma citada solo hace referencia a la Asociación en dos ocasiones sin asignarle la responsabilidad y el desarrollo de ninguna actividad.

2. La representación de las notarías y los notarios no tiene ninguna participación en los procesos disciplinarios de notarías y notarios. La ley es muy clara al establecer que la competencia disciplinaria es exclusiva de las autoridades del Notariado Plurinacional, sin ninguna otra participación. La representación notarial no participa como una instancia del proceso disciplinario, el cual está a cargo exclusivamente de los funcionarios estatales del notariado.

3. El régimen disciplinario notarial consagrado por la Ley 483 no establece una declaración de garantías procesales para las faltas leves ya que las decisiones de los sumariantes no pueden ser apeladas ante ninguna instancia. Además, la normativa notarial genera otros efectos de la aplicación de las sanciones por faltas leves, como la disminución de puntajes, todo lo cual determina una situación de indefensión para las notarías y los notarios.

4. Estas características del régimen disciplinario del Notariado Plurinacional no se adecuan a las garantías procesales consagradas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, la fuerza expansiva de los Derechos Fundamentales de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, y, finalmente, a las prescripciones de la Unión Internacional de Notarios que sobre la conducta notarial, señala que tendrán control por parte de la autoridad y disciplina del colegio y que la ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.

Estas características han determinado en Bolivia la vigencia de un régimen disciplinario notarial que:

1. Reduce el tratamiento de las faltas leves a un trámite sumarísimo, es decir, no lo incluyen en el proceso disciplinario propiamente dicho.
2. No consagra la segunda instancia para las faltas leves y no establece garantías procesales en los procesos disciplinarios de un modo expreso.
3. No faculta la participación de la representación la colegiación de los profesionales notarios en los procesos disciplinarios de notarios, lo que determina la vigencia de un régimen disciplinario de absoluta exclusividad estatal.
4. No sigue o adopta los postulados sobre el control disciplinario de notarios formulados por la Unión Internacional de Notarios.

Estas conclusiones nos han permitido señalar que la regulación legal del Notariado Plurinacional de Bolivia establece un bajo nivel de confianza en la colegiación de Notarios. No comparte el control disciplinario de notarios con la colegiación de estos profesionales del Derecho.

Ahora bien, el sistema notarial de Bolivia, basado sobre la Ley 483, corresponde teóricamente al modelo del notariado latino, modelo que esta institucionalizado en muchos países de América Latina, el Caribe, España, y otros países del mundo. Esto quiere decir que hay muchos países en los que está vigente el modelo de notariado que existe en Bolivia.

Como se ha visto en el capítulo 2, en torno a este modelo notarial, se ha organizado la Unión Internacional de Notarios, institución de carácter no gubernamental, que reúne a más de países registrados en 2013 y 120 posteriormente. Esta organización mundial ha formulado un conjunto de principios y postulados sobre varios aspectos del notariado, siendo algunos de los más importantes, los referidos a la conducta notarial.

Estos postulados señalan que el control y la disciplina de los notarios correrán por parte de la autoridad y del colegio o la representación de los notarios. “La ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales” ⁽³⁹⁾.

Considerando estos postulados y las constataciones puntualizadas sobre el régimen disciplinario notarial de Bolivia, las preguntas que se derivan son:

³⁹ Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

¿Los países que han adoptado el modelo de notariado latino, tienen regímenes disciplinarios notariales similares al de Bolivia? ¿Los países siguen o han adoptado los postulados de la Unión Internacional de Notarios sobre el control disciplinario de notarios?

Estas preguntas apuntan a establecer el nivel de confianza que tienen las regulaciones legales notariales de los países con relación a las colegiaciones de notarios y a identificar las características de sus regímenes disciplinarios notariales.

En el presente capítulo se responden estas preguntas sobre la base del análisis comparado de los regímenes disciplinarios notariales de un grupo de países. Primero, se analiza la legislación de 6 países, estableciéndose las características de sus regímenes disciplinarios notariales, y, posteriormente, se realizan un análisis comparado entre estos regímenes y el régimen disciplinario notarial de Bolivia. De este modo se busca alcanzar el objetivo 3 que es realizar un análisis comparado del régimen disciplinario de un grupo de países, y Bolivia, a fin de identificar sus similitudes y diferencias.

Los países y los aspectos del régimen disciplinario notarial que se analizan, se registran en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Selección de países y análisis del régimen disciplinario notarial

PAÍSES SELECCIONADOS EN EL ANÁLISIS COMPARADO	ASPECTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL ANALIZADOS.
ARGENTINA	<p>1. La colegiación notarial y su importancia en la organización del notariado. Esta característica hace referencia a las colegiaturas de los notarios y las notarías, y a la importancia que le asigna la ley correspondiente de cada país.</p> <p>2. La definición del notario. Se trata de la definición del notario o la notaría por la ley. En todo sistema notarial sujeto a la ley, la norma jurídica define de un determinado modo a los notarios y las notarías.</p> <p>3. La participación de la representación notarial en los procesos disciplinarios. Es una característica que establece la participación o ausencia de la representación del Notariado en los procesos disciplinarios, y los alcances de la participación en los casos en los que se produce esta participación.</p> <p>4. El Régimen Disciplinario. Se focaliza las características de los procesos disciplinarios, en particular, la existencia o ausencia de la segunda instancia para las faltas disciplinarias.</p>
PERÚ	
GUATEMALA	
VENEZUELA	
COLOMBIA	
ESPAÑA	

Nota: elaboración propia

El análisis de los aspectos del régimen disciplinario de los países que figuran en el cuadro, se ha realizado sobre la base de la revisión de la legislación correspondiente a cada

caso, y los resultados sirvieron para establecer el seguimiento o distanciamiento, confianza o desconfianza de cada país con respecto a los postulados sobre el control disciplinario de los notarios de la Unión Internacional de Notarios.

4.1 Los sistemas notariales vigentes en América Latina

Los países de América Latina tienen sistemas notariales, que plasman la fe pública del Estado. Estos sistemas fedatarios tienen orígenes que se remontan a la conquista y el coloniaje de la región ya que los primeros notarios o los denominados escribanos provinieron de España. El escribano fue “un oficio público, estaba autorizado para dar fe de las escrituras y demás actos que se desarrollaban ante él. También se encargaba de redactar las cartas y testamentos para la realeza”.

La vigencia de estos escribanos fue prolongada, es decir, hasta la Independencia, hecho que dio lugar a la fundación de los Estados nacionales en la región de América latina. En algunos países como Uruguay y Argentina se continúa denominando escribano a la persona que tiene la competencia de otorgar fe pública a los documentos.

Con la adopción del constitucionalismo y la aprobación de Constituciones Políticas, en muchos países de la región se establecieron legislaciones que consagraron los primeros sistemas notariales nacionales, los mismos que se han mantenido hasta la actualidad. El hecho más importante para la creación de estos sistemas notariales fue la vigencia del derecho civil, este hecho determinó automáticamente la adopción de sistemas de notariado con sus propias características, es decir, sistemas diferentes a los que corresponden al derecho común anglosajón.

“En contraste con los notarios de países de derecho civil, los notarios de países del derecho común no certifican los contenidos o la veracidad de los actos, transacciones o los contratos que autentican, ni tampoco mantienen un protocolo o registro de tales instrumentos. Además, en los países de derecho común se puede llegar a ser notario público sin necesidad de tener un grado legal o entrenamiento legal. Aun cuando los notarios ocasionalmente deben estar presentes para validar ciertos actos en jurisdicciones de derecho común, e intervienen en ciertas ocasiones como síndicos de quiebras, conservadores, albaceas, o guardianes *ad litem*, tales notarios no juegan un rol central en el sistema de derecho común” (Figueroa, 271).

La vigencia del tipo de derecho, o sea, el derecho común o *comon law*, y el derecho civil, determina el carácter y las funciones de los notarios.

“El rol de los notarios es crucial para entender el sistema de derecho civil. De hecho, bien sea que se refiera a la creación de ciertas entidades legales, a la modificación de

estatutos corporativos, a la escrituración o reforma de testamentos, al manejo de transacciones sobre propiedad inmobiliaria, o a la ejecución de actos relativos al derecho de familia, muy pocos actos legales de importancia que se ejecutan en países de derecho civil tienen lugar sin la intervención de un notario público. A diferencia de los notarios del derecho común, los notarios del derecho civil deben poseer un grado legal, y en algunas jurisdicciones ellos también deben completar un curso de especialización, incluyendo una capacitación práctica, a fin de obtener una licencia oficial y ser designados en sus puestos". (40)

Al adoptar el derecho civil, los países de América latina adoptaron el tipo de notariado caracterizado por la necesidad de la preparación de los notarios. En este sentido, las Universidades, y en particular las carreras de Derecho jugaron un rol muy importante en la formación y el funcionamiento de los sistemas de notariado en esta región del mundo.

La adopción del derecho civil dio lugar a la formación de sistema de notariado de derecho civil. Este es el modelo que se generalizó en los países de la región. Este modelo, el modelo notarial latino, ha seguido un proceso de evolución en los países que lo han adoptado.

En consecuencia, los sistemas notariales vigentes en el presente en los países de América latina tienen como antecedente y fundamento al derecho civil, lo que ha dado lugar a la formación de sistemas notariales latinos, que presentan determinadas características como se constata en los siguientes puntos.

4.1.1 La organización del notariado y la colegiación notarial

En este punto se describe y analiza las características de la organización estatal del sistema notarial y de las representaciones o colegiaciones de los notarios. En consecuencia, se trata de identificar los rasgos de la forma como el Estado organiza y regula el sistema notarial, y la forma como los profesionales notarios se han asociado.

1. Argentina

En Argentina, hay dos niveles de autoridad del sistema notarial, el Tribunal de Superintendencia, a cargo del Tribunal Superior de Justicia, y el Consejo Federal del Notariado. Se puede decir que esta autoridad está conformada por la representación del Estado que se da a través del Tribunal de Superintendencia, y de los notarios o escribanos que se expresa mediante el Consejo Federal del Notariado, lo que quiere decir que la colegiación de los notarios tiene un alto nivel de importancia en la organización y la conducción del sistema notarial en el caso de Argentina, en general, y de las Provincias que

⁴⁰ Figueroa, Dante (2010). El rol evolutivo del notario público en Latinoamérica. Recuperado de file:///C:/Users/Omar/Downloads/Dialnet-EIRolEvolutivoDelNotarioPublicoEnLatinoamerica-3257870.pdf

compone a este país federal. La legislación que organiza y regula el funcionamiento, de este sistema notarial está compuesta por la Ley 404 del Notariado y el Estatuto del Consejo Federal del Notariado Argentino

Según el art. 120 de la Ley 404 del Notariado, ley orgánica, compete al Tribunal de Superintendencia:

- a) Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a), y 40, inciso c).
- b) Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c) Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

Las principales atribuciones del Consejo Federal del Notariado son: a) Fomentar la unión y solidaridad del notariado argentino. b) Ejercer su representación en el orden nacional e internacional. c) Propender al perfeccionamiento de las leyes de fondo y de formas relacionadas directa o indirectamente con la función notarial y a la sanción de leyes que amplíen su ámbito de actuación. d) Procurar el acrecentamiento, difusión e intercambio de la cultura jurídico-notarial. e) Defender y promover los principios de organización del notariado latino y muy especialmente lo siguiente: 1) Autonomía institucional del notariado con gobierno y disciplina a cargo de sus miembros, colegiación legal y Cajas de Previsión Social propias. 2) Número de registros notariales en concordancia con las necesidades reales de la población. 3) Capacitación técnica para ingresar, en lo sucesivo, a la función notarial, a partir de título universitario, cuya obtención exija el estudio de la totalidad de las disciplinas jurídicas con más la especialización notarial.

En Argentina, los notarios están representados en el Consejo Federal del Notariado Argentino, que es una organización de segundo grado ya que está formada por los representantes de los Colegios de Escribanos de cada provincia. Se trata de la representación nacional de estos profesionales. En cada provincia o gobernación del país federal, existe un Colegio de Escribanos, los que se unifican en el Consejo Federal del Notariado, que está compuesto por los 24 Colegios de Escribanos de la República Argentina, que ejerce la representación del notariado en el orden nacional e internacional.

2. Perú

En Perú la organización del sistema notarial está conformado por dos niveles de autoridad- La primera es el Consejo del Notariado, es el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado, es la parte estatal.

El Consejo del Notariado se integra por los siguientes miembros: a) El Ministro de Justicia o su representante, quien lo presidirá. En caso de nombrar a su representante, éste ejercerá el cargo a tiempo completo, b) El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue, c) El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue, d) El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue; y, e) El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue (Artículo 141 de la Ley del Notariado).

Algunas de las atribuciones del Consejo del Notariado son: a) Ejercer la vigilancia de los colegios de notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, b) Ejercer la vigilancia de la función notarial, con arreglo a esta ley y normas reglamentarias o conexas, a través del colegio de notarios, sin perjuicio de su intervención directa cuando así lo determine, c) Proponer los reglamentos y normas para el mejor desenvolvimiento de la función notarial, d) Aprobar directivas de cumplimiento obligatorio para el mejor desempeño de la función notarial y para el cumplimiento de las obligaciones de los colegios de notarios, e) Vigilar el cumplimiento del reglamento de visitas de inspección a los oficios notariales por los colegios de notarios, f) Realizar visitas de inspección opinadas e inopinadas a los oficios notariales, pudiendo designar a personas o instituciones para tal efecto, g) Resolver en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones de la junta directiva de los colegios de notarios relativas a la supervisión de la función notarial, h) Resolver en última instancia como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios (Artículo 142 de la Ley del Notariado)

El otro nivel de autoridad del sistema notarial del Perú está conformado por los Colegios de Notarios que son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto Único. Las principales atribuciones de los Colegios de Notarios son: a) La vigilancia directa del cumplimiento por parte del notario de las leyes y reglamentos que regulen la función, b) Velar por el decoro profesional, el cumplimiento del Código de Ética del notariado y acatamiento de la presente Ley, normas reglamentarias y conexas así como el estatuto del colegio, c) El ejercicio de la representación gremial de la orden, d) Promover la eficacia de los servicios notariales y la mejora del nivel profesional de sus miembros, e) Llevar registro actualizado de sus miembros, el mismo que incluye la información establecida en el

artículo 14, así como los principales datos del notario y su oficio notarial y de las licencias concedidas, así como cualquier otra información, que disponga el Consejo del Notariado. Los datos contenidos en este registro podrán ser total o parcialmente publicados por medios telemáticos, para efectos de información a la ciudadanía, f) Convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando lo determine el Consejo del Notariado, conforme a lo previsto en la presente ley, g) Emitir los lineamientos, así como verificar y establecer los estándares para una infraestructura mínima tanto física como tecnológica de los oficios notariales. Asimismo generar una interconexión telemática que permita crear una red notarial a nivel nacional y faculte la interconexión entre notarios, entre estos y sus colegios notariales así como entre los Colegios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú, h) Absolver las consultas y emitir informes que le sean solicitados por los Poderes Públicos, así como absolver las consultas que le sean formuladas por sus miembros, i) Establecer el régimen de visitas de inspecciones ordinarias anuales y extraordinarias opinadas e inopinadas de los oficios notariales de su demarcación territorial, siendo responsable de su ejecución y estricto cumplimiento, j) Autorizar las vacaciones y licencias de sus miembros, k) Autorizar, en cada caso, el traslado de un notario a una provincia del mismo distrito notarial, con el objeto de autorizar instrumentos, por vacancia o ausencia de notario, l) Supervisar que sus miembros mantengan las calidades señaladas en el artículo 10 de la presente ley, m) Aplicar, en primera instancia, las sanciones previstas en la ley, n) Velar por la integridad de los archivos notariales conservados por los notarios en ejercicio, regulando su digitalización y conversión a micro formas digitales de conformidad con la ley de la materia, así como disponer la administración de los archivos del notario cesado, encargándose del oficio y cierre de sus registros (Artículo 130 de la Ley del Notariado).

Los Colegios de Notarios en Perú están organizados en todas las regiones y llegan a 22.

Como se puede constatar, la presencia de la colegiación o representación de los notarios es muy importante en la conducción del sistema notarial de Perú.

3. Guatemala

En Guatemala el sistema notarial está dirigido por el Ministerio de Justicia, como parte del Estado, y las Asociaciones o Colegios de Notarios. En este marco, los Notarios ejercen su función bajo el control superior del Ministerio de Justicia y están integrados en las Asociaciones o Colegios Profesionales Notariales, tanto territoriales como nacionales. Estos colegios son entidades de derecho público con plena personalidad jurídica y capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Se hallan bajo el control del Ministerio de Justicia.

Corresponde a las Asociaciones o Colegios Profesionales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a las mismas por las leyes notariales, la ordenación del ejercicio de la profesión notarial, la representación de la misma, la defensa de sus intereses, y el cumplimiento de la función social del Notariado. En representación de la profesión notarial, las Asociaciones Notariales deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Código, velando por el correcto ejercicio de la Función y defendiendo la misma, entre los propios Notarios y frente a terceros. Las diferentes Asociaciones o Colegios profesionales dentro de un Estado gozaran de carácter territorial, y se agruparan en un único Colegio o Asociación para todo el Estado. Los órganos Directivos de los Colegios o Asociaciones serán elegidos democráticamente en Asamblea por los Notarios pertenecientes a la misma.

Corresponde a los Colegios o Asociaciones la inspección y el control de los Notarios pertenecientes a la misma, y gozaran de las facultades disciplinarias y sancionadoras que luego se establecen en este Código. La pertenencia a un Colegio o Asociación Notarial será requisito necesario para el ejercicio de la función notarial. Los Colegios o Asociaciones Notariales se financiarán con las contribuciones de los Notarios pertenecientes a la misma, las rentas e ingresos de su patrimonio, así como los derivados de las actividades y servicios que con arreglo a sus estatutos les correspondan (Artículo 7 del Código de la Función Notarial)

En el caso de Guatemala también se constata la importancia de las asociaciones o colegios de los Notarios en el sistema notarial.

4. Venezuela

En Venezuela, el sistema notarial esta conducido por la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, instancia que depende jerárquicamente del Ministro del Interior y Justicia. El titular del servicio autónomo es el Director Nacional de Registros y del Notariado. “Los Notarios son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto (Artículo 67 de la Ley de Registro Público y del Notariado)

El Artículo 69 de la Ley señalada indica que “el Notario gozará de autonomía e independencia en el ejercicio de su función. El control disciplinario de los Notarios es competencia de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente”

Las leyes notariales no hacen referencia a las asociaciones o colegios de notarios, lo que conduce a concluir el bajo nivel de la importancia de las agrupaciones de notarios en Venezuela en la dirección del sistema notarial.

5. Colombia

En Colombia, el sistema notarial esta conducido por el Ministerio de Justicia y la Superintendencia de Notariado y registro que depende de este Ministerio. La Superintendencia desarrolla la vigilancia de los servicios públicos de notariado y registro de instrumentos públicos. Esta dirigida por un Consejo Directivo y con la colaboración de los Superintendentes delegados.

Las principales atribuciones de la Superintendencia del Notariado son:

1. Organizar, dirigir y controlar, de conformidad con las directrices trazadas por el Consejo Directivo y con la colaboración de los Superintendentes Delegados, las actividades de la Superintendencia y expedir los actos administrativos y demás providencias necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas a sus distintas dependencias.

2. Dirigir y coordinar, de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Directivo y conjuntamente con los Superintendentes Delegados, la inspección, vigilancia y control de los servicios públicos de notariado y de registro de instrumentos públicos, de conformidad con las normas previstas sobre la materia.

3. Expedir los actos administrativos y demás providencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la entidad.

4. Responder, en cuanto sea de su competencia, por la eficiente prestación de los servicios bajo su vigilancia y procurar el cumplimiento de las disposiciones que al respecto se dicten.

5. Conocer de las apelaciones interpuestas por los Notarios, Registradores de Instrumentos Públicos, funcionarios de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y de la Superintendencia contra las providencias sancionatorias.

Los artículos 191 al 194 del Estatuto del Notariado y Registro regulan la organización y atribuciones del Colegio de Notarios. El artículo 191, señala los Notarios procurarán su asociación en Colegio de Notarios, con miras a la elevación moral, intelectual y material del notariado colombiano y estimular en sus miembros el cumplimiento de los principios de ética profesional y los deberes del servicio que les está encomendado.

El artículo 192, indica los estatutos y reglamentaciones internas del Colegio serán expedidos por éste y sometidos a la aprobación del Ministerio de Justicia a quien informará

sobre el nombramiento o cambio de sus directivas y representantes para el permanente registro de los mismos. El artículo 193, señala que el Colegio será cuerpo consultivo de los Notarios y de las personas o entidades particulares o del Estado cuando demanden tal servicio. Promoverá estudios e investigaciones sobre organización y funcionamiento de los sistemas notariales, fomentará el estudio de las disciplinas profesionales en forma directa y en colaboración con las Universidades, y, en general, el mejoramiento del nivel académico, técnico y moral de todos sus miembros.

El artículo 194, establece que la Vigilancia notarial del Ministerio de Justicia y el Colegio de Notarios estarán en permanente contacto con el fin de mantener información sobre las personas que ejerzan las funciones notariales, la formación de sus hojas de vida y el cumplimiento de los objetivos.

Estas prescripciones legales ponen en evidencia la escasa importancia de la representación de los notarios en la organización del notariado en Colombia.

6. España

En España, el sistema notarial está a cargo del Ministro de Justicia, la Dirección General de los Registros y del Notariado, de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales y, a través de estos, del Consejo General del Notariado. El Ministerio de Justicia es el órgano de la Administración del Estado encargado de la acción del Gobierno en cuanto afecte a la fe pública notarial. Su titular, además de las facultades que respecto del Notariado, le otorgan las leyes, tiene la condición de Notario Mayor del Reino, con la significación y atribuciones tradicionales.

El Gobierno y disciplina de los Notarios están a cargo de las Juntas de los Colegios de Notarios. A cada Colegio pertenecen todos los Notarios del territorio señalado al mismo. Los Colegios están dirigidos por Juntas, y en ellas tendrán la Autoridad judicial, y el Ministerio Fiscal la intervención que se establezca en los reglamentos. El artículo 314 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado, señala “los Colegios Notariales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. En el ejercicio de las funciones públicas atribuidas respecto de la prestación de la función pública notarial quedan subordinados jerárquicamente al Ministro de Justicia y a la Dirección General de los Registros y del Notariado”.

Algunas atribuciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado son: 1. Proponer al Ministro de Justicia, o adoptar por sí en los casos que sean de su competencia, las disposiciones necesarias para la observancia de la Ley del Notariado y de los Reglamentos y Ordenes para su ejecución. 2. Instruir los expedientes que se formen para la

provisión de las Notarías vacantes y para celebrar las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, proponiendo la resolución definitiva que en cada caso proceda con arreglo a las Leyes. 3. Resolver en consulta las dudas que se ofrezcan a las Juntas directivas de los Colegios Notariales o a los Notarios sobre la aplicación, inteligencia y ejecución de la Ley del Notariado, de su Reglamento y disposiciones complementarias, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general que deban adoptarse por el Ministro de Justicia. 4. Dictar, conforme a las Leyes y Reglamentos, las Resoluciones que estime procedentes en los asuntos de su competencia. 5. Resolver las alzas contra los acuerdos de las Juntas directivas en materia de impugnación de las cuentas o minutas notariales por aplicación del Arancel y sin que contra sus resoluciones se dé recurso alguno, en vía administrativa. (Artículo 313 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado)

Por su lado, los Colegios Notariales tienen como atribuciones: la ordenación del ejercicio de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y el cumplimiento de la función social que al notario corresponde, colaborar con la Administración notarial. El artículo 314 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado señala otras atribuciones como: 1. Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión notarial ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley. 2. Ordenar en su respectivo ámbito territorial la actividad profesional de los notarios en las siguientes materias: correcta atención al público, tiempo y lugar de su prestación, concurrencia leal y publicidad, continuidad de la prestación de funciones, incluso en días festivos y períodos de vacaciones. No obstante, en el ejercicio de esta competencia la Junta Directiva deberá cumplir con los acuerdos y circulares del Consejo General del Notariado, así como con lo que disponga éste cuando la materia objeto de dicha ordenación por su trascendencia o interés afecte a un ámbito territorial superior al del Colegio respectivo. Asimismo, y en los términos legalmente previstos corregirán las infracciones disciplinarias de sus colegiados, dejando a salvo las facultades del Ministro de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El artículo 43 de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862, señala “por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesión, podrán las Juntas directivas de los Colegios amonestar a los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte a las Audiencias, las cuales podrán multar hasta en 100 duros, dando conocimiento además al Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios, todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas también cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los jueces y Audiencias”.

El análisis de la legislación notarial de España, permite concluir que los Colegios de Notarios tienen un alto nivel de importancia en la organización notarial de ese país.

4.1.2 La definición del notario

En los países de América Latina y en España está vigente el modelo del notariado latino, pero en cada caso el notario está definido de una determinada forma en las legislaciones notariales correspondientes. En el siguiente cuadro se presenta la definición que se hace del notario en el grupo de países analizados en esta investigación.

Cuadro 3. Los notarios en las legislaciones notariales

PAISES	DEFINICION LEGAL DEL NOTARIO/ESCRIBANO
ARGENTINA	El escribano es un profesional del derecho – debe poseer el título universitario de abogado - que en el desarrollo de su función representa al Estado
PERU	El notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. (Ley del notariado)
GUATEMALA	El notario es un profesional universitario encargado de una función pública, facultado, para hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, a solicitud de parte interesada o por mandato legal (Código de Notariado)
VENEZUELA	Los notarios públicos son funcionarios que ejercen una potestad pública, como lo es la jurisdicción voluntaria para dar fe pública de hechos y actos jurídicos. (Ley de Registros y del Notariado)
COLOMBIA	Es un profesional del derecho o persona natural que presta el servicio público notarial, en ejercicio de la función pública que le otorga el Estado.
ESPAÑA	Los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado.

Nota: elaboración propia

En el cuadro se describe las definiciones legales del notario que se realiza en las legislaciones de los países analizados en la presente investigación, los cuales corresponden a aplicaciones del modelo latino del notariado. En todos los casos, el notario es un profesional del Derecho, una persona con una formación profesional en esta área del conocimiento. Todas las definiciones hacen referencia a esta cualidad o condición de los notarios. Algunas definiciones lo definen también como funcionario, como funcionario público y como profesional del Derecho, a la vez.

En Argentina, los notarios son denominados escribanos. Para obtener la matrícula profesional deberán reunirse los siguientes requisitos: Ser argentino nativo o naturalizado con no menos de seis años de naturalización, Tener título de abogado expedido o revalidado por universidad nacional o legalmente habilitada. Podrá admitirse otro título expedido en igual

forma siempre que su currículum abarque la totalidad de las materias y disciplinas análogas a las que se cursen en la carrera de abogacía de la Universidad de Buenos Aires, acreditar, al momento de la matriculación, conducta y antecedentes intachables, estar habilitado para el ejercicio de la función notarial (Artículo 7 de la Ley Orgánica Notarial)

El escribano o notario en Argentina es un profesional del Derecho que realizan una función pública.

En Perú, la ley del Notariado, en su artículo 2, señala “el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran”. El notario ejerce la función notarial en forma personal, autónoma, exclusiva e imparcial. Los Colegios de Notarios por propia iniciativa o a solicitud del Consejo del Notariado, convocarán a concursos públicos de méritos, para cubrir las plazas no cubiertas y las vacantes en los distritos notariales de su jurisdicción.

Para postular al cargo de notario se requiere: a) Ser peruano de nacimiento; b) Ser abogado; c) Tener la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles; d) Tener conducta moral intachable; e) Estar físicamente apto para el ejercicio del cargo; f) No haber sido condenado por delito doloso; y, g) No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con notario en ejercicio en la provincia a la que postula (Artículo 10 de la Ley del Notariado)

El caso de Perú se acomoda al modelo latino del notariado.

En Guatemala, se define al notario como un profesional universitario encargado de una función pública, facultado, para hacer constar hechos que presencie y circunstancias que le consten, a solicitud de parte interesada o por mandato legal, así mismo para tramitar y resolver asuntos de naturaleza no contencioso; entiéndase lo relativo a la jurisdicción voluntaria.

El artículo 1 del Código del Notariado señala “el Notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”. Esta misma norma establece que para ejercer el notariado se requiere: 1. Ser guatemalteco natural, mayor de edad, del estado seglar, y domiciliado en la República, 2. Haber obtenido el título facultativo en la República o la incorporación con arreglo a la ley,

3. Haber registrado en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo o de incorporación, y la firma y sello que usará con el nombre y apellidos usuales y 4. Ser de notoria honradez.

En Venezuela, Artículo 67 de la Ley de registro público y del notariado, señala “los Notarios

son funcionarios de la Dirección Nacional de Registros y del Notariado que tienen la potestad de dar fe pública de los hechos o actos jurídicos ocurridos en su presencia física o a través de medios electrónicos, indicando en este último caso los instrumentos mediante los cuales le otorga presunción de certeza al acto”.

El Artículo 68 indica que cada “Notaría estará a cargo de un Notario, quien será responsable del funcionamiento de su dependencia. La elección de los Notarios se efectuará mediante concurso de oposición, conforme a lo establecido en el reglamento correspondiente, y su nombramiento estará a cargo del Ministro del Interior y Justicia. La remuneración de los Notarios será fijada por Resolución del Ministerio del Interior y Justicia.

Este hecho, la remuneración de los notarios por el Estado, determina que en Venezuela, los notarios son funcionarios o empleado públicos.

En Colombia el notario es un profesional del derecho o persona natural que presta el servicio público notarial, en ejercicio de la función pública que le otorga el Estado.

El artículo del Decreto 960 de 1970, señala las competencias de los notarios: 1. Recibir, extender y autorizar las declaraciones que conforme a las leyes requieran escritura pública y aquellas a las cuales los interesados quieran revestir de esta solemnidad, 2. Autorizar el reconocimiento espontáneo de documentos privados, 3. Dar testimonio de la autenticidad de firmas de funcionarios o particulares y de otros Notarios que las tengan registradas ante ellos, 4. Dar fe de la correspondencia o identidad que exista entre un documento que tenga a la vista y su copia mecánica o literal, 5. Acreditar la existencia de las personas naturales y expedir la correspondiente fe de vida, 6. Recibir y guardar dentro del protocolo los documentos o actuaciones que la Ley o el Juez ordenen protocolizar o que los interesados quieran proteger de esta manera, 7. Expedir copias o certificaciones, según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.

“La Corte Constitucional con relación a los notarios ha señalado que “se trata de particulares a los que se les ha asignado el desempeño de una función pública, y aunque objetivamente su situación ofrece similitudes con los empleados estatales, como la exigencia de neutralidad en sus actuaciones, técnicamente no es válido sostener que por tal circunstancia adquieran la condición de servidores públicos”

Por las referencias descritas, en Colombia el notario se acomoda a las características del modelo del notario latino.

En España, los notarios son a la vez funcionarios públicos y profesionales del Derecho, correspondiendo a este doble carácter la organización del Notariado. El Reglamento de la organización y régimen del notariado, en su artículo 1, señala “como

funcionarios ejercen la fe pública notarial, que tiene y ampara un doble contenido: a) En la esfera de los hechos, la exactitud de los que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos. b) Y en la esfera del Derecho, la autenticidad y fuerza probatoria de las declaraciones de voluntad de las partes en el instrumento público redactado conforme a las leyes. Como profesionales del Derecho tienen la misión de asesorar a quienes reclaman su ministerio y aconsejarles los medios jurídicos más adecuados para el logro de los fines lícitos que aquéllos se proponen alcanzar”.

El Reglamento de la organización y régimen del Notariado, señala “el Notariado disfrutará de plena autonomía e independencia en su función, y en su organización jerárquica depende directamente del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado. Sin perjuicio de esta dependencia, el régimen del Notariado se estimará descentralizado a base de Colegios Notariales, regidos por Juntas Directivas con jurisdicción sobre los notarios de su respectivo territorio”.

Sobre la base de las referencias a las legislaciones notariales de los países analizados, se puede señalar que en estos países, el rasgo común de las definiciones del notario es la condición de profesional del Derecho, y la existencia de algunas diferencias en lo que se refiere a su relación con el Estado o la función pública, siendo el caso más diferente el de España donde el notario es a la vez funcionario público y profesionales independiente. En Venezuela el notario es un funcionario público porque es remunerado por el Estado.

4.1.3 La participación de la representación notarial en los procesos disciplinarios

En los anteriores puntos se ha descrito los distintos niveles de importancia de las asociaciones o colegiaciones de notarios en las organizaciones del notariado en el grupo de países que se está analizando en esta investigación. En este punto se analiza la participación de los colegios de notarios en los procesos disciplinarios notariales.

Cuadro 4. Participación de los colegios de notarios en el proceso disciplinario notarial

PAISES	PARTICIPACIÓN DE LOS COLEGIOS DE NOTARIOS
ARGENTINA	SI PARTICIPAN
PERU	SI PARTICIPAN
GUATEMALA	SI PARTICIPAN
VENEZUELA	NO PARTICIPAN
COLOMBIA	NO PARTICIPAN
ESPAÑA	SI PARTICIPAN

Nota: elaboración propia

Como se puede observar en el cuadro comparativo, en casi todos los casos de países seleccionados en el análisis, las asociaciones o colegio de notarios participan en el proceso disciplinario. Solo Venezuela es un caso en el que se registra la falta de participación de estas entidades. A continuación se analiza cada uno de los casos de la selección de países.

Argentina, participación de los notarios en el proceso disciplinario

En Argentina, el Colegio de Escribanos o notarios tiene una importante participación en el procedimiento disciplinario notarial. El Artículo 120 señala que compete al Tribunal de Superintendencia:

- a. Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a), y 40, inciso c).
- b. Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.
- c. Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

El artículo 121 señala “el Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

En el artículo 122 se establece que la intervención fiscal en los asuntos que se tramiten en el Tribunal de Superintendencia estará a cargo del Colegio.

El artículo 124 de la misma norma señala “son atribuciones del Colegio de Escribanos

K. Instruir sumario, de oficio o por denuncia, sobre la conducta de los escribanos, sea para juzgarlos o para elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia, con sujeción a los preceptos de esta ley.

La norma establece claramente la participación del Colegio de Escribanos en el proceso disciplinario notarial.

Perú, participación de los notarios en el proceso disciplinario

En Perú el régimen disciplinario del notariado está regulado en Ley del Notariado Decreto Ley N° 26002. La competencia en materia de la disciplina del notariado está a cargo del Consejo del Notariado y del Colegio de Notarios (Artículo 146). El artículo 147º, referida a la competencia Disciplinaria, señala que la disciplina del notariado es competencia del Consejo del Notariado y el Tribunal de Honor de los colegios de notarios. Este mismo artículo señala que contra las resoluciones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios sólo procede recurso de apelación. Las resoluciones del Consejo del Notariado, agotan la vía administrativa.

En el caso de Perú, se establece de acuerdo a la norma, que la representación de los notarios participa en los procesos disciplinarios notariales, como una primera instancia.

En consecuencia, la participación de la representación de los notarios en los procesos disciplinarios de notarios es muy importante.

Guatemala, participación de los notarios en el proceso disciplinario

Guatemala es uno de los países en los que el régimen disciplinario de los notarios se caracteriza por el reconocimiento de la competencia disciplinaria a la representación o colegiación de los notarios, de un modo absoluto. Esta representación no solo es el sujeto central del procedimiento disciplinario, ya que también es el ente que aplica sanciones. El Estado solo se limita a la elaboración y la sanción de la ley notarial. La representación del notariado ejerce exclusivamente la competencia del régimen disciplinario.

En Guatemala, el sistema notarial está regulado por la Constitución Política de la República, el Código de Notariado y la Ley de Colegiación profesional obligatoria. Este Código regula los elementos técnicos, procedimentales y administrativos notariales como las condiciones o requisitos para ser notario, las escrituras matrices, de las actas de protocolización, razones de legalización de firmas y documentos que el Notario registra, etc. Ley de Colegiación profesional obligatoria regula la colegiación de todos los profesionales universitarios, vale decir de todos los gremios organizados o formados por profesionales según una rama profesional, entre ellos los notarios de fe pública.

En este marco, el Procedimiento Disciplinario está definido “como un conjunto de formalidades que deben de ser seguidas para reprimir una falta de deberes a la profesión; y el Colegio de Abogados y Notarios: como una asociación de personas que ejercen la profesión de la abogacía y el notariado como actividad laboral”. Este Colegio tiene un Tribunal de Honor, el artículo 19 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria expone las funciones y atribuciones de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el cual expone:

“Corresponde al Tribunal de Honor conocer de las denuncias, instruir la averiguación y dictar la resolución, imponiendo las sanciones cuando proceda, en los casos en que se sindique a alguno de los miembros del colegio de haber faltado a la ética, haber afectado el honor y prestigio de su profesión; o haber incurrido en notoria ineficiencia, incompetencia, negligencia, impericia, mala práctica o conducta moralmente incorrecta en el ejercicio de la misma”.

Colombia, participación de los notarios en el proceso disciplinario

El régimen disciplinario de Colombia está regulado en Código General Disciplinario, que se aplica a los notarios y personas particulares. En su Título II: Régimen de los Notarios, Capítulo Primero, Artículo 58. Este artículo señala “el régimen disciplinario especial de los particulares, también se aplicará a los notarios y comprende el catálogo de faltas imputables a ellos, contempladas en este título. Los principios rectores, los términos prescriptivos de la acción y de la sanción disciplinaria, al igual que el procedimiento, son los mismos consagrados en este código respecto de la competencia preferente”.

En cuanto al órgano competente, el artículo 59, indica “el régimen especial para los notarios se aplica por la Superintendencia de Notariado y Registro como órgano de control especial con todos sus requisitos y consecuencias, sin perjuicio del poder preferente que podrá ejercer la Procuraduría General de la Nación”.

En consecuencia, en Colombia no hay participación de la representación de notarios en el proceso disciplinario de notarios.

Venezuela, participación de los notarios en el proceso disciplinario

Como se ha constatado más arriba, en Venezuela, la asociación o colegiación de los notarios tiene una escasísima importancia en la organización del notariado. Congruente con esa situación, la participación de las representaciones de los notarios es inexistente en el caso venezolano.

El artículo 83 de la Ley de Registro Público y del Notariado, señala corresponde a la Dirección Nacional de Registros y del Notariado ejercer el régimen disciplinario de los

Registradores y Notarios, de conformidad con las disposiciones del presente Título. A tal efecto el Director Nacional podrá designar una Comisión Disciplinaria que se encargará de la sustanciación de los expedientes disciplinarios, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas.

En consecuencia, el procedimiento disciplinario es competencia exclusiva del Estado.

España, participación de los notarios en el proceso disciplinario

Hasta aquí se ha analizado la participación de las asociaciones o colegiaciones de los notarios en los procesos disciplinarios notariales, constatando que en todos los casos analizados estas representaciones tienen participación con la excepción del caso de Venezuela, donde la competencia disciplinaria es exclusiva del Estado.

4.1.4 El régimen disciplinario notarial

En el anterior punto se ha constatado la participación de las representaciones de los notarios en el régimen disciplinario. En este punto se analiza las características de los procedimientos disciplinarios vigentes en los países seleccionados.

Argentina, características del proceso disciplinario notarial.

En Argentina, país federal, la Ley Orgánica Notarial de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su Artículo 149 señala que las sanciones disciplinarias consistirán en: Apercibimiento, Multa de 500 a 10.000 pesos, Suspensión de hasta dos años y Destitución del cargo. En el artículo 150 indica que las sanciones serán aplicadas previa instrucción del sumario. También, sin sumario previo, podrá imponerse multa de hasta mil pesos al escribano, por incurrir en actos de indisciplina tales como no guardar el debido respeto a las autoridades del Tribunal de Superintendencia o del Colegio; la falta de contestación de vistas o requerimientos y la no presentación de informes o documentos.

El Colegio de Escribanos o notarios, tiene una importante participación en el procedimiento disciplinario notarial ya que actúa como una primera instancia como sumariante y nivel de la formulación del dictamen correspondiente. El Tribunal de Superintendencia actual como una instancia de apelación. El artículo 120 de la norma citada, señala que compete al Tribunal de Superintendencia:

a. Conocer en única instancia, previo sumario y dictamen del Colegio, en los asuntos relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos, cuando el mínimo de la pena aplicable fuere de suspensión por más de tres meses, y en los casos previstos en los artículos 16, inciso a), y 40, inciso c).

b. Entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio, en especial respecto de los fallos que éste pronunciare en los procesos disciplinarios.

c. Evacuar las consultas que formulare el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos y resolver acerca de las disposiciones de éste, supeditadas a su aprobación.

El artículo 121 señala “el Tribunal de Superintendencia tomará sus decisiones por simple mayoría de votos, inclusive el del presidente; sus miembros podrán excusarse o ser recusados por las mismas causas que los de la Cámara de Apelaciones en lo Civil.

Estas referencias normativas, muestran que el proceso disciplinario notarial vigente en Argentina, consagra dos instancias, o una instancia que corresponde a los Colegios de Escribanos, y la segunda instancia o de apelación al Tribunal de Superintendencia.

Perú, características del proceso disciplinario notarial

En Perú, el procedimiento disciplinario para notarios de inicio establece dos características muy importantes:

Artículo 147°.- Competencia Disciplinaria. La disciplina del notariado es competencia del Consejo del Notariado y el Tribunal de Honor de los colegios de notarios. Contra las resoluciones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios sólo procede recurso de apelación. Las resoluciones del Consejo del Notariado, agotan la vía administrativa.

El artículo 148°.- Garantías del Proceso. En todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario, así como todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En este marco, el artículo 149 señala a las siguientes faltas: a) La embriaguez habitual; b) El uso habitual e injustificado de sustancias alucinógenas; c) La conducta no acorde con la dignidad y decoro del cargo; d) El continuo incumplimiento de sus obligaciones civiles y comerciales; e) El ofrecer dádivas para captar clientela; f) El aceptar o solicitar honorarios extras u otros beneficios, para la realización de actuaciones irregulares; g) El uso de publicidad que no se limite el anuncio de su nombre y dirección; h) El incumplimiento de los deberes del notario establecidos en esta ley, normas reglamentarias o conexas y estatuto; y i) El no acatar las prohibiciones contempladas en esta Ley.

Las sanciones, según la gravedad de la falta y antecedentes del notario, son las siguientes: a) Amonestación privada; b) Amonestación pública; c) Suspensión de 1 a 30 días; d) Suspensión mayor de 30 días a un año; y e) Destitución. (Artículo 150).

En cuanto a los medios de impugnación, el artículo 147, señala las decisiones del Colegio de Notarios podrán ser objeto de apelación ante el Consejo del Notariado, con cuya resolución queda agotada la vía administrativa. Al respecto, el artículo 148 es más específico al señalar que “en todo proceso disciplinario se garantizará el derecho de defensa del notario”.

El artículo 155, indica, los recursos impugnativos se interponen ante el órgano que aplicó la sanción, dentro del plazo de quince días de notificada la resolución, el que la elevará a la instancia superior correspondiente. De la denegatoria del recurso de apelación se podrá recurrir en queja ante el superior jerárquico.

Estas referencias de la norma referida al proceso disciplinario notarial del Perú, muestran la existencia de la doble instancia y de la oportunidad de apelación para los sujetos sometidos a todo proceso disciplinario, es decir, sin hacer diferencias entre faltas leves, graves y gravísimas.

Guatemala, características del proceso disciplinario

Según lo establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el régimen disciplinario está a cargo del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Los Estatutos del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, en su artículo 24 señala: “El Tribunal de Honor está instituido para investigar y emitir dictamen, proponiendo, en su caso, la sanción legal correspondiente, cuando se indique a cualquiera de los miembros del Colegio de haber faltado a la ética o atentado contra el decoro y prestigio de la profesión”.

Esta Ley en su artículo 26, expone “el procedimiento a seguir por el Tribunal de Honor se debe fijar por cada colegio en sus respectivos estatutos, debiendo respetar en todo caso el derecho constitucional de defensa y debido proceso. Se implementarán los principios de oralidad, inmediación, continuidad y economía procesal. De preferencia se debe unificar el procedimiento en todos los colegios profesionales.”

Si se presenta denuncia ante el Tribunal de Honor y este estimare que los hechos denunciados pueden dilucidarse con una Junta Conciliatoria, posterior a la audiencia y que esta no hubiere llegado a un mutuo acuerdo o ausencia de alguna de las partes se dará audiencia, para que dentro de un término de nueve días manifiesten lo que convenga a su defensa y propongan las pruebas de descargo.

En caso de que el Tribunal la estimare impertinente, dictaminará en tal sentido y rechazando la denuncia. Vencido el emplazamiento el expediente será abierto a prueba por el término de treinta días.

Los tipos de sanciones que el órgano gremial podrá imponer serán: a) Sanción Pecuniaria b) Amonestación Privada c) Amonestación Pública d) Suspensión Temporal en el ejercicio de su profesión e) Suspensión Definitiva del ejercicio de la profesión.

La aplicación de las sanciones, quedaran a discreción de los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Para verificar la magnitud de la sanción, se tomará en cuenta la reincidencia que el profesional tenga en la institución gremial.

El Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios profesionales de Guatemala, en el artículo 1 preceptúa que este recurso procede contra las resoluciones dictadas por las Juntas Directivas o Asambleas Generales de los Colegios Profesionales que pongan fin al asunto o materia que traten. En el artículo 3 de dicho reglamento establece que el trámite para este recurso consiste en que el que tenga derecho a plantear este recurso debe hacerlo por escrito ante la autoridad que emitió la resolución que por este medio impugna, en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación o a la celebración de la asamblea, según el caso.

El artículo 4, fija el plazo de tres días para que la autoridad cuya resolución se impugna, remita el expediente juntamente con un informe circunstanciado de su labor dentro del mismo. En el artículo 5 del mencionado reglamento, señala que debe darse audiencia al recurrente por un plazo de tres días hábiles para que exprese los agravios que le causa la resolución. Si el recurrente tuviera pruebas que aportar, este acto podrá realizarse en un plazo de ocho días hábiles.

Una vez, concluido el período probatorio, la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales señala día y hora para la vista, en un plazo de ocho días hábiles, transcurrida esta, si lo considera pertinente puede dictar auto para mejor resolver, lo cual deberá realizar en un plazo de ocho días hábiles e indicar que diligencia va a realizar; vencido éste plazo, debe resolver confirmando, modificando o revocando la resolución impugnada en un plazo de cinco días (art. 7, 8 y 9 Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios profesionales de Guatemala). Según preceptúa el artículo 10 del Reglamento de Apelaciones ante la Asamblea de Presidentes de los Colegios profesionales de Guatemala, que contra esta resolución caben los recursos de aclaración y de ampliación, los cuales deben interponerse en un plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación y se resolverá en un plazo de cinco días hábiles siguientes a su interposición.

El artículo 11 del Reglamento de Apelaciones indica que si no existe recurso o notificación pendientes, se devolverá el expediente con transcripción de lo resuelto por la Asamblea a la Junta Directiva del Colegio respectivo, para que proceda a su respectiva ejecución.

Como se ha descrito, en Guatemala el proceso disciplinario notarial establece el recurso de apelación, sin hacer diferencias entre las faltas.

Colombia, características del proceso disciplinario.

En Colombia, el proceso disciplinario notarial está regulado por el Estatuto del Notariado, el cual, en su artículo 199, señala “independientemente de las sanciones penales a que hubiere lugar, a los Notarios que incurran en las faltas enumeradas en el Capítulo precedente, se les aplicará según la gravedad de la infracción, los antecedentes y lo dispuesto expresamente en la Ley, una de estas sanciones: 1. Multa. 2. Suspensión. 3. Destitución”.

Cuando la falta, a juicio de la autoridad competente para el proceso disciplinario, no diere lugar a sanción, podrá aquella, de plano y por escrito, amonestar al infractor, previniéndole que una nueva falta le acarreará sanción.

El artículo 201 indica que “la multa consiste en la obligación de pagar al Tesoro Nacional una suma no menor de trescientos pesos ni mayor de cinco mil; se impondrá en caso de faltas leves, y se cobrará por jurisdicción coactiva.

La suspensión en el cargo hasta por seis meses, podrá imponerse frente a falta grave o a reincidencia en las Leyes, puede aparejar la exclusión de la carrera en la primera vez y necesariamente la producirá al repetirse dicha sanción. La destitución se aplicará, como primera sanción, en caso de falta muy grave, y como consecuencia de varias faltas de otro orden, según su gravedad y reiteración.

El artículo 204, señala “las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, el grado de participación del Notario, y sus antecedentes en el servicio y en materia disciplinaria.

La Ley del Notariado también indica que “las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados desde el día en que se cometió el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos no da lugar a suspensión del trámite disciplinario.

El artículo 215 consagra los recursos de reposición y apelación, al señalar que “contra la Resolución podrá recurrir el Notario interesado, en reposición ante el propio Superintendente y en apelación en el efecto suspensivo ante la Junta de la Superintendencia, en escrito presentado dentro del término de la ejecutoria de aquella. La Resolución absolutoria se consultará con la Junta”.

La descripción y en análisis de la norma notarial referida al proceso disciplinario notarial de Colombia, muestra que en ese país se consagra los recursos de reposición y apelación para todas las faltas.

Venezuela, características del proceso disciplinario.

En Venezuela, el régimen disciplinario de notarios está regulado por la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, los procesos disciplinarios están sometidos a la ley administrativa de los funcionarios públicos. El artículo 85 de esta ley orgánica señala que los interesados podrán interponer los recursos a que se refiere este capítulo contra todo acto administrativo que ponga fin a un procedimiento, imposibilite su continuación, cause indefensión o lo prejuzgue como definitivo, cuando dicho acto lesione sus derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos.

El artículo 86, señala que todo recurso administrativo deberá intentarse por escrito y en él se observarán los extremos exigidos por el artículo 49. El recurso que no llenare los requisitos exigidos, no será admitido. Esta decisión deberá ser motivada y notificada al interesado.

Esta Ley consagra varios recursos administrativos: el recurso jerárquico, el recurso de revisión y el recurso de reconsideración, recursos a los cuales pueden recurrir los notarios en el proceso disciplinario.

En consecuencia, en Venezuela hay varios recursos en segunda instancia para el proceso disciplinario notarial, en la vía administrativa.

España, características del proceso disciplinario

El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del Código de Legislación Notarial de España, en su artículo 354, señala “son órganos competentes en la imposición de sanción las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia. Las Juntas Directivas podrán imponer las sanciones de apercibimiento y multa en los tramos menor y medio. La Dirección General de los Registros y del Notariado será el órgano competente para imponer las sanciones no reservadas a las Juntas Directivas excepto la separación del servicio. La separación del servicio sólo podrá ser impuesta por el Ministro de Justicia” (⁴¹).

Este reglamento describe todo el proceso disciplinario. Su artículo 357, describe el proceso:

⁴¹ España. El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del Código de Legislación Notarial de España.

“Como primeras actuaciones, el Instructor procederá a recibir declaración al presunto inculpado y a evacuar cuantas diligencias se deduzcan de la comunicación o denuncia que motivó la incoación del expediente y de lo que aquél hubiera alegado en su declaración. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a tres meses contado a partir de la incoación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos, comprendiendo en el mismo los hechos imputados, con expresión, en su caso, de la falta presuntamente cometida, y de las sanciones que puedan ser de aplicación. El Instructor podrá por causa justificada solicitar la ampliación en un mes del plazo referido. El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, en párrafos separados y numerados por cada uno de los hechos imputados al notario. También podrá proponer el levantamiento de la suspensión del notario en el ejercicio de sus funciones a que antes se ha hecho referencia. El pliego de cargos se notificará al inculpado concediéndose un plazo de diez días para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias. Contestado el pliego o transcurrido el plazo sin hacerlo, el Instructor podrá acordar la práctica de las pruebas solicitadas que juzgue oportunas, así como de todas aquellas que considere pertinentes. Para la práctica de las pruebas se dispondrá del plazo de un mes. El Instructor cuidará de la tramitación del expediente podrá denegar motivadamente la admisión y práctica de las pruebas cuando las estime improcedentes, sin que contra esta resolución quepa recurso del inculpado” (42)

El artículo 363 del Reglamento, establece el recurso de alzada. Dice “contra las resoluciones de la Junta imponiendo sanciones disciplinarias, podrá entablarse recurso en los plazos y forma previsto para el de alzada, ante la Dirección General, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación. Contra las que imponga la Dirección General podrá recurrirse en alzada, en igual plazo, ante el Ministro de Justicia. Las resoluciones recaídas en cualquiera de los recursos de alzada previstos en este artículo agotan la vía administrativa”.

Por consiguiente, una de las características del proceso disciplinario notarial de España es la existencia del recurso de alzada.

⁴² España. El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del Código de Legislación Notarial de España.

4.2 Análisis comparado de los resultados

En el anterior punto se ha realizado un análisis de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países, obteniéndose resultados o hallazgos precisos sobre: 1) el nivel de importancia de las colegiaciones de notarios en la organización del notariado de cada país, 2) la definición legal de los notarios, 3) la participación de los colegios de notarios en los procesos disciplinarios notariales y 4) las características de los regímenes disciplinarios notariales en lo que se refiere la instancia de apelación.

Obtenidos los resultados de estas características de los procesos disciplinarios notariales de Argentina, Guatemala, Perú, Colombia, Venezuela y España, y habiendo logrado los resultados sobre estos mismos aspectos en el caso de Bolivia, descritos en el capítulo 3, a continuación, se realiza un análisis comparado entre aquellos casos y el caso boliviano, a fin de establecer las similitudes y las diferencias en cada aspecto.

Cuadro 5: Comparación del nivel de importancia de la colegiación notarial en la organización del notariado de 6 países y de Bolivia.

ASPECTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL ANALIZADOS.	PAÍSES SELECCIONADOS EN EL ANÁLISIS COMPARADO	HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION
1. ¿Cuál es la importancia de la colegiación notarial en la organización del notariado, asignada por la ley?	ARGENTINA	Mucha importancia, ya que los Colegios administran, se hacen cargo del servicio notarial en el territorio.
	PERÚ	Mucha importancia ya que tiene el reconocimiento legal de atribuciones como la vigilancia de los notarios.
	GUATEMALA	Mucha importancia en tanto que la ley le reconoce muchas atribuciones como el control de los notarios y facultades disciplinarias y sancionatorias.
	VENEZUELA	Ninguna porque la ley no hace referencia a las colegiaciones de notarios.
	COLOMBIA	Baja importancia ya que la Ley solo le reconoce la elevación moral, intelectual y materia del notariado, y la vigilancia de los notarios en contacto con el Ministerio de Justicia.
	ESPAÑA	Mucha participación en el ámbito territorial de la administración y el funcionamiento del sistema notarial.
	BOLIVIA	Escasa o casi ninguna, la Ley 483 no le reconoce ninguna atribución o competencia, aunque la incluye en la Consejo del Notariado Plurinacional, con una representación minoritaria.

Nota: elaboración propia

El cuadro contiene las referencias sobre la importancia que las legislaciones correspondientes otorgan a las representaciones o colegiaciones de los notarios en cada país

incluido Bolivia. Como se puede constatar la mayor parte de los casos otorgan mucha importancia a estas entidades de agrupación de los notarios. El caso de Bolivia se destaca por la escasísima importancia que le otorga la ley a la colegiación de notarios, lo que se puede constatar en la revisión de la Ley 483 que hace referencia a la Asociación nacional de Notarios solo en dos ocasiones.

Cuadro 6. Comparación de la definición legal del notariado de 6 países y de Bolivia

ASPECTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL ANALIZADOS.	PAÍSES SELECCIONADOS EN EL ANÁLISIS COMPARADO	HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION
2. ¿Cómo define la ley a las notarías y los notarios, y a qué modelo notarial corresponde esta definición?	ARGENTINA	Profesional del Derecho que realiza una función pública.
	PERÚ	Profesional del Derecho autorizado para dar fe pública.
	GUATEMALA	Profesional universitario encargado de una función pública.
	VENEZUELA	Funcionarios que realizan una potestad pública.
	COLOMBIA	Profesional o persona natural que presta un servicio público.
	ESPAÑA	Funcionario público y profesional del Derecho, a la vez.
	BOLIVIA	Es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado.

Nota: elaboración propia

En el cuadro se registran las definiciones legales del notario que se hace en los países seleccionados en el análisis. Se constata que las definiciones son similares en todos los casos, es decir, la legislación comparada establece que los notarios son profesionales del Derecho o formados en esta área, que cumplen la función notarial delegada por el Estado. Solo en el caso de Venezuela se constata que el notario es un funcionario público. Bolivia sigue la definición de notario que se registra en la mayoría de los países analizados. En conclusión, se puede decir que Bolivia sigue el modelo del notariado latino.

Cuadro 7. Comparación de la participación de la colegiación de notarios en los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia

ASPECTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL ANALIZADOS.	PAÍSES SELECCIONADOS EN EL ANÁLISIS COMPARADO	HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION
3. La representación notarial (Colegios de Notarios) ¿participa en los procesos disciplinarios notariales?	ARGENTINA	Participa en condición de sumariante y dictaminando en los procesos disciplinarios.
	PERÚ	Participa compartiendo la competencia disciplinaria con el Consejo del Notariado.
	GUATEMALA	Participa porque la competencia disciplinaria es de absoluta competencia del Colegio de Notarios.
	VENEZUELA	No participa
	COLOMBIA	No participa
	ESPAÑA	Participa aplicando sanciones junto a la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Ministro de Justicia.
	BOLIVIA	No participa

Nota: elaboración propia

En el cuadro se observa que la participación de la representación o colegiación de los notarios en el proceso disciplinario notarial, se produce en todos los países analizados, con excepción de Venezuela, Colombia y Bolivia. La participación se produce en España, Guatemala, Perú y Argentina, lo que muestra que no hay una sola orientación acerca de permitir la participación de la representación de los notarios en el proceso disciplinario, existen dos orientaciones. Bolivia forma parte del grupo de países que no permiten esta participación.

Cuadro 8. Comparación de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia

ASPECTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL ANALIZADOS.	PAÍSES SELECCIONADOS EN EL ANÁLISIS COMPARADO	HALLAZGOS DE LA INVESTIGACION
4. El Régimen Disciplinario ¿consagra la segunda instancia para las faltas disciplinarias?	ARGENTINA	Existe con el Tribunal de Superintendencia que funciona como una instancia de apelación.
	PERÚ	Existe una instancia de apelación, sin diferenciar el tipo de faltas.
	GUATEMALA	Existe una instancia de apelación a cargo de una instancia superior de los notarios.
	VENEZUELA	Varios recursos en segunda instancia y en vía administrativa para funcionarios públicos.
	COLOMBIA	Únicamente procede el recurso de reposición que se resolverá en la misma audiencia para todas las faltas.
	ESPAÑA	Existe el recurso de alzada para todas las faltas.
	BOLIVIA	Solo para las faltas graves y gravísimas.

Nota: elaboración propia

En el cuadro se observan las características de los regímenes disciplinarios notariales, constatándose que la segunda instancia existe en todos los países para todas las faltas, con excepción del caso boliviano, donde esta instancia existe solo para las faltas graves y gravísimas. Por ello se puede señalar que en Bolivia el régimen disciplinario notarial no establece el derecho a la defensa y el debido procedimiento notarial para todas las faltas, lo que determina que sea un caso excepcional de falta de aplicación de este procedimiento para todas las faltas, en el marco de las prescripciones y la jurisprudencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La excepcionalidad del caso de Bolivia también se da con relación a los otros aspectos del régimen disciplinario notarial en el cuadro comparativo, como se constata en el siguiente cuadro.

Cuadro 9. Comparación de las características de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia

Países	Características del régimen disciplinario notarial				CONFIANZA
	Definición legal del notario, según los modelos.	Importancia asignada por la ley a la colegiación notarial	Participación de la colegiación del notariado en el proceso disciplinario notarial.	Adecuación del proceso disciplinario notarial a las garantías establecidas por la CADH	Nivel de confianza estatal hacia el notariado, a partir de las características señaladas
ARGENTINA	Modelo latino	Mucha importancia	Participa	Plenamente	Alto nivel de Confianza
PERÚ	Modelo latino	Mucha importancia	Participa	Plenamente	Alto nivel de Confianza
GUATEMALA	Modelo latino	Mucha importancia	Participa	Plenamente	Alto nivel de Confianza
VENEZUELA	Modelo latino	Ninguna importancia	No participa	Parcialmente	Bajo nivel de Confianza
COLOMBIA	Modelo latino	Baja importancia	No participa	Plenamente	Bajo nivel de Confianza
ESPAÑA	Modelo latino	Mucha importancia	Participa		Alto nivel de Confianza
BOLIVIA	Modelo latino	Ninguna importancia	No participa	Parcialmente	Bajo nivel de Confianza

Nota: elaboración propia.

En el cuadro se constata que el Notariado boliviano, es decir, el conjunto de los profesionales que realizan la función notarial del Estado, tiene una baja valoración en el marco de la normativa, de la Ley 483. De igual que todos los demás notariados de los países de América Latina, el de Bolivia pertenece al modelo del notariado latino, pero no tiene la importancia que otros notariados latinos tienen, no participa en los procesos disciplinarios notariales y su régimen disciplinario no consigna el derecho a la defensa y la segunda instancia para todas las faltas, incluida las faltas leves. El cuadro muestra que en el caso de Bolivia, el Estado le tiene una escasa confianza a la representación de las notarías y los notarios por los aspectos ya señalados.

Como ya señalamos y demostramos en el capítulo 3 de esta investigación, el Notariado Plurinacional de Bolivia corresponde al modelo notarial latino en tanto sigue la mayoría de los postulados de la Unión Internacional de Notarios. Sin embargo, no sigue los

postulados referidos a la vigilancia de la disciplina de los notarios, los postulados referidos a la participación de los colegiados de notarios en los procesos disciplinarios y a los principios éticos de conducta de estos profesionales. En el siguiente cuadro, se observa la conducta del caso boliviano en el grupo de países seleccionados en el análisis comparado.

Cuadro 10. Comparación de los regímenes disciplinarios notariales de 6 países y Bolivia

Países	Características del régimen disciplinario notarial				El postulado sobre la vigilancia de los notarios de la Unión Internacional del Notariado.
	Definición legal del notario, según los modelos.	Importancia asignada por la ley a la colegiación notarial	Participación de la colegiación del notariado en el proceso disciplinario notarial.	Adecuación del proceso disciplinario notarial a las garantías establecidas por la CADH	Cumple/ No cumple
ARGENTINA	Modelo latino	Mucha Importancia	Participa	Plenamente	Cumple
PERÚ	Modelo latino	Mucha Importancia	Participa	Plenamente	Cumple
GUATEMALA	Modelo latino	Mucha Importancia	Participa	Plenamente	Cumple
VENEZUELA	Modelo latino	Ninguna importancia	No participa	Parcialmente	No cumple
COLOMBIA	Modelo latino	Baja Importancia	No participa	Plenamente	No cumple
ESPAÑA	Modelo latino	Mucha Importancia	Participa		Cumple
BOLIVIA	Modelo latino	Ninguna importancia	No participa	Parcialmente	No cumple

Nota: elaboración propia.

Como se registra en el cuadro, Bolivia junto a Colombia y Venezuela, el país que no sigue o cumple los postulados sobre la vigilancia disciplinaria que determinan la participación de las representaciones de notarios en los procesos disciplinarios.

Para cerrar el capítulo y puntualizar algunas conclusiones, retomemos las preguntas formuladas al inicio:

¿Los países que han adoptado el modelo de notariado latino, tienen regímenes disciplinarios notariales similares al de Bolivia?

La respuesta a esta interrogante es dividida, algunos países como Venezuela tiene un régimen disciplinario similar al de Bolivia, y otros como Argentina, Perú, Guatemala, Colombia y España, no, es decir, el caso de Bolivia expresa una orientación que pocos países siguen.

Los países que han adoptado el modelo latino de notariado ¿siguen o han adoptados los postulados de la Unión Internacional de Notarios sobre el control disciplinario de notarios?

La mayoría de los países siguen todos los postulados sobre el control o vigilancia disciplinaria de los notarios, formulados por la Unión Internacional de Notarios.

Tales son los resultados del análisis comparado del régimen disciplinario notarial de Bolivia.

CAPÍTULO V CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

En los anteriores capítulos se ha desarrollado la investigación según los lineamientos establecidos en el capítulo 1. Se ha construido el marco de interpretación teórica y doctrinal aplicado en el estudio sobre la base de la revisión bibliográfica e ideas personales del investigador, también se analizó las características del régimen disciplinario del notariado vigente en Bolivia, destacando el procedimiento para las faltas leves y la segunda instancia para las faltas graves. Finalmente se realizó un análisis comparado de los regímenes disciplinarios notariales correspondientes a algunos países y a Bolivia, focalizando la variable la colegialidad de los notarios, una de las características centrales del modelo del notario latino vigente en los países y otros de la región.

Una vez realizada la investigación, que, en rigor ha sido una sistematización de las evidencias empírico-normativas, principalmente, aunque también se ha hecho referencias a una situación problemática de hechos, sobre todo en el capítulo 3, en el presente capítulo, se puntualizan las conclusiones, se identifican los principales problemas del régimen disciplinario notarial de Bolivia, se formula la propuesta como respuesta a estos problemas y se hacen algunas recomendaciones.

5.1 Conclusiones

A continuación, se puntualizan las conclusiones considerando los objetivos del estudio definidos en el capítulo 1.

Objetivo.

Organizar una interpretación que proporcione herramientas para el análisis y la valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y fundamentos doctrinales para la formulación de la propuesta de la presente investigación, sobre la base de la revisión y análisis de la bibliografía y el desarrollo de ideas propias.

Conclusión.

Esta construcción se ha hecho necesario considerando el estado de la cuestión, es decir, el nivel y los resultados de las investigaciones realizadas en Bolivia sobre la cuestión del derecho disciplinario notarial. Se ha constatado un escaso nivel de desarrollo de estos estudios, caracterizado por la falta de cuestionamiento del régimen disciplinario notarial, a partir del estado de indefensión de las notarías y los notarios en el marco legal vigente, y de una problematización del mismo desde el Constitución Política del Estado Plurinacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y las características del modelo de notariado latino.

Las limitaciones y vacíos de la bibliografía sobre la materia, ha inducido a la organización de una interpretación de análisis y valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia a partir de la Ley 483 del Notariado Plurinacional de 2014. Se ha denominado a esta interpretación el **debido procedimiento disciplinario notarial latino**. Se trata de una interpretación que tiene una doble función: i) de análisis y valoración del régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y la identificación de sus problemas, y ii) la función de fundamentar y orientar la propuesta de la investigación que apunta a la solución de los problemas identificados.

La interpretación **debido procedimiento disciplinario notarial** tiene tres componentes que son: i) la fuerza expansiva de los derechos fundamentales, el cual está configurado por la norma fundamental que consagra un catálogo amplio de derechos, que supera al enfoque restringido de los derechos fundamentales que caracterizaron a los anteriores textos constitucionales de Bolivia o los que estuvieron vigentes entre 1826 y 2009, ii) la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el bloque de constitucionalidad de Bolivia, norma que consagra la revisión integral en segunda instancia, vale decir, de la sentencia y de la prueba, y iii) la colegialidad notarial del modelo del notario latino, colegialidad que alcanza a la participación de los colegios o asociaciones notariales en los procesos disciplinarios. Esta interpretación, ha permitido analizar y valorar el régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia, y fundamentar y orientar la elaboración de la propuesta de la investigación.

Objetivo.

Describir el Régimen Disciplinario del Notariado, establecido por la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia, focalizando sus procedimientos de las faltas leves y graves, en el marco de la interpretación organizada en esta investigación, y realizar una aproximación a la situación de las notarías y notarios en situación de procesos por faltas leves.

Conclusión

La aplicación de la interpretación que se organizó en el capítulo 2, el **debido procedimiento disciplinario notarial latino**, de la presente investigación en el análisis y la valoración del régimen disciplinario de los notarios vigente en Bolivia, en el marco de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, ha permitido identificar las principales características de los procedimientos de las faltas leves y graves, en lo que se refiere al debido proceso y a la segunda instancia.

Se ha constatado que el procedimiento de las faltas leves ha sido reducido a un trámite sumarísimo, establece una única instancia, es decir, el procedimiento concluye con la sentencia emitida por el juez sumariante, sin la oportunidad de defensa y de una segunda instancia. Esta característica significa una restricción de los derechos fundamentales. Restringe el derecho a la defensa, a la revisión de las pruebas, a la apelación, en fin, al debido procedimiento. Implica la consagración de la creencia en la infabilidad del juez sumariante, vale decir, se da por verdadero que el mismo no se puede equivocar en el análisis y la valoración de la prueba, razón por la cual se excluye la segunda instancia. Los notarios y las notarías que son juzgados en una instancia por faltas leves, tienen sus derechos restringidos en este sentido.

También se ha comprobado que el procedimiento de las faltas graves si bien implica la segunda instancia, esta se limita a la revisión de la sentencia emitida en la primera instancia, lo que contradice la tendencia a la revisión integral que se desprende de la Convención Americana sobre Derechos humanos, el cual consagra la revisión integral, es decir, de la sentencia (revisión formal) y la revisión de la prueba (revisión material).

En consecuencia, considerando estas características señaladas, se puede decir que el régimen disciplinario del notariado plurinacional de Bolivia regulado por la Ley 483 del Notariado Plurinacional no se ajusta al enfoque expansivo y progresivo de los derechos fundamentales configurado por la Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009. Mientras la norma fundamental expresa un enfoque expansivo y progresivo de los derechos fundamentales, el procesamiento de las faltas leves restringe los derechos de los imputados o procesados, negándoles o restringiéndoles el derecho a la defensa, a la revisión de las pruebas, a la apelación, en fin, al debido procedimiento.

También se puede señalar que el procedimiento de las faltas graves en segunda instancia consagrado por la Ley 483, no se adecua a los mandatos de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, norma que consagra la revisión integral, de la sentencia y de la prueba.

Objetivo.

Realizar un análisis comparado del Régimen Disciplinario Notarial seleccionando a un grupo de países de América Latina y a Bolivia, a fin de identificar las deficiencias del caso nacional en lo que se refiere a la colegiación de notarios, característica que tiene relevancia para la protección de los derechos de las notarías y los notarios.

Conclusión.

El análisis de los regímenes disciplinarios notariales de un grupo de países de América Latina, vale decir, Argentina, Perú, Guatemala, Venezuela, Colombia, España, permite constatar la incorporación de los Colegios de Notarios en el procedimiento disciplinario de las notarías y los notarios. Las normas o leyes notariales de estos países, con excepción de Venezuela y Colombia, incorporan en su estructura a las organizaciones gremiales de los notarios, estableciendo una regulación sobre su naturaleza jurídica, su estructura y su funcionamiento, además de su participación en los procesos disciplinarios.

La participación de los Colegios de Notarios en los procesos disciplinarios del notariado de esos países puede interpretarse como una forma del debido procedimiento. En contraste con ello, la Ley 483 del Notariado Plurinacional de Bolivia hace referencia a la representación nacional de los notarios, sin reconocerle ninguna atribución, mucho menos una participación en los procesos disciplinarios de sus miembros. De este modo, el Estado resulta ser el único sujeto sancionador de las faltas de los notarios.

5.2 Identificación del problema del régimen disciplinario del notariado

El problema identificado en el análisis del régimen disciplinario del notariado de Bolivia está conformado por tres aspectos: i) la falta de la segunda instancia en el procedimiento de las faltas leves, ii) la ausencia de la revisión integral (formal y material) en segunda instancia para las faltas graves y iii) la exclusión de la representación de los notarios en las instancias de procesamiento disciplinarios de los notarios.

También está el problema de la exclusión de la representación gremial de los notarios en el procedimiento disciplinario. En efecto, en el régimen disciplinario notarial de Bolivia existe una total ausencia de esta representación, la Ley 483 no hace ninguna referencia a lo que pueden ser los Colegios de Notarios. De este modo, el Estado tiene el monopolio de la aplicación de las sanciones, lo que puede interpretarse como una deformación del sistema notarial latino, interpretación que se desarrolla en las conclusiones.

El principal interés expresado en la presente investigación es el primer aspecto del problema, vale decir, la falta de la apelación y la defensa en el caso de los procesados por faltas leves. La apertura de una segunda instancia no resuelve el problema si en la misma solo se revisa la sentencia emitida en primera instancia. Es necesario que esta segunda instancia implique la revisión tanto de la sentencia como de las pruebas materiales.

CAPÍTULO VI PROPUESTA DE REFORMA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO NOTARIAL (PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN)

La presente propuesta que se formula como una respuesta a los tres aspectos del problema identificado en la investigación, y puntualizados en las conclusiones. La propuesta tiene tres componentes:

El primero es la incorporación de la segunda instancia en el procedimiento de las faltas leves. De este modo, todo el régimen disciplinario notarial y el tratamiento de las faltas leves y graves se acomodan al principio de debido proceso, como debido procedimiento. Tanto las faltas leves como graves tendrían una segunda instancia de procedimiento.

El segundo, la ampliación de la revisión de la sentencia (revisión formal) a la revisión de las pruebas (revisión material) en la segunda instancia. Así, el procedimiento de las faltas leves y graves en segunda instancia implicara la revisión de las pruebas y de la sentencia.

El tercero, la incorporación de la representación gremial de las notarías y notarios en los procesos disciplinarios del notariado plurinacional de Bolivia, siguiendo los casos de algunos países de América latina. Esto significa superar la deformación del sistema notarial latino que implica la ausencia de la representación de los notarios en los procesos disciplinarios del notariado.

Fundamentación y justificación.

La propuesta descrita brevemente, implica un cambio fundamental del régimen disciplinario notarial de Bolivia. También implica un cambio en el sistema del notariado latino vigente en varios países de América Latina ya que, como se ha constatado en el capítulo 4, en todos los casos, está vigente el modelo que implica la instancia única para las faltas leves y la revisión solo de la sentencia en segunda instancia para faltas graves. La propuesta busca superar este modelo, lo que demanda una adecuada fundamentación y justificación.

Fundamentación

Como se ha demostrado en la investigación, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, configura un enfoque extensivo y progresivo de los derechos fundamentales, es decir, determina extender estos derechos a todos los ámbitos del sistema legal del Estado como es el régimen disciplinario notarial, en general, y el procedimiento de las faltas leves. Históricamente, los derechos fundamentales no se instalaron sólidamente en estos ámbitos, lo que explica la ausencia de la segunda instancia en el tratamiento de las faltas leves, es decir, la restricción del derecho a la defensa, a la apelación, al debido proceso.

En el marco de una Constitución Política con un contenido extensivo de los derechos fundamentales, no puede existir bolsones legales y procedimentales a los cuales no lleguen

plenamente estos derechos o que los mismos estén restringidos. La ausencia de la segunda instancia en el tratamiento de las faltas leves significa una restricción del derecho al debido proceso, y, por ello, una contradicción entre el régimen disciplinario notarial y el enfoque extensivo de los derechos fundamentales que determina la norma fundamental.

El establecimiento de la segunda instancia en el procedimiento disciplinario de las faltas leves

La segunda instancia para los procesos de faltas leves implica un cuestionamiento al supuesto de la infabilidad del juez.

Justificación

Como se ha buscado demostrar en el capítulo 3 de la presente investigación, el régimen disciplinario notarial vigente en Bolivia en el marco de la Ley 483 y algunas normas reglamentarias que se han derivado de la misma, definen una situación de indefensión de las notarías y notarios, situación que en algunos casos desalienta la permanencia en la función notarial y hace insegura la carrera notarial.

Bolivia con la Ley 483 ha seguido una tendencia que devalúa a la asociación o colegiación de las notarías y notarios, que se da en algunos otros países de América Latina. Ha seguido una tendencia que no le asigna ningún papel de relevancia a esta representación gremial, tanto en la organización del notariado como en los procesos disciplinarios. Le asigna una presencia en el Consejo nacional que no tiene ninguna importancia.

La importancia del Notariado es cada vez más importante en los sistemas legales de los Estados y el fortalecimiento de la seguridad jurídica no es posible sin un Notariado sólido y en progreso. Ello se alcanzaría de forma plena y sostenida si se incorporara en la institucionalidad del Notariado Plurinacional, un régimen disciplinario notarial basado sobre el debido procedimiento disciplinario notarial, que establezca un sistema de garantías para las notarías y los notarios sometidos a proceso disciplinario por faltas leves, graves y gravísimas.

También es necesario otorgar una adecuada y significativa participación a las asociaciones o colegios de Notarios en la institucionalidad del Notariado Plurinacional, sobre todo atendiendo al modelo del Notario latino, al que corresponde teóricamente el sistema del Notariado de Bolivia.

Descripción de la propuesta.

Se propone la reforma de varios artículos de la Ley 483 del Notariado Plurinacional, con los detalles que se describen en los siguientes cuadros.

Cuadro 11. Propuesta 1

Norma vigente de la Ley 348	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL). Atribuciones g. Resolver las apelaciones por faltas graves y gravísimas disciplinarias;	ARTÍCULO 8. (DIRECTORA O DIRECTOR DEL NOTARIADO PLURINACIONAL). Atribuciones g. Resolver las apelaciones por faltas leves , graves y gravísimas disciplinarias;

Nota: Elaboración propia

Bajo el actual régimen disciplinario, una de las atribuciones de la Directora o Director del Notariado Plurinacional, como miembro del Tribunal de Apelación, es la solución de las apelaciones por faltas graves y gravísimas. Se propone que también se encargue de resolver las apelaciones por faltas leves, una vez que se establezca el recurso ulterior de la segunda instancia para el proceso por estas faltas.

Cuadro 12. Propuesta 2

Norma vigente de la Ley 348	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 100. (TRIBUNAL DE APELACIÓN). El Tribunal de Apelación conocerá y resolverá los recursos contra las resoluciones por faltas graves y gravísimas dictadas por las o los Sumariantes Disciplinarios y está conformado por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional.	ARTÍCULO 100. (TRIBUNAL DE APELACIÓN). El Tribunal de Apelación conocerá y resolverá los recursos contra las resoluciones por faltas leves , graves y gravísimas dictadas por las o los Sumariantes Disciplinarios, revisando las resoluciones y las pruebas . El Tribunal está conformado por la Directora o el Director del Notariado Plurinacional.
ARTÍCULO 101. (SUMARIANTES DISCIPLINARIOS). I. En cada Dirección Departamental habrá un Sumariante Disciplinario, quien sustanciará y resolverá en primera instancia las faltas graves y gravísimas y en única instancia, las faltas leves.	ARTÍCULO 101. (SUMARIANTES DISCIPLINARIOS). I. En cada Dirección Departamental habrá un Sumariante Disciplinario, quien sustanciará y resolverá en primera instancia las faltas leves , graves y gravísimas.

Nota: Elaboración propia

Bajo la vigencia de la Ley 348, el Tribunal de Apelación conoce y resuelve solo las resoluciones por faltas graves y gravísimas, revisando únicamente las formalidades o sentencia. No revisa las pruebas. La reforma que se plantea determina que la revisión en segunda instancia sea formal y material, y se incluya la revisión de los recursos por faltas leves.

En el marco de esta misma Ley, en cada Dirección Departamental hay un Sumariante Disciplinario, quien sustancia y resuelve en primera instancia las faltas graves y gravísimas y en única instancia, las faltas leves. Se plantea que el Sumariante también sustancie y resuelva en primera instancia las faltas leves.

Cuadro 13. Propuesta 3

Norma vigente de la Ley 348	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 109. (TRÁMITE POR FALTAS LEVES). Las faltas leves se sancionarán de la siguiente manera: a. Denunciada la falta leve ante el sumariante, se notificará a la notaria o el notario a fin de que realice su descargo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas; b. Recibido el descargo o sin éste, el sumariante se pronunciará sancionando o absolviendo a la notaria o el notario, sin recurso ulterior.	ARTÍCULO 109. (TRÁMITE POR FALTAS LEVES). Las faltas leves se sancionarán de la siguiente manera: a. Denunciada la falta leve ante el sumariante, se notificará a la notaria o el notario a fin de que realice su descargo en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas; b. Recibido el descargo o sin éste, el sumariante se pronunciará sancionando o absolviendo a la notaria o el notario, con recurso ulterior de segunda instancia.

Nota: Elaboración propia

En cuanto al procedimiento, la Ley 483 establece un trámite que se describe en la parte izquierda el cuadro. La propuesta que se hace no modifica este trámite solo establece la segunda instancia para las faltas leves.

Cuadro 14. Propuesta 4

Norma vigente de la Ley 348	Propuesta de reforma
ARTÍCULO 99. (AUTORIDADES DISCIPLINARIAS). Son autoridades competentes en materia disciplinaria las siguientes: a. El Tribunal de Apelación; b. Las y los Sumariantes Disciplinarios.	ARTÍCULO 99. (AUTORIDADES DISCIPLINARIAS). 1. Son autoridades competentes en materia disciplinaria las siguientes: a. El Tribunal de Apelación; b. Las y los Sumariantes Disciplinarios. 2. La Asociación Nacional de Notarios estará presente en todos los procesos disciplinarios de notarías y notarios, con dos delegados en calidad de observadores.

Nota: Elaboración propia

Como se ha demostrado en la investigación, el sistema del Notariado Plurinacional de Bolivia, se caracteriza por un alejamiento notable del modelo del Notario Latino, en tanto otorga al Estado, la acción disciplinaria de forma exclusiva y monopólica, sin dar lugar a la participación de la representación de las notarías y los notarios.

La propuesta que se realiza en esta investigación, no busca el cambio de esta orientación, solo busca que la Asociación Nacional de Notarios, entidad reconocida por la Ley 348, participe en los procesos disciplinarios de sus agremiados.

RECOMENDACIONES

La realización de la presente investigación permite formular algunas recomendaciones:

Primera, realizar investigaciones sobre el régimen disciplinario del notariado plurinacional con la aplicación de trabajo de campo, encuestas y análisis de los expedientes de los procesos disciplinarios de faltas leves y graves. La presente investigación tiene límites en lo que se refiere al análisis de las opiniones de las notarías y los notarios que han sido procesados por estas faltas, y el análisis de los expedientes correspondientes, a los cuales no se ha podido tener acceso. Una investigación con estos alcances, es decir, sobre la base de análisis de estos elementos podrían aportar un conocimiento más objetivo del régimen disciplinario notarial.

Segunda, la incorporación del Colegio Nacional de Notarios en los procesos disciplinarios. En los países que se consideró en el análisis comparado, en los cuales está vigente el modelo latino de notariado como México y Perú, existen Colegios de Notarios con personería jurídica y reconocimiento legal e incluso con la incorporación de los mismos en el procedimiento disciplinario. En Bolivia está vigente un modelo latino de notariado, al igual que en México y Perú, por lo que resulta inexplicable la presencia de la representación de los Notarios en los procesos disciplinarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Asamblea Legislativa Plurinacional (2010) Constitución Política del Estado Plurinacional de 2009. Editorial ALP, La Paz, Bolivia.
- Arce Pinto, José (2016). El notario social frente al notario de fe pública. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. UMSA, Carrera de Derecho, La Paz, Bolivia.
- Apaza Gutiérrez, Pamela Milenka (2014) Efectos jurídicos de las escrituras públicas en la vía voluntaria notarial respecto al principio de seguridad jurídica de la función judicial. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. UMSA, Carrera de Derecho, La Paz, Bolivia.
- Bolivia (2014) Ley 483 del Notariado Plurinacional. Editorial Ministerio de Justicia, La Paz, Bolivia.
- Bolivia (2013) Decreto del 05 de marzo de 1858 Ley del Notariado. Derecho. Sitio web: <https://www.vobolex.org/bolivia/decreto-del-05-de-marzo-de-1858-ley-del-notariado-vigente-y-actualizada>.
- Bolivia (1998) Ley 1817 del Consejo de la Judicatura de 1997. Editorial Consejo de la Judicatura, Sucre, Bolivia.
- Consejo de la Judicatura (2006) Reglamento de Procesos Disciplinarios del Poder Judicial (acuerdo 329/2006).
- Colombia. Estatuto del Notariado y Registro.
- Jiménez Montaña, Leymer Alfredo (2016) El debido proceso y la variación de la calificación jurídica de la conducta disciplinaria.
- Sáenz Rodríguez, Deiby Alberto (2010) El Debido Proceso y su Materialización en el Régimen Disciplinario para los Servidores Públicos.
- Guzmán Espada, Soraya Marcela (2017) Nuevo derecho notarial en Bolivia y la necesidad de su enseñanza en la carrera de Derecho de la Universidad de San Francisco Xavier de Chuquisaca. UMSX, 2017, Sucre, Bolivia.
- Garcés Gómez, Diego A. (2015) Introducción al Derecho Disciplinario Notarial. Editorial Temis, Bogotá, Colombia.
- Gómez Pavajeau, Carlos Arturo (2018) La lucha por los derechos en el Derecho Disciplinario. Editorial: U. Externado de Colombia.
- Barón, Mauricio (2011) Las garantías fundamentales frente al proceso disciplinario en Colombia. Editorial Tecnos, Bogotá, Colombia.

Flores Pereira, Vladimira Adela (2010). Teoría del ejercicio operacional del notario. Monografía presentada para obtener el Grado Académico de Especialista en Derecho y Práctica Notarial. Universidad Andina Simón Bolívar Sede Central Sucre – Bolivia.

Centro de Información Jurídica en Línea (2020) La función notarial.

Ortega, Adalberto (1990) La responsabilidad notarial. III Jornada Notarial. Recuperado de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/4/cnt/cnt7.pdf>.

Carbonell, Miguel (2010) ¿Qué es la constitucionalización del derecho? Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Montero, Diana (2015) Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32676.pdf>

Figueroa, Dante (2010). El rol evolutivo del notario público en Latinoamérica. Recuperado de <file:///C:/Users/Omar/Downloads/Dialnet-EIRolEvolutivoDelNotarioPublicoEnLatinoamerica-3257870.pdf>

Argentina. Ley 404 del Notariado y el Estatuto del Consejo Federal del Notariado Argentino.

Perú. Ley del Notariado).

Witker, Jorge (1999) Como elaborar una tesis en Derecho. Pautas metodológicas y técnicas para el estudiante o investigador del Derecho. Editorial Civitas, México.

Organización de Estados Americanos (1986) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Editorial OEA, Nueva York.

Unión Internacional de Notarios (2000) Principios fundamentales del sistema de notariado de tipo latino. Editorial Unión Internacional de Notarios, Roma, Italia.

la Ley del Notariado de 1858.

Guatemala. Código de la Función Notarial.

Venezuela. Ley de Registro Público y del Notariado.

España. El Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado del Código de Legislación Notarial de España.

ANEXO

LOS 19 POSTULADOS DE LA UNION INTERNACIONAL DE NOTARIOS

“Los diecinueve postulados de los notariados de tipo latino En Bucarest, Rumania, en mayo de 2004, la uinl propuso con ratificación en el Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en México en octubre de 2004, los diecinueve postulados o principios de este sistema, los cuales, se dividieron en las siguientes materias:

MATERIA: DEL NOTARIADO Y DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

1. Es un oficial público. El notario, profesional del derecho, es un oficial público nombrado por el Estado, para conferir autenticidad a los actos y negocios jurídicos contenidos en los documentos que redacta, así como aconsejar y asesorar a los requirentes de los servicios.

2. Ejerce una función pública. La función notarial es una función pública, por lo que el notario tiene la autoridad del Estado. Es ejercida de forma imparcial e independiente, sin estar situada jerárquicamente entre los funcionarios del Estado.

3. Confiere seguridad jurídica y crea derecho preventivo. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, confiere al usuario seguridad jurídica, evita posibles litigios y conflictos, que puede resolver por medio del ejercicio de la mediación jurídica y de un instrumento indispensable para la administración de una buena justicia. Materia: de los documentos notariales

4. En documentos notariales formaliza actos y hechos jurídicos. Los documentos notariales, que pueden formalizar actos o negocios de todo tipo, son autorizados por el notario. Su autenticidad, comprende autoría, forma y contenido. Son conservados por el notario y clasificados por orden cronológico.

5. Interpreta la voluntad y legaliza y legitima. En la redacción de los documentos notariales, el notario, que debe actuar en todo momento conforme a la ley, interpretando la voluntad de las partes y adecuándola a las exigencias legales, da fe de la identidad y califica la capacidad y legitimación de los otorgantes en relación al acto o negocio jurídico concreto que pretenden realizar. Controla la legalidad y debe asegurarse de que la voluntad de las partes, que se expresa en su presencia, haya sido libremente declarada. Todo esto se entiende con independencia del soporte en el que conste el documento notarial.

6. Crea un documento y es responsable del mismo. El notario es el único responsable de la redacción de sus documentos. Es libre de aceptar o rehusar todo proyecto o minuta que le sea presentado, o bien de introducir, con el acuerdo de las partes, las modificaciones que estimen pertinentes.

7. Los conserva en un protocolo y expide ilimitadamente copias auténticas. Los otorgantes de un documento notarial, tienen derecho a obtener copias de su original, que queda en poder del notario. Las copias auténticas, tienen el mismo valor que el original. El notario podrá también expedir copias a favor de personas que, según la legislación nacional, tengan interés legítimo en conocer el contenido del documento.

8. Hacen prueba plena y son títulos ejecutivos. Los documentos notariales, gozan de una doble presunción de legalidad y exactitud de su contenido y no pueden ser contradichos más que por la vía de una sentencia judicial. Dichos documentos están revestidos de fuerza probatoria y ejecutiva.

9. También reconoce firmas y coteja copias contra originales. La actuación notarial se extiende a la legitimación de firmas de particulares puestas en documentos privados, así como a la expedición de testimonios de conformidad de las copias con sus originales en toda clase de documentos y cualquier clase de actividades previstas por su respectiva legislación nacional.

10. Los documentos deberán tener reconocimiento internacional. Los documentos notariales que respondan a los principios aquí enunciados, deberán ser reconocidos en todos los estados y producir los mismos efectos probatorios, ejecutivos y constitutivos de derechos y obligaciones que en su país de origen.

MATERIA: DE LA ORGANIZACIÓN NOTARIAL

11. Se rigen por el principio del “numerus clausus” en una demarcación. La ley determinará el área de competencia de cada notario, así como el número de notarios que ha de ser suficiente para asegurar convenientemente el servicio. La ley determinará también el lugar de instalación de cada estudio notarial, garantizando un reparto equitativo en todo el territorio nacional.

12. Están agrupados en un único colegio conformado sólo por notarios. Los notarios deberán pertenecer a un sólo organismo colegiado a nivel nacional, compuesto exclusivamente por notarios, quien asumirá la representación del notariado de cada país.

13. Accederán a la función sólo mediante exámenes a licenciados en derecho. La ley de cada Estado, determinará las condiciones de acceso a la profesión notarial y de ejercicio de la función pública notarial, estableciendo para tal fin las pruebas o exámenes que se estimen oportunos, exigiendo —en todo caso— a los candidatos el título de graduado o licenciado en derecho y una alta calificación jurídica.

MATERIA: DE LA CONDUCTA NOTARIAL

14. Tendrán control por parte de la autoridad y disciplina del colegio. La ley determinará el régimen disciplinario de los notarios, que estará bajo el control permanente de la autoridad pública y de los organismos colegiales.

15. El notario debe actuar siempre con lealtad e integridad. El notario está obligado a la lealtad y la integridad, frente a quienes solicitan sus servicios, frente al Estado y frente a sus compañeros.

16. El notario está obligado al secreto profesional. El notario está obligado a guardar secreto profesional vinculado con el carácter público de su función.

17. El notario deberá ser siempre imparcial. El notario está obligado a ser imparcial, si bien la imparcialidad se expresa igualmente mediante la prestación de una asistencia adecuada a la parte que se encuentre en situación de inferioridad respecto de la otra, para así obtener el equilibrio necesario a fin de que el contrato sea celebrado en pie de igualdad.

18. Las partes tendrán libertad para elegir al notario. La elección del notario corresponde exclusivamente a las partes.

19. El notario debe actuar bajo las reglas éticas de la función. El notario está obligado a respetar las reglas deontológicas de su profesión, tanto a nivel nacional como internacional.